

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BA
JO LA DIRECCION DEL SEÑOR LIC. DON
FERNANDO OJESTO MARTINEZ DIAZ

CON AGRADECIMIENTO POR SUS SA
BIOS CONSEJOS A MI MAESTRO SR.
LIC. PEDRO ASTUDILLO URSUA.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

DOÑA GUADALUPE GALVEZ DE GARCIA VILLALOBOS.

A MI PADRE

DON RICARDO GARCIA VILLALOBOS E.

A MI ESPOSA
MARIA EUGENIA HADDAD DE GARCIA VILLALOBOS

A MI HIJO
JORGE RICARDO

A MI HERMANA
MYRNA DE LOURDES.

A MIS MAESTROS

A MIS AMIGOS

I N T R O D U C C I O N .

"Todo lo bueno ya lo han pensado antes otros; sin embargo debemos intentar nuevamente pensar_ en ello".

Johann W. Goethe.

En todos los tiempos el hombre se ha empeñado por descubrir la esencia del mundo que lo rodea. El hombre común y corriente llega por lo general a explicaciones sencillas e insuficientes sobre el ser y los valores. La mera curiosidad del hombre de la calle, se convierte en meditación en el especialista, quien con el instrumental obtenido debe buscar el origen y la explicación de los hechos y de las cosas, o al menos_ pretender ese fin aunque no lo alcance en toda su plenitud.

"No mires a lo lejos, descuidando lo que tienes cerca", - escribe Eurípides. Por ello, estamos conscientes de que el que concluye sus estudios profesionales, se coloca en el umbral - del camino de su respectiva especialidad, que es a menudo largo y árduo, antes de verse coronado por el éxito, pero que la reducida experiencia coloca al estudioso en la calidad de un principiante. Con esa convicción emprendimos el presente estudio sobre quiebras y suspensión de pagos de las instituciones_ de crédito y organizaciones auxiliares, tratanto los problemas sustantivos y adjetivos que en nuestra opinión se comprende --

intervenga y vigile las actividades bancarias y con base en --
nuestra experiencia, que advierte la presencia directa del --
poder público en las instituciones nacionales de crédito, cu--
briendo campos crediticios tan importantes como son el de la --
banca central, el financiamiento industrial, agrícola, del co--
mercio exterior, de transportes, industria cinematográfica; --
otorgando créditos a pequeños artesanos y comerciantes y a --
grupos económicamente débiles como son los miembros del ejércio
to y la armada; financiamiento a la construcción de obras de --
infraestructura económica y conjuntos habitacionales que están
encaminados a la solución del problema de la vivienda popu--
lar, etc. nos permite concluir que el Gobierno de México, ha
incorporado en el campo de sus atribuciones el otorgamiento de
créditos para los fines de lograr la justicia social y propi--
ciar el desarrollo económico.

Tratemos enseguida lo relativo a la institución general --
de la quiebra, sus órganos y principios fundamentales, para --
después llegar a la suspensión de pagos y quiebra, de las ins--
tituciones de crédito y organizaciones auxiliares. En torno a
este último aspecto, tratamos algunos tópicos como son la vigil
lancia de dichas instituciones y organizaciones por parte del
Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Públi--
co, y de la Comisión Nacional Bancaria y destacamos que no --
obstante que la ley de la materia regula la suspensión de pa--
gos y la quiebra de las instituciones de crédito y organizacion
es auxiliares, otros ordenamientos procuran evitar que los --

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA BANCA.

- A.- BREVE RESEÑA HISTORICA EN LA ANTIGUEDAD Y EN LA EDAD MEDIA. Pág. 2
- B.- LA ERA MODERNA. INGLATERRA Y SU SISTEMA BANCARIO. Pág. 10
- C.- SUECIA, ALEMANIA Y OTROS SISTEMAS. SU ORGANIZACION. Pág. 21
- D.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO ANTES DEL AÑO DE 1925. Pág. 32

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES DE LA BANCA

A.- BREVE RESEÑA HISTORICA EN LA ANTIGUEDAD Y EN LA
EDAD MEDIA.

Desde el amanecer de la vida humana el hombre tuvo necesidad de satisfacer sus necesidades más elementales. En tal circunstancia entra en relaciones con sus semejantes realizando operaciones en las que destacan el trueque principalmente y posteriormente todo tipo de operaciones de carácter comercial. Al realizar esa actividad, se pudo percatar de que el hecho de efectuar dichas transacciones podía ocasionar el acrecentamiento de su patrimonio si las realizaba con bastante frecuencia y como un oficio para él. Posteriormente se da cuenta de que en ocasiones es necesario que una persona otorgue a otra cierta cantidad de bienes de los cuales aquélla carece. En un principio, claro está, se busca la equivalencia en el intercambio de mercancías, pero al evolucionar el pensamiento mercantil primitivo aparece la necesidad de buscar un bien que constituya una unidad para el cambio, que permita acumular la riqueza y que por su volumen facilite el desplazamiento del mismo, permitiendo en esta forma mayores actividades comerciales. Este bien es el dinero.

El dinero vino a dar un profundo giro a la situación que prevalecía en el mundo del comercio pues con su aparición propicia una serie de fenómenos como pudieron ser el préstamo, el depósito (en un principio de carácter regular) las cartas de crédito, cierta clase de seguros de naturaleza principalmente -

náutica y otra serie de operaciones cuya evolución dan las características de las funciones que desempeñan los bancos en la actualidad.

Es lo más seguro que el primer ordenamiento que hace mención a este tipo de operaciones sea el Código de Hammurabi, del cual se desprenden ciertas reglamentaciones referentes a la estructuración y ordenamiento de las actividades que realizaban ciertas personas que en forma habitual practicaban operaciones de depósito, de préstamo, de crédito, que adecuándolas al pensamiento actual constituyen verdaderas operaciones de carácter bancario. En Egipto, cobró tal importancia la realización de esas actividades que inclusive se habla de la existencia de un banco controlado por el Estado, el cual imponía de esta manera ciertas obligaciones que iban de acuerdo con la política del propio Gobierno (+).

Toca a Grecia, dada la actividad comercial tan grande que logró conseguir, el organizar ya en una forma más sistemática la situación no de las instituciones que realizaban dichas actividades, sino de las personas que practicaban las mencionadas operaciones, pues hay que recordar que en la antigua Grecia el individuo forma un conjunto de atribuciones y se le destaca con facultades muy especiales. En el año de 594 Solón consagra en Atenas la legalidad del préstamo con interés sin ningún límite. De esta reglamentación aparecen ciertos individuos llamados trapezitas, nombre que toman de la "Trapeza o mesa" que instalaban en los mercados públicos que se dedican fundamentalmente

(+) Paolo Grecco. Curso de Derecho Bancario. Traducción de Raúl Cervantes Ahumada. México 1954. P. 58.

al préstamo y al cambio de dinero. Posteriormente los mencionados trapezitas iniciaron la práctica de ya no instalarse en los mercados, sino que rentaron algún local estableciendo ahí sus tiendas o negocios; tal es el caso de Filostéfanos. El ejemplo cundió rápidamente y puede decirse que al pasar el tiempo ya casi todos se establecían en locales.

Los Columbitas, que probablemente tenían una categoría un tanto menor, también realizaban ciertas operaciones bancarias, más sin embargo, su actividad se centralizaba principalmente al cambio de monedas que traían los mercaderes de diversas regiones.

En suma, podemos decir que los "banqueros" griegos realizaron fundamentalmente operaciones de depósito, de préstamo con interés ilimitado, de préstamo a la gruesa, en cuya celebración se exigía una tasa sumamente elevada de interés, ya que la empresa marítima que con dichos fondos se iba a realizar implicaba riesgos enormes. A lo anteriormente dicho, se puede añadir la actividad de cambistas que realizaban una serie de funciones de carácter rudimentario quizás, pero que nos pueden servir como antecedentes de nuestras actuales instituciones.

En Roma, la ciudad de genio jurídico por excelencia aparecen igualmente dos categorías de personas dedicadas a las operaciones de carácter bancario. Por un lado aparecen los "argentarii", que realizaban operaciones de cambio únicamente y cuya actividad se encontraba prohibida para las mujeres, según la disposición que rezaba: "feminae remotae videntur ab officio argentarii quoniam ea opera virilis est" (+)

(+) Digesto. Libro II Título XIII 12 Calístrato.

Por otro lado aparecen los "mumularii", o banqueros propiamente dichos. Estos mumularii también han recibido el nombre de negotiators. Su actividad amén de reportarse viril y estar prohibida a las mujeres se encontraba sometida a la vigilancia del "perfectur urbi". Al respecto existe una disposición que reza en la siguiente forma: "praeterea curare debet Praefectus Urbi, ut mumularii probe se agant circa omne negotium suum, et temperem his quae sunt prohibita" (+).

Se encuentra aquí la primera reglamentación que considera la actividad bancaria, como de orden público y que preve la intervención estatal a través de un funcionario como es la que realizaba el Prefecto de la ciudad.

Entre las operaciones que los banqueros romanos (mumularii) realizaron con mayor frecuencia se encuentran los depósitos a la vista, los del préstamo con interés; efectuaron igualmente el servicio de caja, fungieron como fiadores, aseguraron la transferencia de dinero de uno a otro punto del Imperio, hicieron recolección de los impuestos y en fin, una serie de actividades en forma más o menos organizada.

Tal parece que durante el tiempo que sigue a la etapa de la Roma Imperial no existieron otras reglamentaciones que perfeccionaran las funciones de los banqueros, y lo único que se hace es cambiarles de nombre y llamarlos en lo sucesivo "campsores", que inclusive es término que se usa para designar a los banqueros en la época colonial de nuestro país.

Respecto de la situación que prevalecía en ese entonces el acreditado Prof. de la Facultad Libre de Derecho de París, A.

(+) Digesto Libro I Título XII. Ulpiano.

Dauphin Meunier, (+) nos indica que debido al establecimiento -- de ciudades feudales, amuralladas, el desarrollo económico y comercial adquirió características especiales, pues al igual que -- los feudos quedó encerrada entre murallas y puede decirse que el comercio apenas si tuvo algún florecimiento en algunos puertos -- a orillas del Mediterráneo; motivo por el cual se mantiene quieta la actividad bancaria organizada y quizás en una forma muy -- aislada exclusivamente los sirios y los judíos, que comerciaban en el Mar Mediterráneo realizaran alguna actividad que pudiera -- calificarse como bancaria.

Por fin el comercio del Mediterráneo comienza a tomar auge, se celebran ferias, se abren las plazas, se organizan los mercados y el comercio se abre nuevamente adquiriendo con dicha apertura un gran auge las empresas de carácter bancario. Ya en el -- siglo XII, los Lombardos, heredan en su mejor forma la tradición que les habían legado los *numularii* romanos y se dedican a realizar en forma proporcional actividades bancarias, de tal importancia que inclusive los Condes de Champagne, para el año de -- 1122 aproximadamente, los mandan llamar para organizar las operaciones bancarias de Francia, pudiendo dar esto una idea de la -- forma tan perfeccionada que en aquél tiempo habían alcanzado dichas personas.

Pero tal vez el hecho que dé mayor relevancia al restablecimiento de las transacciones comerciales sea la iniciación de -- Las Cruzadas, pues en ese tiempo ya no por gusto sino por necesidad, se tenían que realizar largos y penosos viajes, muchos de --

(+) Citado por el Lic. Pedro Astudillo Ursúa en sus apuntes de -- Derecho Mercantil. 2do. Curso . U. A. N. E.

los cuales traían aparejados muy diversos peligros, como asaltos, robos, asesinatos con el fin de desposeer a los viajeros de sus riquezas, y siempre que la actividad de los bancos tuvo como propósito amainar dichos peligros, éstos adquirieron mayor auge aún. Es así como aparecen los Templarios, que establecen sus principales casas en Londres y en París y cuyas instituciones se dedicaban principalmente a recibir depósitos, otorgar préstamos y sobre todo a la guarda de objetos preciosos.

Sin embargo, los Templarios no eran en realidad grandes instituciones, sino que apenas estaban representados por unas cuantas personas, casi todas ellas miembros de la misma familia que se dedicaban al ejercicio de esas operaciones bancarias. Por tal, y como el comercio siguiera cobrando mayor fuerza, estas casas empezaron a ser substituidas por los primeros grandes bancos privados que se establecieron en Italia, en la antigua provincia de Toscana, y precisamente en Siena, su capital, y las cuales controlaron principalmente las rutas comerciales de París a Roma. Así surgen grandes bancos como los de los Piccolomini (1193), la de los Buonsignori (1209), la de los Tolomei, los Gaccisconti y los Folcacchieri, principalmente. No obstante la gloria de estos bancos del Siena no fué permanente y la competencia no se hizo esperar dentro de la propia Italia, pues en Florencia se establecieron bancos competidores, que terminaron por quitarles la supremacía bancaria al Siena. Pero más aún, parece ser que Italia debido a su intenso comercio contaba con personas que tenían mayores conocimientos en materia bancaria y así le toca posteriormente a Venecia el ser el centro de las activida--

des bancarias de aquí entonces y surge el Monte Vecchio cuya --
antigüedad se remonta al siglo XII y posteriormente, entre 1584 --
y 1587 y a instancias de Tomaso Contarini, el Banco de la Piazza
del Rialto, que posteriormente se transforma en el Banco de Gi--
ro. También Génova tiene su banco, pues en el año de 1408 o 1409
nace la Casa o Banco Di San Giorgio.

Lo más probable es, siguiendo la opinión autorizada de --
Goldschmith (+), que la primera actividad que realizaron esos --
grandes bancos privados italianos en la Edad Media, fué la de --
recepción de depósitos. Posteriormente y debido a que los Burgos
empezaron a desarrollarse y a convertirse en grandes ciudades, -
fue necesario la utilización de empréstitos públicos para el sog
tenimiento de dichas ciudades, y es así cómo surgen los primeros
Montes, cuya función principal consistía en recibir en garantía_
de los préstamos otorgados los impuestos municipales, siendo au-
torizados posteriormente para efectuar el cobro de los mismos.

Luego, los grandes aventureros de aquellas épocas abren nue
vas rutas navales, se inician los grandes descubrimientos y esto
propicia más aún el desarrollo bancario, ya que los Reyes y los_
mismos particulares, que se animaban a organizar expediciones --
de conquista, carecían en los más de los casos de los fondos su-
ficientes para efectuar dichas empresas, por lo cual se veían --
precisados a pedir el financiamiento de instituciones bancarias.

Aparecen así grandes casas que principalmente se dedicaron,
en un principio al ejercicio del comercio, y en forma secunda- -
ria al de la banca, pero que posteriormente al darse cuenta que_

(+) Lic. Pedro Astudillo Ursúa. Apuntes de Derecho Mercantil. --
2do. Curso. U. N. A. M.

la segunda de las actividades que realizaban les proporcionaba -
mayores ganancias, fueron substituyendo en importancia la acti-
vidad comercial por la bancaria, hasta quedar exclusivamente de-
dicadas al ejercicio de la banca. Fué así como nacieron los ban-
cos como EMPRESAS ESPECIALIZADAS.

Surge así una de las casas bancarias más fuertes de toda --
Europa no simplemente de esa época, sino de todos los tiempos, -
como fué la Casa de los Médicis, que fué la que financió numero-
sas guerras de diversos Reyes y Emperadores. También aparecen --
los Welsler, la casa de Jacobo Fugger, que fueron agentes finan-
cieros de los Papas; e inclusive se llegaron a dar casos sumaman-
te curiosos en los cuales los propios Estados vivieran constante-
mente ligados en calidad de deudores a ciertos bancos, como es -
el caso de España, que durante el Gobierno del Emperador Carlos_
V no pudo deshacerse de la deuda que tenía con la famosa casa --
de los Fúcar (+).

Nacen posteriormente otra serie de bancos en diferentes --
partes del mundo europeo; así, en Holanda surge el Banco de --
Amsterdan en 1609; en Hamburgo (Alemania) surge hacia el año de_
1619 el Banco de Hamburgo, que tuvo una gran importancia en toda
la parte norte del país. Ya para estas fechas en España se ha-
bían fundado en los años de 1401 y 1407, respectivamente, la - -
Taula di Cambia y el Banco de Valencia, que tomaron como modelo_
a los bancos ya establecidos con anterioridad en el Continente.

(+) Ernesto Hering. Los Fúcar. Traducción de Rodolfo Selker. Mé-
xico 1944.

B.- LA ERA MODERNA. INGLATERRA Y SU SISTEMA BANCARIO.

Puede decirse en realidad que no es sino hasta el año de 1694 en que se da una Ley del Parlamento Inglés por la que se constituye el Banco de Inglaterra, cuando verdaderamente surge a la vida la concepción moderna de los bancos.

Anteriormente a este acontecimiento solamente se había realizado la actividad bancaria, como una actividad meramente fáctica, pues muy a pesar de que existían diferentes leyes y ordenamientos tendientes a regular esa actividad, no eran sino producto de la experiencia que el ejercicio de la banca había ido logrando y que como tenía una fuerza tan grande y era cada vez más importante fué reconocida por los Legisladores; pero sin embargo estas leyes no son producto de la meditación elaborada del jurista, sino que surgen de la costumbre y de los usos bancarios.

Ya decíamos en líneas anteriores que inclusive los primeros grandes bancos privados no surgieron como tales, sino que son casas comerciales que en forma secundaria realizaban operaciones bancarias y que posteriormente adoptaron éstas como actividad fundamental. Es por eso que afirmamos que en realidad el nacimiento de la era moderna en los bancos data de la fundación del Banco de Inglaterra en el año de 1694.

Este banco se crea como una sociedad por acciones, y como antes se expresó, fué el resultado de una ley dada por el Parlamento. Todo el capital de dicha empresa perteneció en un principio a diversas personas, pues se hizo una suscripción pública con el objeto de recabar fondos para el Gobierno a cambio de --

ciertos privilegios, tales como la emisión, sujetos a ciertas limitaciones. En sus albores no realizó en toda su capacidad -- sus funciones de banco emisor, pues no tenía prestigio suficiente ni entre los bancos comerciales ni tampoco entre los particulares, aunque sin embargo, los grandes bancos privados se -- vieron en la necesidad de entrar en relaciones con él, ya que -- el Banco de Inglaterra era el principal banquero de las operaciones del Gobierno y además al emitir los billetes contaba -- con el respaldo gubernamental, lo cual fué haciendo que cada -- vez se tuviera mayor confianza en él, llegando inclusive a -- abrir los propios bancos comerciales cuentas corrientes con el mismo, a grado tal, que en algún tiempo ya guardaba prácticamente todas las reservas de esos bancos.

Sin embargo los vaivenes económicos originaron que para el año de 1826 se diera una ley autorizando la creación de más bancos por acciones y al cabo de diez años de esa fecha ya existían más de cien bancos en todo el país que emitían billetes. -- En tal situación, en el año de 1884, se limitaron las cantidades a emitir por dichos bancos y el propio Banco de Inglaterra -- comenzó a abrir sucursales. En el año de 1847 sufre Inglaterra una inflación, y la cobertura equivalente en oro a la cantidad de billetes emitidos que hasta esa fecha se había exigido a los bancos emisores no fué suficiente; ante esa situación crítica -- se modificó la ley al autorizar al Banco de Inglaterra para -- poner en circulación billetes por cantidad superior a la cobertura. Esta medida ayudó grandemente, ya que puso sobre aviso al Gobierno y al propio banco para dictar medidas suficientes ten-

dientes a evitar situaciones inflacionarias y de protección de sus reservas. Es por eso que en el año de 1873 al presentarse una nueva crisis ésta se pudo superar en forma satisfactoria.

En el propio año de 1873 una ley reafirma el derecho del Banco de Inglaterra de emitir billetes, y además los declara como únicos de curso legal. Al año siguiente, en 1874, se consolidó más aún su situación, pues se le permite actuar como Cámara de Compensación, ya que en virtud de que todos los bancos tenían cuentas corrientes en él, se podían hacer las liquidaciones en forma más simplificada realizando única y exclusivamente asientos en los libros del Banco de Inglaterra y posteriormente, dándose la compensación exclusivamente por la cantidad remanente. Además, se había vuelto "prestamista de última instancia" y se responsabilizó igualmente a esta Institución para mantener bases sólidas respecto de la moneda y el crédito.

Fue así como se abrió el camino para poder dar al Banco de Inglaterra el carácter de primer Banco Central existente en el mundo, y en refuerzo simplemente de sus actividades en el año de 1946, todo el capital del Banco de Inglaterra fue adquirido por el Estado, a pesar de que ya anteriormente tenía suscrito gran porcentaje de capital e intervenía en la dirección de dicho Banco.

Así, la situación del Banco de Inglaterra en cuanto a organización administrativa quedó constituida de la siguiente manera: se encuentra a cargo de la dirección un Gobernador, un Vicegobernador y dieciséis Directores designados por La Corona. El Gobernador y Vicegobernador duran en su encargo cinco años y los Directores únicamente cuatro. De estos dieciséis Directores cua-

tro de ellos se retiran cada año para ser substituidos por cuatro nuevos y solamente cuatro pueden fungir como funcionarios de tiempo completo, siendo reelegibles en sus puestos.

Los funcionarios antes mencionados pueden pertenecer a cualquier profesión o actividad y bien pueden ser miembros de las -- Cámaras de Comercio, Ministros de La Corona, empleados públicos o inclusive simples particulares.

En la actualidad quien dirige efectivamente dicho Banco son el Gobernador, el Vicegobernador y los cuatro Directores de tiempo completo, que son técnicos en materia de Banca Central, ya -- que han pasado la mayor parte de su vida al servicio del Banco.

Una vez que hemos establecido que el Banco de Inglaterra -- constituye el primer antecedente y en consecuencia el mejor organizado de los bancos centrales pasemos a distinguirlo de los bancos comerciales. Al efecto, R. S. Sayers dice: "Los bancos centrales, a diferencia de los comerciales cuentan entre sus características fundamentales: "...3) Estar subordinados (en cierta forma) al Estado" (+).

Respecto a la sujeción a que se hace mención, ésta no se -- realiza de manera absoluta, sino que existe un cierto control de carácter administrativo y claro está, el Banco Central tiene la obligación de seguir los lineamientos de índole monetaria y crediticia que le fije el Estado. Sin embargo algunas personas quisieron ver en las funciones del banco central una absoluta independencia de la tutela del Estado y alrededor de los años treinta dieron por llamarle banco central "independiente", pero se -- entiende que esta denominación se le dió exclusivamente en el --

(+) R.S. Sayers. La Banca Moderna. P. 74.

sentido figurado de la palabra, pues tarde o temprano el poder absoluto del Estado se encuentra por encima del propio banco, -- pues con el simple otorgamiento de una ley de carácter bancario -- más restringida puede tener una manifestación evidente de su poderío.

Trataremos a continuación de realizar una síntesis de las fundamentales actividades que ha llegado a realizar el Banco de Inglaterra a través de su evolución, actividades que ya hemos -- ido destacando en el desarrollo de esta exposición. Kock (+) sintetiza las actividades del Banco Central en las siguientes: 1.-- Creación y emisión de billetes de banco, y control del medio monetario circulante.- 2.- Servicios al Estado (servicios de Tesorería, etc.) 3.- Custodia de las reservas en efectivo de los bancos comerciales.- 4.- Redescuento de papel comercial a los bancos privados.- 5.- Servicio de Cámara de Compensación.- 6.- Intervención en las relaciones bancarias de carácter internacional. 7.- Control del crédito; y 8.- Prestamista de última instancia.

Toda vez que someramente se ha explicado la evolución en relación con la emisión de moneda y se han visto las diferentes -- leyes que al respecto se dieron, diremos que en relación con los servicios al Estado existen dos limitaciones fundamentales al Banco de Inglaterra: en primer lugar sus actos deben estar respaldados por la Tesorería, quien es la directamente responsable -- a través del Secretario de la Tesorería ante el Parlamento y; -- en segundo lugar, en el caso en que el banco haga alguna recomendación a los bancos comerciales o que con la autorización de la Tesorería dicte alguna directiva, éstas deben referirse al --

(+) M. H. de Kock. Banca Central. Traducción de Eduardo Villaseñor. Fondo de Cultura Económica.

negocio bancario en su conjunto o a una rama específica sin poder hacer referencia a actividades de un cliente en especial. De esta manera se pretende proteger la situación bancaria genérica del país y no permitir que a través del ejercicio de estas facultades que se le confieren al Banco Central se encauce equivocadamente su actividad creando favoritismos.

"La función fundamental de un Banco Central es la de controlar a la banca comercial en tal forma que apoye la política monetaria que señala el Estado" (+). En esta forma magistral y con unas cuantas palabras se sintetiza la función fundamental que debe realizar un banco central.

Se señalaban como funciones primordiales también del Banco Central, las del control del crédito, y además la de ser prestamista en última instancia de los bancos comerciales. Y en verdad son de una gran trascendencia estas actividades ya que con ellas se logra la configuración de una red bancaria fuerte, poderosa y lo suficientemente eficaz para obtener la confianza del público. Ya inclusive Dudley Dillard (++), al hacer alusión en su obra a la teoría de Keynes, nos dice ".....Por encima de todo, la autoridad monetaria debe mostrarse firme en su determinación de impedir que se eleve el tipo de interés". El Banco de Inglaterra en esta labor ha tenido que realizar una política de vigilancia monetaria y crediticia y así, en un momento en que existe carencia de dinero en efectivo suficiente para satisfacer la demanda, ha tenido que crear ese dinero y prestarlo a los bancos

(+) M. H. de Kock. Banca Central. Traducción de Eduardo Villaseñor. F. C. E. P. 88.

(++) Dudley Dillard. La Teoría Económica de John Maynard Keynes. Traducción de José Díaz García. P. 121.

comerciales para que éstos a su vez lo presten, evitando con estas medidas situaciones inflacionarias que serían trágicas para la economía nacional. Además, ha tenido que guardar una estabilidad más o menos constante entre el efectivo circulante y la reserva, para que una vez que hubiere vuelto el optimismo y la confianza del público y se hubiere reducido la demanda, vuelva nuevamente a recogerse esa cantidad de dinero puesto en circulación, restableciéndose el equilibrio inicial y volviendo todo a la normalidad. Es así como el Banco Central de Inglaterra evita el problema de la elevación de las tasas de interés, pues actuando como prestamista de última instancia de los bancos comerciales -- cuando se presenta una situación crítica, soluciona los problemas que podría acarrear un factor psicológico de desconfianza -- general, en las instituciones bancarias.

No obstante que la función del Banco de Inglaterra ha sido sumamente encomiable y ha servido de modelo a otras legislaciones para adoptar el mismo sistema, existe en Inglaterra una institución de carácter especial que es la denominada "Casa de Descuento de Documentos", las cuales se han multiplicado en la actualidad. Su función principal consiste en ser intermediarias -- entre los bancos comerciales y el Banco Central, amortiguando en esta forma los bruscos y repentinos cambios que trae aparejado el movimiento monetario de un país. Su actividad facilita las operaciones antes mencionadas, pues en un momento de falta de efectivo los bancos comerciales tendrían que pedir prestado al Banco Central, pero por no mostrar su debilidad se abstuviere -- en algunas ocasiones de hacerlo, cosa que originó que los bancos

carecieran de los fondos suficientes para responder al público y fueran directamente a la quiebra. Aquí surge la importancia de las casas de descuento, que tienen activos de fácil colocación a base de préstamos prontamente cobrables de los bancos comerciales. En realidad las casas de descuento en vez de pedir a los bancos comerciales dinero prestado les entregaban documentos, entrando una mayor cantidad de numerario a la circulación. Estos documentos deben reunir ciertas características, tales como estar avalados por dos casas comerciales de reconocida importancia o lo que es más y lo que corrientemente sucede, el ser letras de Tesorería, cuya circulación se encuentra limitada hasta tres meses, aunque por regla general su vencimiento es más breve que el precitado plazo. Así, en un momento dado en que el Banco Central se percata de la necesidad de poner en circulación mayor cantidad de dinero puede emitir letras de Tesorería o cualquier otro tipo de documentos en los que él resulte como deudor, y ponerlos en circulación. Los particulares o instituciones que hubieren recibido dichos títulos que incorporan créditos muy seguros, se presentan a hacerlos efectivos en las casas de descuento, pues su función es principalmente esa, la de servir de medio para que se obtenga esa cantidad. Pero a su vez las casas de descuento no podrían hacer esas operaciones en forma ilimitada, pues carecerían de fondos suficientes y los presentan a los bancos comerciales, para que éstos a su vez los descuenten. Si en un momento dado los bancos comerciales carecen de fondos suficientes y tienen que satisfacer una gran demanda del público, ya no tienen que pedir prestado, por decirlo así, al Banco Cen-

que evita que todas las personas acudan a un tiempo a solicitar sus fondos depositados, y de ello surgió la idea de que el préstamo ilimitado por parte del Banco Central era la mejor cura --- que se podía tener en contra de esa situación de carácter crítico, pues no en balde Inglaterra sufrió tres quebrantos económicos que la dejaron terriblemente herida, por actuar bajo la política de préstamo limitado y en parcialidades.

Hemos puesto especial interés en glosar las ideas relativas al préstamo en última instancia porque su repercusión viene a implicar el mayor avance que tal vez se haya logrado en materia bancaria moderna, pues se ha vigorizado en esta forma el sistema bancario de las naciones impidiendo desconfianza pública, crisis psicológicas, etc., que pueden conducir a la quiebra de las instituciones o inclusive de toda la economía de una nación.

Igualmente hicimos mención a la función que desempeñan las casas de descuento en el sistema bancario inglés por parecernos que dicha actividad amortiguadora tiene mucho de encomiable, -- pues a través de ella se logra una actividad más espontánea por parte de los bancos comerciales hacia el Banco Central, ya que no operan en esta forma ciertos factores que puedan implicar debilidad económica en un momento dado de una determinada institución bancaria en particular, ya que lo que reclama son exclusivamente créditos a su favor y a cargo de un banco, lo cual es perfectamente lícito y decoroso.

La organización, funcionamiento, actividad práctica y experiencia benéfica que tuvo el establecimiento del Banco de Inglaterra con características de Banco Central desde su nacimiento,--

repercutió en forma favorable, benéfica y rápida por todo el mun
do, propiciando la creación de otros bancos de carácter central
en diversos países de los cuales diremos algunas palabras.

C.- SUECIA, ALEMANIA Y OTROS SISTEMAS, SU ORGANIZACION.

Suecia.- Es probablemente Suecia el país que con mayor claridad capta la institución del Banco Central que ya había sido puesta en práctica por Inglaterra y quizá ello se deba a que tiene antecedentes de carácter bancario perfectamente bien estructurados, que le permitieron una evolución a todas luces más rápida que muchos otros de los países del Continente Europeo.

Así, en el año de 1656 (nótese que esta fecha es anterior al fundamento del Banco de Inglaterra), nace el RIKSBANK, cuyo funcionamiento en un principio fué el de un banco privado; pero ya en el año de 1668, toda su estructura se reorganiza para convertirse en Banco del Estado, siguiendo posteriormente, muy de cerca y en una forma paulatina el camino seguido por el Banco de Inglaterra para convertirse en Banco Central.

En un principio, y meramente de hecho, monopolizó la emisión de billetes y fué hasta el año de 1809 en el que la Ley le reafirmó dicho privilegio. Sin embargo, alrededor del año de 1830 nacen los "enskilda", que eran bancos de carácter privado que principiaron a emitir billetes de manera espontánea y cuya situación fué legalizada más tarde. Pero no les iba a durar mucho el privilegio pues en el año de 1897 y mediante una nueva ley se otorgó al Riksbank el derecho único de emisión.

Según se puede desprender de estos breves antecedentes la actividad del Banco de Suecia siguió la misma trayectoria y en forma casi paralela al desarrollo del Banco de Inglaterra, teniendo en la actualidad, las características propias de un Banco Central y el desempeño de las funciones inherentes a esta clase

de bancos.

Proseguiremos con el análisis de otros bancos centrales y con fines meramente didácticos lo haremos siguiendo el orden cronológico de su fundación.

Francia.- Surge en el año de 1800 el Banco de Francia y su establecimiento se debe a la intervención que al efecto realizó Napoleón Bonaparte. Funciona en un principio con fondos del Estado, pero única y exclusivamente en cierta cantidad, pues más que nada las aportaciones de capital privado fueron las que permitieron su desarrollo inicial.

Desde que empieza a desarrollar su actividad tiene relaciones de carácter muy estrecho con el Gobierno, pues se convierte en banquero del mismo y además es banco de emisión en París.

Respecto de su organización interna, el Estado tuvo una intervención directa al quedar facultado para nombrar un Gobernador y dos Vicegobernadores y además de ellos, al Consejo de Regentes en cuyo nombramiento, si bien no intervenía en una forma absolutamente directa, sí lo hacía por medio de recomendaciones de ciertas personas, pues se suponía que los quince miembros del Consejo eran nombrados por los doscientos accionistas más importantes.

En el año de 1848 existían en Francia nueve bancos provinciales que tenían la facultad de emisión, pero en ese año se asociaron al Banco de Francia quedando como sus sucursales y con ello se ampliaron las actividades y la capacidad de dicha institución. Años más adelante obtiene el monopolio de emisión en toda Francia.

A semejanza del Banco de Inglaterra se convirtió en agente

del Gobierno en todo tipo de operaciones, en emisor de moneda, y sobre todo en guardian de las reservas monetarias y de crédito. - Pero a pesar de todo eso hay que anotar una profunda diferencia - entre el Banco de Francia y el Banco de Inglaterra, pues el prime ro jamás abandonó la realización de sus negocios bancarios de carácter comercial.

Países Bajos.- El Banco de los Países Bajos se establece en el año de 1814, como resultado del descrédito en que había caído para ese entonces el antiquísimo Banco de Amsterdam.

Respecto de su estructuración copia las diferentes disposiciones ya existentes para los Bancos de Inglaterra, Francia y Suecia. Se constituye como banco único de emisión, banquero del Estado, banco de bancos y banco de reserva, con las enormes responsabilidades que traían aparejadas estas funciones.

Su fundación fué realizada con capital privado pero el Estado se reservó el derecho de nombrar Presidente y Secretario del Consejo de Gerentes y por su parte los accionistas nombraban al resto del Consejo de Gerentes y del Consejo de Administración.

Austria.- Con el objeto de poner en orden la deshilada situación monetaria por la que atravesaba el país, en el año de 1817 - se funda a manera de una compañía por acciones el Banco Nacional de Austria. Con el objeto de lograr con la mayor prontitud posible su propósito, se le otorga el derecho exclusivo de emisión. - Realiza actividades semejantes a las de los bancos centrales de otros países. En los años de 1847 y 1866 en que hubo guerras e insurrecciones en el país, hizo varios préstamos al Gobierno.

En el año de 1868 se reorganiza y se convierte en el Banco de Austria-Hungría.

Noruega.- El Banco de Noruega cuyo funcionamiento se remonta al año de 1817 sigue en casi todos sus puntos relativos a -- organización interna, funcionamiento y actividades, al Riskbank Suedeo, situación ésta muy explicable por la cercanía de ambas naciones.

El Gobierno intervino nombrando al Presidente de dicha institución y además le dió el derecho exclusivo de emisión y la -- concesión de ser banquero del Estado.

Dinamarca.- Copenhague ya en el año de 1813 contaba con un banco estatal que había sido creado para retirar de la circulación ciertos papeles moneda oficiales que circulaban y que se -- encontraban depreciados, con el objeto de substituirlos con billetes propios del banco. Dicho banco, tenía el nombre de Risk-- bank.

Sin embargo en el año de 1818 se ve la conveniencia de su-- plir a ese banco estatal por el Banco Nacional de Dinamarca el -- cual queda en calidad de único emisor y encargado de reorganizar el sistema monetario y de redimir los billetes o papeles oficiales que su antecesor había emitido. Igualmente se nombra depositario de los fondos gubernamentales y poco más tarde se le insti-- tuye como banco de reserva y lo que es quizás más importante, co-- mo banco de redescuento.

Dos de los cuatro o cinco Gerentes con los que contaba el -- banco para su dirección eran nombrados por el Gobierno, mante-- niendo en esta forma el control en las operaciones realizadas -- por el Banco Nacional de Dinamarca.

Bélgica.- El Banco Nacional de Bélgica se funda en el año -- de 1850 como banco único de emisión y agente financiero del Go--

bierno. Antes de él existieron en Bélgica cuatro bancos que tenían la facultad de emitir billetes, pero éstos no tenían circulación nacional, sino que su campo de acción se encontraba circunscrito a ciertas regiones más o menos pequeñas del país, provocando en consecuencia, problemas relacionados principalmente al cambio y la validez de dichos billetes.

El Banco Nacional de Bélgica era un banco privado pero sin embargo el Estado tenía la facultad de nombrar a sus Gobernadores. Al igual que el Banco de los Países Bajos, el Banco Nacional de Bélgica era un banco de bancos y además se le investió del poder de operar en las relaciones y en los cambios exteriores.

España.- España en el año de 1829 tenía fundado un banco de Estado pero sin embargo las actividades que éste realizaba se encontraban muy lejos de colmar las necesidades que la economía nacional requería y es por eso precisamente que en el año de 1856 se crea el Banco de España.

Al igual que los demás bancos centrales de otros países queda constituido con capital privado, pudiendo el Estado designar a los Gobernadores de dicha institución.

En un principio, compartió el derecho de emisión a la par con otros bancos provinciales, pero ya en el año de 1873 vino una reestructuración de la moneda y el crédito en España y se otorgó al Banco de España el monopolio de emisión.

Rusia.- Es en realidad peculiar la forma como surge el Banco de Rusia. La situación monetaria del país en cuanto a la circulación atravesaba por una época caótica y aunado a esto, existía una deuda flotante a cargo del Imperio y cuyo monto resulta-

ba incalculable a virtud de la desorganización existente. Por --- esto se crea en el año de 1860 el Banco de Rusia que aparece como un banco oficial con la facultad única de emisión y con la -- consigna de estabilizar la moneda en el país, de promover el progreso de la industria, el comercio e inclusive de la agricultura_ (adelantándose con ello muchas décadas a las legislaciones posteriores en esta materia) mediante el otorgamiento de créditos a -- corto plazo encaminados a cumplir con los cometidos que se le habían encargado.

Siendo una institución estatal, era lógico que el Gobierno -- designara al Gobernador y al Vicegobernador y mantuviera un estrecho control del organismo.

Prusia (Alemania)..- En su gran mayoría el Banco de Prusia, -- también denominado Reichsbank, fué constituido fundamentalmente -- con capital privado y única y exclusivamente en una pequeña parte con capital estatal, hacia el año de 1875.

Es comprensible la fundación de este banco ya que basta con -- recordar el fraccionamiento de estados del Imperio Alemán por -- aquél entonces, los cuales al consolidarse, conservaron vestigios de la terrible división que existía. En la época en que se estableció el Banco de Prusia, existían en el país treinta y tres -- bancos de emisión, con derechos de emisión, cada uno de ellos sobre ciertas bases.

Como era peligroso privar súbitamente de sus derechos a esos bancos, se tuvo que atenuar el modo de funcionamiento del Banco -- de Prusia, pues se dijo que a pesar de que existieran otros -- -- tantos bancos de emisión debería haber un banco central que paula

tinamente monopolizara ese derecho, que fuera a la vez banquero del Gobierno Imperial y que al igual que lo hacía el Banco de Inglaterra tuviera el encargo de llevar la tasa bancaria y protegiera las reservas en oro existentes y además interviniera en la estructuración del crédito en Alemania. Puede decirse que casi todos los bancos viejos, entregaron al Reichsbank su derecho de emisión, unos por convencimiento y otros porque vieron limitada la circulación de sus billetes; ya para el año de 1893 solamente quedaban siete bancos que emitían muy pequeñas cantidades de dinero. A esto hay que agregar que los billetes emitidos por el Banco de Prusia fueron los únicos a los que se les dió la característica de circular en todo el país, es decir, poder liberatorio ilimitado.

Como se decía en un principio, este banco surge por necesidades de carácter nacional y en tal virtud se crea como una institución estatal, pero años más tarde una suscripción privada le gra pagar al Estado su intervención en el Banco, reservándose el Gobierno Imperial algunos derechos tales como el de designar el Consejo de Gerentes, para poder seguir influenciando de ese modo, las decisiones fundamentales que se tomaran en el Banco.

Esto que se ha visto sobre Alemania, únicamente se ha estudiado en la antigüedad ya que se pretende ver la forma de nacimiento de estas instituciones de crédito tan importantes.

A finales del siglo XIX en casi todos los países europeos existían bancos de emisión que a su vez actuaban como agentes financieros del Gobierno y realizaban toda clase de servicios al Estado, refaccionando inclusive a la Tesorería en casos de --

guerra y depresiones. Paulatinamente fueron adquiriendo otras -- funciones, tales como estar encargados de la guarda de la reserva en efectivo de los bancos comerciales, de redescantar documentos a dichos bancos, hacerles anticipos con garantía colateral, mantener el patrón monetario adoptado por el Estado y, en fin, velar por todo lo relativo a la estructura financiera y al crédito en general.

Como hemos podido notar, la organización de los bancos centrales o nacionales en los pocos países que hemos mencionado, -- ha ido adquiriendo los matices propios de cada país y así se va desde bancos como el de Inglaterra que no realiza ninguna operación de carácter comercial hasta el de Francia que realiza todo tipo de operaciones comerciales, pasando lógicamente por otras situaciones intermedias. En cuanto a su estructura existen bancos como el de Inglaterra, ajeno prácticamente a toda intervención estatal, hasta bancos como el de Rusia que funcionan mediante la administración de personas designadas por el Estado y vigiladas además por otros organismos oficiales.

Pero a pesar de todo, la práctica favorable que estas instituciones demostraron, impulsó la creación de bancos centrales, -- con monopolio de emisión en casi todos los países del Continente Europeo e inclusive puede decirse que para los primeros años del siglo XX, inclusive países como Servia, Turquía, Java, Egipto, -- Argelia, etc., ya contaban con bancos facultados para emitir moneda en forma exclusiva.

Muy a pesar de la influencia tan estrecha que a través de -- la conquista se estableció entre el antiguo Continente y el Nue-

vo Mundo, aquélla no logró trascender a estas operaciones y es--
tructuración del sistema monetario, pues a principios del siglo_
XX en los países del Continente Americano no se conocían ni los_
bancos centrales, ni el monopolio de emisión, ni muchas otras --
operaciones que tenían siglos de funcionar en forma satisfacto--
ría en Europa.

En Estados Unidos de Norteamérica el país que tuvo más rápi--
damente una consolidación económica y estructural en todos as--
pectos, la Ley Bancaria Nacional facultaba a todos los bancos a_
emitir billetes, contra depósito en la Tesorería Federal de una_
cantidad equivalente a ciertos valores gubernamentales. No puede
decirse que alguno de ellos fungiera como agente fiscal o ban--
quero del Gobierno, o prestamista en última instancia, sino que_
simplemente desarrollaban actividades de banca privada.

Cuán grave no ha de haber sido la experiencia de nuestro ve--
cino país del norte, cuando en el año de 1907 y por el pánico fi--
nanciero que existió cayó en una de las crisis más profundas y -
violentas de las que se tiene conocimiento. Esta situación hizo_
que se reparara el sistema bancario y que los legisladores entra--
ran al estudio de la materia, documentándose en las prácticas --
europeas. Fué hasta el año de 1914 cuando se crea un sistema de_
banco central, con características muy norteamericanas, pues no_
existe un único y exclusivo banco sino que se instituyen doce --
bancos de Reserva Federal, cada uno con un campo de acción deter--
minado y además un organismo coordinador de dichos bancos, con -
sede en Washington, que se denominó Junta de Reserva Federal.

Se otorgó a dichos bancos un monopolio parcial de emisión,-
facultades de agentes financieros del Gobierno, de bancos de --

redescuento y reserva y como prestamista en última instancia dentro de sus ámbitos jurisdiccionales. Prácticamente se puede decir que son doce bancos centrales, con actividades limitadas -- hasta cierto punto y sujetos a un organismo jerárquico superior.

La intervención del Gobierno se manifestaba directamente mediante la designación que hacía el Presidente de la República de los miembros de la Junta de Reserva Federal y éstos a su vez estaban facultados para designar a tres de los nueve Consejeros -- de cada uno de los bancos de reserva. Los seis restantes se nombraban por los bancos comerciales asociados al sistema y de -- ellos tres podían ser banqueros y otros tres se deberían dedicar a actividades diversas.

Debe hacerse notar que los bancos asociados deberían mantener cantidades mínimas en reserva, fijadas por la Ley (encaje), -- en relación con la importancia de sus obligaciones y operaciones. Así puede decirse que los Bancos de Reserva Federal se constituyeron en verdaderos bancos de bancos.

La utilidad que prestaron dichos organismos principalmente durante los años de 1914 y 1939, en que Estados Unidos se tuvo -- que enfrentar a guerras muy costosas, y su Gobierno recibió ayuda de estos bancos, lo que produjo un afianzamiento del sistema bancario, sin embargo, este éxito fue parcial ya que se carecía -- de sucursales suficientes y de reglamentación bancaria en cada -- Estado de la Unión; y así, siguiendo los lineamientos fijados -- en la Conferencia Financiera Internacional de Bruselas de 1920, -- se concluyó en la conveniencia de adoptar bancos centrales no -- sólo en Estados Unidos sino en todos los demás países, pues se --

lograban beneficios como facilitar la reestructuración y estabilidad del sistema bancario y monetario nacional y se vislumbraba además la posibilidad de una cooperación mundial.

En la actualidad, puede afirmarse que no existe país en el Viejo o Nuevo Mundo en donde no haya banca central y se deduce esto de la conveniencia económica que representa para un país el hecho de tener sus reservas centralizadas y en efectivo, y que la tutela de la moneda y del crédito se encuentre en manos de un banco que cuente con el apoyo estatal, y que reciba la vigilancia del propio Estado y la intervención del mismo. Además, este banco puede entrar en relaciones directas y en forma más sencilla con otros sistemas bancarios extranjeros y con organismos internacionales como el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y al Fondo Monetario Internacional, creados a la terminación de la Segunda Guerra Mundial.

Es de hacerse notar que en la actualidad casi todos los bancos centrales de todos los países siguen reglas similares y por ello tienen una visión semejante de las situaciones y fenómenos bancarios y comerciales, lo que ha facilitado en proporciones enormes al tráfico comercial internacional.

D.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO ANTES DEL
A.O DE 1925.

Se discute mucho la posibilidad de que en el período precortésiano y en el inicio de La Colonia existieran bancos que realizaran actividades similares a las que realizan esas instituciones en el mundo contemporáneo, sin embargo ya los aztecas tuvieron una rudimentaria moneda representada por canutillos rellenos de metales preciosos y de cacao presentada en diferentes formas, realizaban ciertas transacciones que no eran simplemente las del trueque, sino que consistían en verdaderas compraventas tomando como base la moneda a que hicimos mención.

No obstante ello, ni aún al iniciarse La Colonia en que ya existían monedas acuñadas por los soberanos, puede decirse que existieran actividades bancarias especializadas, pues no serán sino los mercaderes los que se dedicaban a las transacciones de metales preciosos, y que inclusive llegaron a constituir el depósito irregular, obligándose a pagar intereses, usuras o réditos (+).

El Maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, basándose en los "Comentarios a las Ordenanzas de Minas", de Francisco Xavier Gamboa, dice que en la época colonial existían ya personas que se dedicaban a la realización de operaciones tales como cambios de dinero, giros, depósitos, préstamos y sobre todo avíos a los mineros, en una forma profesional y que pueden ser considerados como los antecedentes más antiguos de la legislación relacionada con las operaciones bancarias en el país; inclusive se hace alu-

(+) Nuño Núñez de Villavicencio. Manuscrito que data de 1767, citado por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada en su libro Titulos y Operaciones de Crédito. P. 217.

sión en esos comentarios a la quiebra de los bancos de don Manuel López de Landa y de don Isidro Rodríguez (+).

El primer banco que funciona en México con una estructura ya delimitada y bajo la forma de banco público, es el Banco de Avíos de Minas, propuesto en el año de 1743 y fundado por -- Real Cédula de Carlos III en el año de 1750. Este banco funcionó hasta los primeros años de la Independencia otorgando el avío de minas tan clásico en nuestro país. Su objeto principal fué el de aviar las minas, o de su cuenta, o en compañía, fuesen de oro, -- plata, cobre, estaño, plomo u otros metales. Es el título trece de la Ordenanza de Minas de 1783, la que se ocupó de la reglamentación de dichas actividades.

Más tarde, en el año de 1774 y por autorización concedida -- por Real Cédula fechada en Aranjuez, don Pedro Romero de Terreros, Conde de Regla, obtuvo la autorización para la fundación de una institución privada denominada Nacional Monte de Piedad y de Animas. Fué el primer banco que emitió billetes, los cuales se -- encontraban redactados como recibos de depósito, más en realidad, tenían las características esenciales de todo billete de banco. -- Su propósito principal fué el de conceder préstamos pequeños con garantía prendaria a personas necesitadas (++)

Es conveniente recordar que a partir del México Independiente la materia bancaria y comercial se consideró como exclusiva -- de los propios Estados y en tal suerte algunos de ellos promulgaron dichas legislaciones y establecieron bancos en tanto que --

(+) Francisco Xavier Gamboa. Comentarios a las Ordenanzas de Minas. Madrid 1761. P. 146 y siguientes.

(++) Darío Rubio. El Nacional Monte de Piedad. México 1949.

otros nada hicieron al respecto.

El primer banco que se puede considerar como tal en el Mé-- xico Independiente es el Banco de Avío fundado en octubre de - - 1830 y de duración muy efímera, ya que fué disuelto en el año -- de 1842.

Posteriormente en el año de 1837, se crea el Banco de Amortización cuyo objeto principal fué el de amortizar la moneda de _ cobre, emitida en cantidades superiores a las necesidades pro- - pias del comercio y en virtud de esa excedencia depreciada por - razones lógicas. Se pretendió así evitar una acuñación desmedida con la consiguiente reducción del valor adquisitivo de dichas -- monedas de cobre. Su duración fué aún más pequeña que la de la _ anterior, pues queda suprimido en 1841.

Puede decirse que durante el año de 1853 hubo ensayos muy - importantes con el objeto de crear un banco nacional de emisión, tal es el proyecto presentado por don Manuel Escandón, para crear un banco con un capital de nueve millones de pesos, cuya función sería la de otorgar créditos al Gobierno, reservándole la facultad de administrar las rentas del Estado. Este proyecto fué - -- desechado por considerarse improcedente, ya que le restaría inde- pendencia al Estado y propiciaría la inestabilidad del crédito.

El Maestro Jacinto Pallares en su obra de Derecho Mercantil expresa que bajo la vigencia del Código de 1854 (Código Lares), - se constituyó en México con fecha 22 de junio de 1864 el primer _ banco con características de banco moderno y como una institución de carácter especializado, al adquirir don Guillermo Newbold la autorización para establecer una sucursal del Banco de Londres -

México y Sudamérica. Este banco, tuvo en un principio la facultad de funcionar como banco de emisión. Atravesó por serias vicisitudes, pero con el tiempo pudo adquirir nuevamente su antiguo prestigio. En el restablecimiento del prestigio de este banco se encuentra la intervención de los grandes capitales de la época, tales como la casa Veneke, que ofreció sus fondos en caja y así pudo salvar una situación angustiosa.

El 27 de marzo de 1882 se establece en México el Banco Nacional Mexicano, mediante una concesión otorgada al representante — del Banco Franco-egipcio, con sede en París, otorgándole la facultad de emitir billetes (iniciando con esto el caos monetario, ya que anteriormente sólo el Nacional Monte de Piedad los emitía de hecho y el Banco de Londres de derecho); además realizó operaciones de depósito y descuento.

Como la solicitud de concesión se hizo desde el año de 1881, los capitalistas españoles radicados en México quisieron hacer la competencia al Banco Nacional Mexicano y solicitaron autorización para constituir su propio banco, la cual les fue concedida en el año de 1881, creándose así el Banco Mercantil Mexicano. La competencia no se hizo esperar, y el Banco Mercantil que contaba con mayores recursos en el país acabó por vencer al Banco Nacional Mexicano, lo que dió como resultado que para el año de 1884 ambos bancos se fusionaran creando una nueva institución con el nombre de Banco Nacional de México, a cuyo amparo se unieron, por un lado, la facultad de emitir billetes que tenía el Banco Nacional Mexicano y, por otra parte, la importantísima representación del capital español que tenía el Banco Mercantil.

Esta situación lógicamente desfavoreció al otro gran banco —

fuerte que existía, que era el de Londres, México y Sudamerica_ y es por eso, que en el año de 1886, adquiere los derechos que -- tenía el Banco de Empleados, de emitir hasta tres veces su capi-- tal pagado y además las autorizaciones de realizar operaciones -- de descuento, giros, recibir mercancías en depósito, emitir bo-- nos de prenda, etc., tratando con esto de equilibrar nuevamente la situación de ambos bancos.

En el Código de 1884, Libro II, Título XIII se da una regla-- mentación relativa a bancos, diciéndose que para su establecimien-- to requerían la autorización de la Secretaría de Hacienda y Cré-- dito Público, que a su juicio examinaría si en realidad se habían llenado los requisitos legales. Además de esto, consagra un prin-- cipio novedoso en materia bancaria en México, al determinar que - las operaciones bancarias solamente las podrían ejercer socieda-- des anónimas o sociedades de responsabilidad limitada, estructura-- das de acuerdo con lo dispuesto en la propia Ley.

Posteriormente se facultó al Ejecutivo para expedir diversos decretos tales como el de 10 de abril de 1888 en el cual se dan - reglamentaciones relativas a ciertos bancos que no se encontraban regulados como el Banco Nacional de México, el de Londres, México y Sudamerica, el Hipotecario, etc. Se nota aquí ya la gestación - de una reglamentación que sobre instituciones de crédito se va a _ perfeccionar con el tiempo.

La promulgación del Código de Comercio de 1889 marca ya un - paso decisivo para la reglamentación en materia bancaria al esta-- blecer en el artículo 640 lo siguiente: "Las instituciones de cré-- dito se registrarán por una ley especial; mientras ésta se expide nin-- guna de dichas instituciones podrá establecerse en la República_

sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el -- contrato aprobado en su caso por el Congreso de la Unión". Se -- encomendó a los licenciados Luis G. Labastida y Eduardo E. Arteaga la formulación de proyectos de ley de Instituciones de Crédito.

"...el Licenciado Labastida aceptó el encargo y el día -- cinco de diciembre dió cima a su trabajo, presentando un Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos, seguido del Proyecto de Ley Bancaria para la República Mexicana..." -- (+). Se inclina en este trabajo por la libertad de los bancos -- de emisión en contra de los privilegios de los bancos naciona--- les.

El Licenciado Arteaga presentó a su vez su proyecto el cuatro de diciembre de 1889. En él define y clasifica a los bancos_ y alude al principio de nacionalidad estableciendo además, de -- acuerdo con la Constitución y las facultades para el Ejecutivo -- en el ejercicio de las funciones de vigilancia (++)).

Sin embargo y a pesar de lo aceptable que resultaba el proyecto del Licenciado Arteaga no prosperó y fué hasta el año de -- 1896 y respondiendo a una solicitud del Secretario de Hacienda -- don José Yves Limantour, cuando el Congreso facultó al Ejecutivo para legislar en la materia.

Se nombró una comisión que concluyó sus trabajos el 30 de -- septiembre de 1896 y la Ley relativa fué aprobada y promulgada -- el diecinueve de marzo de 1897, bajo el nombre de Ley General de

(+) Dueñas Heliodoro. Los Bancos y la Revolución. 1945. Edit. Cultura. Pag. 86 y siguientes.

(++) Arteaga Eduardo. Proyecto de la Ley de Instituciones de Crédito. México 1889.

Instituciones de Crédito (Primera Ley). Dicho ordenamiento constaba de cinco capítulos a saber: I.- De las Instituciones de Crédito y de su constitución; II.- De la Banca de Emisión; III.- De los Bancos Hipotecarios; IV.- De los Bancos Refaccionarios -- y; V.- Disposiciones Comunes a todos los Bancos.

Cuando en el año de 1897 el Secretario de Hacienda tuvo que explicar la facultad concedida al Ejecutivo hizo alusión a la situación que prevalecía hasta antes de 1896 y a la urgencia de -- restablecer el crédito nacional, de suprimir los impuestos alca-balatorios y de dictar una serie de medidas que facilitarían el -- desarrollo del comercio, la agricultura y la industria, benefi-- cios que se obtenían mediante la promulgación de la nueva Ley, -- pues se estructuraban de manera definitiva las instituciones de -- crédito.

De dicha Ley se dijo: " En efecto, ninguna otra nación ha -- recibido, como México, hasta ahora, en una sola Ley, todas las -- disposiciones relativas a las instituciones de crédito para for-- mar un cuerpo de doctrina....." (+).

Al amparo de esta ley se desarrollan gran cantidad de ban-- cos y nacieron muchos nuevos, pero no de las tres clases que es-- tablecía ese Código, sino principalmente bancos de emisión y por -- ello en 1904 el Ejecutivo se vió precisado a reformar la Ley -- obteniendo él mismo la facultad de acuñar moneda. Además, se -- crea la Junta Monetaria, con el objeto de regular la circulación monetaria y de tratar de estabilizar el tipo de cambio con el ex-- terior. En el propio año de 1904 la Secretaría de Hacienda convo

(+) Casasús Joaquín. Las Reformas a la Ley de Instituciones de -- Crédito. Artículo de "El Tiempo" Diario de México. 1908.

có a una Junta de Banqueros, para buscar medidas de protección y obtener el reembolso en todos los Estados de la República de los billetes emitidos por diversas instituciones. De dicha reunión se obtuvieron resultados positivos tales como: "CELEBRACION DE UN CONVENIO PARA QUE EN CASO DE PANICO DE QUE FUDIERA SER VICTIMA ALGUNO DE ELLOS, LOS DEMAS ACUDIERAN EN SU AUXILIO, FACILITANDOLE HASTA EL 50% DE SU CAPITAL, SIN QUE LA PARTE PROPORCIONAL DE CADA UNO DE ELLOS EXCEDIERSE DEL 2% DE SU CAPITAL EXHIBIDO" (+). Nótese que ya desde aquél entonces se pretendía prevenir el problema de la quiebra de los bancos, y a falta de un control central o estatal suficientemente fuerte, entre ellos mismos pretendieron soliviantar una situación crítica.

Podemos decir que a partir del movimiento revolucionario se desorganizó el sistema monetario que existía en el país desde el año de 1905, pues a pesar de que en el año de 1908, el 19 de junio de este año, fué publicada una Ley Reformativa en el Diario Oficial de la Federación, en la cual se consignaban cambios tendientes a regular la situación monetaria y principalmente a garantizar el reembolso de la moneda circulante, puede decirse que ésta jamás fué aplicada.

Durante esta época de convulsión interna hubo bancos que emitieron moneda en los diversos estados de la Federación, lo cual trajo una diversidad de billetes, la desconfianza por parte del público, con la consecuente falta de aceptación del papel moneda, pues el único valor que se consideraba estable y que te-

(+) Barrera Lavalle Francisco. Estudio sobre el Origen del Desenvolvimiento y Legislación de las Instituciones de Crédito en México. México 1909. P. 216.

nía una general aceptación, era el metálico, más lógicamente tuvo que operar el tan conocido fenómeno que ya el economista -- Gresham, había plasmado en su ley, al decir que la moneda mala -- expulsa del mercado a la moneda buena, de tal suerte que la gente comenzó a atesorar las monedas metálicas y lo que es peor -- aún, a exportarlas, debido al alto precio que por la misma se -- pagaba.

Puede decirse que durante esta época la cobertura en metálico que tenían los billetes era ridícula; pero para agravar aún -- más la situación, en el año de 1913 ocurre el golpe de Estado de Victoriano Huerta que terminó de trastornar el régimen económico nacional. Los economistas de aquél entonces, consejeros del Gobierno, en un intento desesperado por nivelar el estado de cosas que privaba, determinaron que se considerara como obligatoria -- sólo la moneda emitida por el Banco Nacional de México y por el Banco de Londres, México y Sudamerica, cosa que no tuvo realidad.

Tristemente hay que apuntar que las revoluciones no se hacen con meros ideales, sino que es indispensable sostenerlas y -- por eso cuando Venustiano Carranza toma las armas y proclama el Plan de Guadalupe necesitó dinero para financiar el movimiento -- y crea una deuda interior de cinco millones de pesos, cuya emisión se realizó en Monclova, Coah., determinando que esa moneda -- sería de circulación obligatoria en todo el país. Pero la causa -- siguió adelante y fué necesario obtener más dinero y así se hacen emisiones posteriores que llegan a alcanzar para el año de -- 1914 la cantidad de treinta millones de pesos.

La situación fué trágica y cada vez más grave, pues gobiernos iban y gobiernos venían y cada uno de ellos necesitaba recursos para proseguir la lucha, por lo cual se hicieron diversas -- emisiones que cada vez crearon una mayor confusión.

En el año de 1916 el Gobierno en un desesperado intento por aliviar la situación, emitió los llamados "billetes infalsificables", por la cantidad de quinientos millones de pesos y con una cobertura del 20% en oro de su valor nominal (veinte centavos -- por cada peso), pero la desconfianza pública había llegado a límites extremos, y así los mencionados billetes no fueron aceptados por el público y en ese mismo año bajaron en su garantía, a un centavo oro por cada peso.

En el año de 1917 y ante esa lamentable reacción del público, se desmonetizan los billetes y vuelve a circular la moneda metálica, lo cual provocó una escases en el medio y lógicamente un sistema monetario rígido.

Si la situación se logró salvar fué en virtud de que en -- aquél entonces el país tenía una balanza comercial favorable, lo que implicaba una afluencia de oro, el cual entró a la circulación aumentando el activo circulante, y así, y siempre que la -- fuga de monejas de plata se seguía realizando en forma desmesurada, en octubre de 1918 el Gobierno se vió precisado a poner en -- circulación monedas de dos y dos cincuenta pesos de oro aceptando luego como una consecuencia, el monometalismo oro, reduciendo por fin la ley del peso plata para evitar su exportación.

En forma consciente hemos omitido hacer mención a uno de -- los pasos fundamentales que se dieron, con el objeto de solucionar la situación del país, ya que no queremos perder la hilación

de los acontecimientos, dado que su evolución se presentó en forma muy interesante; este paso es el Decreto de 4 de abril de 1916, que ordena la constitución, de la Comisión Monetaria, S. A., que viene a ser el antecedente más claro del Banco Unico de Emisión. Dicha organización vino a reorganizar el sistema crediticio mexicano y sus principales funciones fueron: "... recoger, conservar y administrar los fondos designados por el Gobierno, para regularizar y garantizar la circulación interior y servir de conducto al Gobierno para lanzar y retirar las emisiones de moneda fiduciaria y hacer las emisiones de moneda fraccionaria que fueran necesarias para situar fondos tanto en el país como en el extranjero, comprar y vender tierras; y en general, efectuar las operaciones de amortización, canje, resello y contraste de la moneda fiduciaria" (+)

Como consecuencia de la actuación de la mencionada Comisión Monetaria se restó una tremenda importancia a los bancos locales que no se ajustaban a la ley e inclusive estuvieron a punto de desaparecer bancos tan importantes como el Nacional de México y el de Londres, México y Sudamerica.

Otro paso importante, dada la situación financiera del país, fué el dado en el mismo año de 1916 al crearse los Consejos de Incautación, cuyo principal objetivo era terminar con el sistema de pluralidad de emisión. Se concedió a los bancos de emisión un plazo perentorio de sesenta días para que aumentaran sus reservas metálicas y cubrieran así sus billetes en circulación. Se ordenó un Consejo de Incautación para cada banco. Por desgracia

(+) Antonio Manero. La Revolución Bancaria en México. México - 1937. P. 81.

tal parece que esta medida no progresó por diversas circunstan--
cias, entre las cuales cabe hacer resaltar que para el año de ---
1920 hubo un cambio radical en la situación del país, pues la ---
balanza comercial fué desfavorable y posteriormente, a la termi--
nación de la guerra ya no siguieron entrando divisas en oro, ni --
se fugó plata, pero vino lo peor, empezó la fuga de oro. Agregan--
do a esto el hecho de que la Comisión Monetaria era bisoña aún --
en estos asuntos y que no pudo controlar en forma conveniente la --
situación; se produjeron déficits presupuestales en el Gobierno,--
el cual se vió en la necesidad de acuñar mayor cantidad de mone--
da plata, restándole valor.

Los bancos, principalmente los de emisión que habían existi--
do hasta ese momento, no pudieron prestarle al Gobierno el apoyo --
pecuniario que necesitaba ya que se les habían impuesto medidas --
sumamente restrictivas y además, se habían enfrentado a los vai--
venes de la época revolucionaria.

Por eso, en el año de 1921 se da la famosa Ley de Desincau--
tación de los Bancos y por ella recuperan su personalidad jurí--
dica los bancos incautados y se devuelven a sus representantes,--
pero sin embargo se hace una clasificación de los mismos en aten--
ción a sus pasivos. Pero a pesar de todo, el sistema bancario ---
nacional estaba destruído.

Las personas en atención a la inestabilidad sufrida y en una
forma quizás legítima no querían invertir su capital en el país,--
prefiriendo hacerlo en el extranjero, o tal vez preferían ateso--
rarlo o lo que es más lesivo, dedicarse a la usura, fijando inte--
reses extremadamente elevados lo que coadyuvaba a crear un merca--

do aún mas imperfecto. El público ya no confiaba en los bancos,-- y aparejado esto al hecho de que varios bancos extranjeros abrían aquí sucursales, dió el golpe final a nuestra ya menguada situación bancaria. Dichos bancos, creados con capital extranjero, -- acapararon los mejores negocios en el país, con el consiguiente -- empobrecimiento en nuestro medio.

Pero todavía más, increíble, el oro, que tenía poder ilimitado no circulaba en el país, ya que casi la totalidad de las deudas se saldaban con moneda de plata, que se había acuñado en exceso, lo cual trocó en la necesaria depreciación del peso y la constante especulación en el mercado del oro y la plata. Y el oro seguía saliendo.

No es en realidad sino hasta el período del Presidente Alvaro Obregón cuando se realizan intentos más serios para lograr la estructuración del sistema bancario. Inclusive durante esa época el Diputado Antonio Manero, presentó un proyecto para la creación de un Banco Unico de Emisión, estableciendo en él una serie de similitudes con el Banco Central actual. Dicho proyecto se turnó a la Cámara correspondiente la que salvo pequeños detalles de carácter irrelevante, dió su aprobación. Casi al mismo tiempo se presentaron otras dos iniciativas, en las cuales además de la propuesta para la fundación de un Banco Unico de Emisión, se dió un proyecto de Ley General de Instituciones de Crédito.

En el año de 1924 la Secretaría de Hacienda da un paso más,-- al decretar que se convocaría a la Primera Convención Nacional -- Bancaria en el propio año.

Hay que aclarar que ya en la Constitución de 1917, en el artículo 28 se había establecido como monopolio legalizado, el de --

la creación de una institución encargada de emitir billetes y -- que la actividad tendiente a realizarse en esta Convención, iba a tener como base dicho apartado de nuestra Carta Magna.

Con el objeto de darnos una pequeña idea de lo que logró la mencionada Convención Bancaria, en sus trabajos, baste hacer referencia a las palabras con las que Alberto J. Pani, Ministro de Hacienda, en la Exposición de Motivos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios promulgada el 24 de diciembre de 1924, resultado de dicha Convención hace al referirse a los trabajos: "..... las labores de la Convención y de la Comisión Permanente fueron fecundas. No sólo resultó de -- ellas la nueva legislación de instituciones de crédito, no sólo se pusieron en orden los bancos afectados por el papel moneda, -- el moratorio y la incautación, sino que se creó un amplio espíritu de cordialidad y cooperación entre el Gobierno, por una parte, y los banqueros por la otra....."

Además de la mencionada Ley esta Convención dió origen a -- la Ley sobre Bancos Refaccionarios publicada el 29 de septiembre de 1924; la Ley de Fianzas de 11 de marzo de 1925 y la Ley de -- Suspensión de Pagos de Bancos y Establecimientos Bancarios - -- (Instituciones de Crédito, al decir del Maestro Octavio A. Hernández), de agosto de 1924.

Como corolario de esta serie de reformas bancarias, el día 25 de agosto de 1925, se crea el Banco de México, o Unico de Emisión, en los términos establecidos por el artículo 28 Constitucional.

Corresponde aclarar que dada la situación por la que el país atravesaba, se encomendó al Banco de México el enmendar los - --

errores existentes y enfrentarse a la situación imperante y para ello, se le invistió de las siguientes facultades: "..... emitir billetes, regular la circulación monetaria de la República, los cambios sobre el exterior y la tasa de interés; redescantar documentos de carácter genuinamente mercantil; encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y efectuar TRANSITORIA--
MENTE las operaciones bancarias que correspondían a los Bancos de Depósito y Descuento" (+)

Así, su actividad se concentró en dos ramas principalmente:

a) operar como banco comercial, con la intención de formar una red nacional tendiente a devolver la confianza del público en -- relación con el crédito bancario, preparando así su futura actuación de banco regulador de todos los demás bancos; y b) servir de Tesorería del Gobierno. En lo referente a sus demás funciones, tales como la de emisión, se limitó a emitir pequeñas cantidades de papel moneda, pues el Gobierno aún contrariando la Ley Constitutiva del banco siguió acuñando moneda de plata y emitiendo -- billetes; los cambios al exterior no los pudo mantener bajo su control en un principio ya que carecía de medios suficientes para evitar la especulación, y sólo intervino de manera muy limitada, siendo quizás este el motivo por el cual hubo bastantes -- fluctuaciones durante ese período.

Concluyendo, podemos decir que el Banco de México desde su fundación el 25 de agosto de 1925, hasta el 25 de julio de 1931 en que se modifica su Ley Constitutiva, limitó su actividad a -- consolidar el sistema bancario nacional, aún compitiendo con los

(+) M. H. de Kock. Obra citada. P. 415.

bancos comerciales, a sabiendas de que lo hacía en forma meramente transitoria. Atravesó por situaciones muy difíciles que en -- múltiples ocasiones casi lo llevaron a su liquidación, pues tuvo una cartera semicongelada ya que los créditos concedidos recién constituidos, eran casi de carácter incobrable y sólo los pudo -- hacer efectivos al transcurso de diez o más años. Hay que agregar que también se vió precisado a celebrar negocios muy peligrosos -- presionado en muchas ocasiones por gente muy influyente de la -- época; negocios que en vez de perseguir el interés nacional, -- buscaban el beneficio de una persona o un grupo limitado de personas, y si a esto se añade la competencia que le hacían en diversas operaciones los bancos comerciales podremos imaginarnos -- la cantidad de obstáculos que tuvo que sortear el Banco de México, para consolidar su situación y afianzar a la vez el desarticulado sistema bancario que existía en los años de su fundación.

Es en realidad digna de todo elogio la actividad realizada -- por los Directores que en un principio tuvieron a su cargo las -- riendas del Banco de México, como lo fueron hombres de la talla -- del Lic. Manuel Gómez Morán, de Alberto Mascareñas, don Fernando de la Fuente, don Alfredo P. Medina, etc., que en colaboración -- con representantes gubernamentales como don Rafael Nieto, don -- Alberto J. Pani, don Luis Montes de Oca, dieron el impulso definitivo a la institución central en materia bancaria para que llegara a la evolución que actualmente ha alcanzado, pues salvo -- pequeñas y casi imperceptibles fallas, funciona a manera de -- una maquinaria de reloj y cuya actividad, ha devuelto el clima -- de tranquilidad, seguridad y confianza en los bancos, pues la --

experiencia nos ha demostrado que probablemente y sólo mediante una crisis de carácter nacional, que sacudiera toda la economía del país, podría dejar de prestar en su máxima eficacia sus servicios.

C A P I T U L O II

LA BANCA COMO ACTIVIDAD ESPECIALIZADA.

| | |
|-------------------------------------------------------|----------|
| A.- CONCEPTO DE BANCO | Pág. 50 |
| B.- LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SU IMPORTANCIA ECONOMICA. | Pág. 58 |
| C.- DIVERSIFICACION DE LA BANCA | Pág. 70 |
| D.- CUADRO GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. | Pág. 100 |

C A P I T U L O II

LA BANCA COMO ACTIVIDAD ESPECIALIZADA

A.- CONCEPTO DE BANCO.

Ya indicábamos en el capítulo anterior, que en un principio la actividad bancaria no tuvo el carácter de actividad especializada, sino que apareció como una actividad accesorio y por ende de carácter secundario que realizaban los comerciantes, pero fué creciendo de tal manera su importancia, que con el tiempo se convirtió en actividad principal, por las mayores ganancias que reportaba a quienes se encargaban de efectuarla, los que descubrieron que era más importante ser banquero que comerciante.

Por su ocupación de carácter muy especial fueron los comerciantes los encargados de realizar las operaciones bancarias y no es sino en Europa durante la Edad Media cuando las grandes casas comerciales evolucionan constituyéndose en los primeros bancos especializados. Explicábamos que en su origen las actividades a que hemos hecho alusión se concretaban en forma casi exclusiva al cambio de monedas y por consiguiente, los más antiguos banqueros no eran sino simples cambistas de moneda que utilizaban en sus operaciones una MESA o BANCO, pudiéndose considerar que de ahí proviene en sus orígenes más remotos el nombre de BANCO que aún en la actualidad se utiliza para denominar a las instituciones intermediarias en el mercado del dinero y del crédito.

Con el tiempo, dichos individuos según iba evolucionando - la actividad comercial y financiera, fueron ampliando su campo de acción y sus actividades fueron ya de índole muy diversa, tales como: giros, descuentos, préstamos, depósitos, etc., que en nuestros días constituyen la actividad bancaria.

Sin embargo, ya de por sí la función primera que desarrollaron los bancos o sea la de simples cambistas de moneda, representaba una actividad de trascendental importancia, ya que el dinero realiza tres funciones de carácter importantísimo como son: "...la de ser un medio de cambio, ser unidad de cuenta y la de ser un acumulador de valor" (+). De ahí que la actividad bancaria en el ámbito social se viera revestida de características muy especiales que daban a los individuos que la practicaban una especial relevancia.

No obstante todo lo dicho, la cuna de los bancos en el sentido moderno (no queriendo decir con ello, estructuración actual sino características similares), puede ser establecida en el norte de Italia, como lo señalan los autores más autorizados, pues inclusive se siguen utilizando en el lenguaje bancario palabras o modismos de origen italiano como: "giro", "bancarots", etc. Así, el primer Banco de Giro es el del Rialto (Venecia --- 1156). En España posteriormente también hubo algunos destellos de actividad bancaria estructurada, pues ya en el siglo XV apareció la Taula di Cambia.

Pero lo que vino a revolucionar quizás en forma más absolu

(+) Dudley Dillard. La Teoría Económica de John M. Keynes. Traducción de José Díaz García. P. 7.

ta la antigua concepción de los bancos, fue la introducción del crédito en las actividades mercantiles. No haremos referencia -- por el momento a esta situación, ya que procuraremos analizar -- este fenómeno en forma más detallada en otro apartado de este -- estudio.

En realidad muchas definiciones se han dado sobre los bancos, teniendo todas ellas contenidos similares, pero algunas -- adolecen de ciertos conceptos fundamentales en tanto que otras -- siendo demasiado prolijas en ellos, se prestan a confusión.

La mayoría de los autores españoles han dicho que: "...los bancos son instituciones mercantiles que recogen los capitales -- para colocarlos mediante operaciones de crédito o en otros términos, son establecimientos mercantiles dedicados al comercio -- de capitales.... La principal función económica de los bancos -- es la de servir de intermediarios del crédito..... En suma, los banqueros actúan como intermediarios del crédito, especulando -- con una mercancía especial, el dinero". (+). Si examinamos la -- citada definición encontraremos en ella elementos importantes, -- como considerar a los bancos como intermediarios del crédito; -- pero en realidad esta definición no se aparta en mucho de la -- concepción de los bancos y los banqueros como simples comerciantes -- de una mercancía especialísima como lo es el dinero.

Lorenzo Mossa, introduce nuevo concepto de carácter económico a las definiciones que sobre banco se habían dado; este -- concepto es el de "los pagos". Esta idea hace referencia a otro

(+) Gabriel Avilés. Derecho Mercantil. Madrid 12.1933. P. 61.

concepto de carácter igualmente importante por ser puramente -- económico, como lo es el del ahorro, o sea, que los pagos se hacen en virtud de las cantidades ahorradas. En esta forma pone en igual plano al dinero, a los pagos y al crédito, estructurando su definición en los siguientes términos: "El banco es una empres intermediaria en la circulación del dinero, de los pa-gos y del crédito" (+). Esta definición, aunque de un contenido limpiamente económico nos induce a pensar en empresas que en -- forma aislada realizaran operaciones de intermediación como ban-cos, lo cual no es posible. Además, hace alusión a toda empresa social o personal que realice en cierta escala dichas operaciones, o se limite a algunas de ellas, concluyendo que si nada -- más realiza una, no corresponde aplicarle la noción absoluta de banco, entendiendo por operaciones, los grupos que de dicha actividad se realicen. En realidad esto no esclarece la interrogante que nos habíamos planteado, pues bastaría como decíamos -- ya, que una empresa realizara diversos tipos de operaciones pero en forma aislada, para que pudiera llegar a ser considerada como un banco.

En relación con el tema que se trata, el Maestro Ludwig -- Von Mises, sin dar una definición propiamente de lo que es un -- banco, sí da una nota distintiva de la actividad bancaria al de cir: "Solamente son banqueros aquéllos que prestan el dinero a, y de terceros; los que meramente prestan su propio capital son capitalistas, pero no banqueros" (++)). Nos señala así el mencio

(+) Lorenzo Mossa. Derecho Mercantil. Primera Parte. Última -- Traducción. Felipe de J. Tena. 1940.

(++) Ludwig Von Mises. La Teoría de la Moneda y el Crédito.

nado autor una de las características esenciales de los banqueros, el hecho de trabajar con capitales ajenos, con lo que asumen una gran responsabilidad que se compensa con las ganancias que obtienen por los réditos que cobren aunque diversas doctrinas de carácter teológico, hayan condenado su actividad.

Joaquín Garriguez (+), estima que para determinar la naturaleza de las actividades bancarias se puede atender a diversos criterios de clasificación, según las operaciones que realice sean activas o pasivas o bien sea, por la característica principal o accesoria de dicha actividad. Conjugando así ambas ideas puede decirse que las operaciones principales que realiza una institución bancaria comprenden todos aquellos actos en los cuales los bancos adquieren la categoría de intermediarios en el crédito; estas actividades principales quedan en esta forma representadas por las operaciones pasivas y activas, constituyéndose las empresas bancarias respectivamente en deudoras y acreedoras de sus clientes. Señala por otra parte que las operaciones accesorias son aquellas que se refieren a actos que no entren dentro de la actividad económica que es propia de los bancos, pues en virtud de éstas no median en el crédito, ni son acreedoras ni tampoco deudoras; tales operaciones denominadas neutras, son los depósitos en custodia, cambio de moneda, fideicomisos, etc., que en realidad podrían no realizarse por los bancos pues no afectan para nada la esencia de su funcionamiento.

(+) Pedro Astudillo y Ursúa. Apuntes de Derecho Mercantil. 2do. Curso. U.N.A.M.

Por su parte, César Vivante da una definición de la banca diciendo, que es "...un establecimiento comercial que recoge los capitales, para distribuirlos sistemáticamente en operaciones de crédito". Nos podemos percatar de que en realidad esta definición contiene los elementos de la sistematización y del crédito, o sea que mediante el primero se pretende hacer valer el hecho de que se realicen dichas operaciones en una forma -- constante y ordenada, y mediante el segundo se da la connotación propia al tipo de funciones que realiza la empresa bancaria. Es concisa, clara, sencilla la definición de Vivante, mas sin embargo, no es a nuestra manera de ver, la más satisfactoria.

Angelo Aldrighetti (+) dice: "...los bancos que al principio mantenían ocioso el dinero que les confiaban para su conservación y solicitaban una compensación por la conservación -- misma, comenzaron a emplearlo en préstamos de distinta índole que les proporcionaba un lucro". Más que una definición viene a ser ésta una relación de la evolución de las operaciones bancarias, haciéndonos notar que en sus orígenes dicha actividad tenía tan poca importancia que inclusive los bancos pagaban -- una compensación a los particulares por el hecho de que les -- permitieran guardar su dinero, pero que más tarde y debido al auge de dichas operaciones, la situación evolucionó y fueron -- ya los particulares, los que con el deseo de proteger sus capitales, los entregaban a los bancos pagando a éstos una cierta

(+) Pedro Astudillo y Ursúa. Apuntes de Derecho Mercantil. 2do. Curso. México.

cantidad para ese efecto. Igualmente Aldrighetti da la naturaleza propia de estas operaciones, al aludir a la transferencia de los capitales ociosos, con el objeto de otorgar con ellos préstamos que produjeran una actividad lucrativa, en una palabra, - trabajar con capital ajeno y hacerlo en forma constante.

En consonancia con el pensamiento anterior, Dumber dice -- que un banco es: "...un instituto que a petición y con la garantía correspondiente, consiente en prestar y en hacerse cargo de la conservación de los capitales temporalmente ociosos". Ya se habla aquí de instituto, considerándolo quizás en el sentido de empresa, que realiza una actividad de intermediación de los capitales ociosos en forma temporal (mucho más los que lo sean en forma permanente). Pero a esta definición falte un contenido más técnico.

El mercantilista Obst (+) da una definición de banco diciendo que "Es una empresa constituida bajo la forma asociativa, cuya actividad se dirige a colocar capitales ociosos, dándoles colocación útil; a facilitar las operaciones de pago y a negociar con valores". De esta manera este autor hace una especie de recopilación de ideas de otros autores, pues introduce el -- concepto dado por Angelo Aldrighetti en lo que respecta a la -- ociosidad de los capitales, toma el antiguo concepto de pago ya dicho por Lorenzo Mossa y sobre todo, introduce el modernísimo concepto de la negociación de valores.

Por parecernos la más sencilla, debido a su claridad y al

(+) Citado por el Maestro Pedro Astudillo y Ursúa en su cátedra de Derecho Mercantil. 2do. Curso. U.N.A.M. México.

hecho de que contiene los elementos esenciales de lo que es un banco, dentro de la legislación y realidad bancaria de nuestro país consideramos que la definición que debemos adoptar es la que en su cátedra nos enseña el maestro Raúl Cervantes Ahumada que dice la ".....función bancaria consiste en la intermediación profesional en el comercio del dinero y el crédito". Por su parte Astudillo Ursúa afirma que: "Banco es una empresa que profesionalmente realice operaciones de intermediación en el comercio del dinero y del crédito". Se adecúa esta definición al concepto de empresa como una unidad patrimonial de bienes y servicios debidamente organizados con el objeto de producir u otorgar a las personas, satisfactores y servicios. Se hace alusión igualmente a la continuidad y usualidad con que deben realizarse dichas operaciones al hablarse de profesionalismo, queriendo dar a entender que la persona que a esto se dedique hace de la actividad bancaria su actividad principal. Substancialmente ambas definiciones son coincidentes, ya que contienen los mismos elementos, con la salvedad de que la primera se refiere a la función bancaria y por ello no hace alusión a la empresa, que menciona la segunda y que es la característica que debe tener el banco como institución.

En razón de lo dicho con anterioridad estimamos que un --
BANCO ES UNA EMPRESA SOCIAL QUE PREVIA CONCESION DEL PODER PUBLICO REALIZA PROFESIONALMENTE OPERACIONES DE INTERMEDIACION -
EN EL COMERCIO DEL DINERO Y DEL CREDITO.

B.- LA ACTIVIDAD BANCARIA Y SU IMPORTANCIA ECONOMICA.

Centro de terribles críticas ha sido siempre la actividad de los banqueros pues se le ha considerado inclusive como actividad usuraria, de estafa y una serie de epítetos que tratan de desmerecer la actividad. Sin embargo, creemos que tales -- opiniones pecan de ligereza al prejuzgar a los banqueros y, -- por ende, a la actividad que éstos realizan.

La influencia del capitalismo ha provocado una grandísima influencia en el desarrollo industrial bancario, que ha dado -- a la banca un poder enorme. Dicha influencia no sólo se refleja en el poder que ejerce sobre las empresas de carácter económico, sino que igualmente repercute sobre los particulares. Su campo de acción se extiende a toda la producción, al comercio, a la industria en general participando en sociedades o empresas individuales, controla estas empresas en forma especial, -- tiene una participación en operaciones de tipo de aceptaciones, reembolsos, pagos, descuentos y con el giro bancario, se introduce de manera definitiva en cualquiera operación que tenga naturaleza mercantil. "La cadena bancaria circunda y abraza el -- mundo, forma una vía transitadísima de tráfico, abierta, al -- fin, a las influencias de la política, de la nación, de la economía y de la raza".

Por esta razón es por la que a través del tiempo los gobiernos de todos los países han tenido que intervenir en gran parte y en forma muy especial en las actividades bancarias, -- sobre todo las del crédito y el ahorro e, inclusive, en la si-

tucción tendiente a regular la cantidad de dinero en circulación pues veladamente y en muchas ocasiones, se ha realizado esta regulación a través del sistema bancario sin que exista la intervención estatal en forma brusca y aparente. Así - - - Dillard ha dicho "Aunque el público no regule la cantidad de dinero, lo regula el sistema bancario". E inclusive influyen en el tipo de interés monetario imperante en un momento dado pues "...la posición de las autoridades bancarias y monetarias es estratégica con relación al tipo de interés" (+). Lo anterior resulta de que a través de la ley de la oferta y la demanda se puede elevar o disminuir dicho interés, ya que cuando el público quiere mayor liquidez, se elevaría el interés si no existiera circulante. Dicho interés se puede mantener equilibrado si los bancos satisfacen la demanda evitando así las fluctuaciones del mercado.

Es tan grande la influencia de la actividad bancaria, que el Estado ha tenido que manifestarse en la actividad bancaria pues "...a todo crack bancario impresionante, los gobiernos han intervenido desde luego, y han hecho o exigido sacrificios ante el muro de plata del banco, pero no han osado afrontar el problema radical" (++)). Y es explicable que sea así, ya que si decidieran hacer frente en forma abierta a la situación crítica podría provocar quizás también el quebrantamiento de todo un país. Este pensamiento que hemos anotado nos servirá simplemente para aquilatar la importancia que los gobiernos inclusi-

(+) Dudley Dillard. Obra citada. P. 47.

(++) Lorenzo Mossa. Obra citada. P. 275.

ve dan a la banca a grado tal, de exigir, suplicar, pedir los más grandes sacrificios al pueblo para sortear una situación difícil o de extrema gravedad, tal ha sido el caso reciente de -- Francia.

Se puede afirmar que el organismo regulador de la oferta del dinero y de la demanda del mismo no es sino la banca, aunque en forma muy particular, ya que a través de la evolución -- que han experimentado estos organismos, su organización moderna nos permite hablar del sistema bancario nacional, con su respectivo banco central como ordenador de todas estas situaciones, -- juntamente con las autoridades competentes en materia de moneda y de crédito. La situación de la banca es sumamente delicada, -- su actividad excesivamente mesurada, sus decisiones perfectamente calculadas, ya que antiguamente la política bancaria dió incluso lugar a situaciones de paro o de inflación; la primera, -- cuando existiendo necesidad de dinero no afluía en la cantidad y oportunidad deseados y la segunda, cuando habiendo abundancia de moneda circulante, el mercado y los precios sufrían serios -- trastornos.

Sin embargo y haciendo relación a lo que ya anotábamos en el inciso anterior de este capítulo, al dar el concepto de banco, uno de los elementos que mayor trascendencia tiene en la -- función bancaria, lo constituye el CREDITO.

La palabra crédito tiene un origen latino; proviene de los vocablos "creditum" o sea el derecho que uno tiene de recibir -- alguna cosa y de "credere" cuyo significado es prestar, fiar, -- confiar, tener confianza. Así, la persona que presta a otra al-

go adquiere con respecto de ella un derecho, que recibe el nombre de derecho de crédito y por tal circunstancia, a los créditos se les enuncia según la naturaleza de la garantía o del -- destino del crédito, hablándose así de crédito hipotecario, -- crédito quirografario, crédito agrícola, etc.

Además, puede decirse que en la actualidad el crédito es la base de una mayor riqueza y ha permitido además, una gran -- evolución de los sistemas económicos masivos, repercutiendo esto en una mayor abundancia de dinero; tan es así, que la vida -- comercial moderna no tiene sentido de evolución y progreso si -- no es por el factor crédito.

No todos los autores han analizado el concepto desde el -- mismo ángulo, sino que lo han hecho desde diversos puntos de -- vista, así Gilberto Moreno Castañeda, haciendo alusión al sentido popular de la palabra dice que una persona puede ser digna de crédito cuando "Por la idoneidad de su conducta, veracidad, puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones y por -- la firmeza de realización de sus propósitos, es eso, digna de -- crédito". Sin embargo, la acepción jurídica de crédito es algo diferente, ya que no se reduce a la simple confianza, sino que como con acierto lo dice el Maestro Cervantes Ahumada en su libro Títulos y Operaciones de Crédito, en ocasiones y las más -- de ellas en la práctica bancaria, el crédito se dá en caso de -- desconfianza, pues si a un comerciante cuya situación es mala -- se le presta dinero y no se piensa que él pueda afrontar siro -- samente la situación para reembolsar lo prestado, se le nombra un administrador de su negociación que vigile los actos de es-

te y salga avante de la crisis (+). En realidad, en la práctica quienes solicitan crédito son las personas que requieren de - - cierta cantidad de dinero para sortear una situación peligrosa_ o crítica en sus negociaciones y así, claramente se puede ver - que el factor confianza no es esencial, aunque claro está, la - institución acreedora buscará la manera de garantizar lo que ha prestado.

Desde luego que para que se configure el crédito ya como - una operación de carácter jurídico, se requiere la concurrencia de ciertos elementos personales, pues existe un sujeto activo - del crédito que es el acreditante o acreedor; otro sujeto pasivo que es el acreditado, deudor, o sea la persona a la que se - otorga el crédito; es también necesaria la TRANSFERENCIA por -- parte del acreditante al acreditado de un valor económico, pa-- trimonial actual, cosa que es de suma importancia; la PROMESA - futura de devolver ese valor o un equivalente del mismo y; el - que esa devolución se hará en un PLAZO convenido. De lo dicho - anteriormente se podría tal vez pensar que el tiempo que crea - una obligación diferida y la confianza, son los elementos sus-- tanciales de la operación de crédito, pero sin embargo, si bien tienen una gran trascendencia, existen otros como el de la tras-- lación de un bien o valor económico, patrimonial que viene a -- darle fuerza y a definir la operación de crédito. Además, tiempo y confianza son elementos de otros contratos, que si bien -- tienen relación con el crédito, no son en substancia iguales; -

(+) Raúl Cervantes Ahumada. Obra citada. P. 205.

verbi gratia, el mutuo, el comodato, inclusive el contrato de promesa, el depósito, etc.

Arwed Kock afirma que tanto la doctrina como la jurisprudencia descubren en el crédito, la confianza en la voluntad de cumplir una promesa hecha, o bien la creencia en la capacidad de pago del deudor; pero no obstante dice él, que ni confianza ni creencia abarcan de modo alguno el concepto o noción de crédito, pues aunque puedan ser presupuestos para que el acreditante otorgue el crédito, esto no quiere decir que sean el crédito en sí. Tan es así, que inclusive en la práctica bancaria existen dos figuras similares, mas no iguales, el contrato de crédito y la concesión del crédito. Lógicamente, el contrato de crédito, que es aquél en el que se fijan las bases sobre las cuales se va a otorgar la concesión, tales como pueden ser el monto, los intereses, el vencimiento, la forma de pago, las garantías, siendo el contrato absolutamente independiente de la concesión, que consiste ésta sí, en la aprobación de las condiciones pactadas y el otorgamiento del crédito, que trasladándose a la práctica bancaria, por regla general se hace en dinero en efectivo. Así no basta que exista la simple confianza (o desconfianza como ya habíamos dicho) que en este caso sería sólo un presupuesto del contrato, sino que lo más importante quizás sea la concesión del crédito mismo.

Por tal motivo concluye el mencionado autor en los siguientes términos: "Por este motivo, entiendo por crédito como ya he dicho en otro lugar, la disposición desde el punto de vista del acreditante, y la posibilidad, desde el punto de vista del

acreditado, de efectuar un contrato de crédito, esto es, un contrato cuya finalidad es la producción de una operación de crédito; mientras que por operación de crédito debe entenderse, por parte del acreditante, la cesión en propiedad regularmente atribuída, de capital (concesión de crédito) y por parte del deudor, la aceptación de aquel capital con la obligación de abonar intereses y devolverlo en la forma pactada" (+).

Delimita de esta manera dicho autor, ciertos elementos que a nuestra forma de ver son substanciales del crédito, como son: a).- La disposición de algún valor económico (de parte del acreditante o sujeto activo) y b).- La posibilidad (del acreditado o sujeto pasivo) de efectuar el contrato.

En cuanto a la concesión del crédito, también nos propor--ciona sus elementos y son: a).- Cesión de la propiedad del acreditante y b).- Obligación del acreditado: a') De abonar los intereses que se hubieran pactado y b') Devolverlo en la forma establecida. Hace alusión el precitado autor a la materia de intereses en virtud de que el contrato de crédito se realiza, al menos en la actualidad, y decimos esto porque en un tiempo las corrientes económicas del momento lo prohibieron, en forma onerosas. Los canonistas inclusive decían que los intereses estaban prohibidos por la ley divina ya que el dinero por su naturaleza, no podía producir más dinero. Esta situación hace tiempo que se ha superado.

Como conclusión, podemos decir que para A. Kock, ni los --elementos confianza y creencia ni tampoco tiempo y confianza --

(+) Arwed Kock. El Crédito en el Derecho. Traducción de José --Mería Navas. Revista de Derecho Privado. Madrid 1964. P. 21.

son de la naturaleza del crédito, aunque si tienen en él una gran influencia, pero existen otros de mayor relevancia.

Por su parte el Profesor Bhém Bawerk (+), concibe el crédito como "un acto en virtud del cual una persona llamada acreedor entrega a otra llamada deudor, un bien presente a cambio de la promesa de que dicho deudor entregará al vencimiento de la obligación, el bien entregado o su equivalente". Con esta definición nítida, precisa, podemos sintetizar en unas pocas líneas el contenido y la trascendencia de las operaciones de crédito, que tienen tanta importancia en la actualidad. Esta importancia proviene precisamente de la finalidad perseguida por el crédito, que viene a ser, por parte del acreditante, la colocación de ciertos capitales inactivos en operaciones de carácter productivo, función ésta que desempeñan en forma ordinaria los bancos, lo cual viene a dar mayor realce aún a las industrias bancarias.

Así, la naturaleza del crédito es muy especial, pues a pesar de que se transfiere el dominio del capital al acreditado, o sea se le dá la propiedad, este capital no es propio del mismo acreditado, pues lo tiene en forma temporal y tan es así, -- que en sus libros aparece no como capital, sino en el renglón de "acreedores", que forma parte del pasivo; de igual manera, -- el acreditado a pesar de que transfirió la propiedad, sólo lo hizo en forma temporal, pues registrará dicha suma entre "deudores" o sea su activo. Así es la naturaleza del crédito y por -- ello cada día crece su importancia ya que permite un mayor vo--

(+) Citado por el Maestro Pedro Astudillo y Ursúa en su cátedra de 2do. Curso de Derecho Mercantil. U.N.A.M. México.

lumen de transacciones. Además es de singular importancia en la operación de crédito la naturaleza de las garantías constituidas en relación con el reembolso de los créditos, los cuales -- pueden ser simplemente personales o de naturaleza real o bien -- constituido en inmuebles o muebles. Ahora bien, siendo los bancos los principales encargados de realizar las actividades crediticias, ya que como decíamos al analizar la definición de banco, su función es la colocación de capitales ociosos e intermediación en el mercado del crédito, la importancia de estos bancos, no es sino un reflejo de la importancia del crédito, la -- cual es incalculable en cuanto a los efectos que puede producir en la vida actual.

Además de lo expuesto anteriormente, cabe decir que el hecho de que el banco reciba los depósitos en dinero que le confían las personas, creen respecto de él una doble situación, ya que es a la vez, deudor de sus clientes, (o sea de los depositantes) y además, y esto en virtud de las actividades que realiza, es también acreedor de aquellas personas a las que otorga préstamo.

Siendo el banco deudor de sus cuentahabientes, asume por -- ese hecho una gran responsabilidad frente a ellos, ya que queda como depositario de los fondos disponibles y según una autorizada doctrina como verdadero deudor de un mutuo, y por tal suerte contrae la obligación de devolverlos en un momento dado (dependiendo esto claro, del tipo de depósito que se haya establecido) y así, debe tener una especial atención en su manejo, ya -- que fondos ociosos de diversas personas van a dar a estas insti

tuciones de crédito para que ellas los pongan a producir, o - bien aún no siendo ociosos les son entregados por sus dueños - que son incapaces de invertirlo o tienen el temor de hacerlo, - o en última instancia, reciben capitales, los cuales por su es - casa cuantía no representan una inversión particularmente remu - nerativa. Así, el banco recibe fondos surque sean pequeños, pe - ro en conjunto ya representan un gran capital. En esta forma - el banco se convierte en una especie de tutor de los pequeños - inversionistas o de los incapaces de invertir o de los medro-- - sos de hacerlo y bastaría con esto para que su importancia sea - vital para la vida económica, ya que permite la circulación de - la riqueza y es el instrumento más eficaz quizá, para evitar - el estancamiento de bienes.

Claro está, que toda esa situación trae aparejada una - - enorme responsabilidad, pues como es bien sabido en el mundo - de los negocios, las finanzas o la vida en general, lo lógico - es, que cuando una persona asume un riesgo grande, en la misma - forma la responsabilidad por aventurarse a esa empresa sea ma - yor en proporción con la que reciben personas que no corren -- - grandes peligros. Por este motivo, debe justificarse la inter - vención del poder público en el establecimiento y funcionamien - to de las instituciones bancarias.

Ahora bien, si a lo ya expuesto agregamos que el hecho de - que se realicen los depósitos en forma masiva, no sólo depende - de una situación momentánea del cuentaahabiente, ni de un sim - ple deseo psicológico de atesorar, sino que pretenden también - obtener con ello una ganancia, aunque modesta, concederemos --

mayor importancia aún a la actividad bancaria.

A mayor abundamiento los bancos no solamente reciben grandes cantidades de depósitos del público, tienen una ramificada actividad, no realizan únicamente los tradicionales servicios de crédito y pago que ya de por sí son tan importantes, sino -- que en la actualidad efectúan: ".....negocios de financiamiento, que se realizan mediante la colocación en el público de --- préstamos emitidos por el Municipio, Estado, provincias, grandes sociedades.....; en la misma forma intervienen en la constitución, transformación y rehabilitación de empresas y la adquisición y venta de títulos por cuenta propia y por cuenta ajena"

Si se agrega a lo anterior la serie de actividades que realiza el instituto bancario por excelencia en cada país, que es la banca central, puede explicarse como las actividades bancarias se infiltran hasta los más insignificantes movimientos económicos de una nación.

Tan variada es así ya la función que realizan las instituciones bancarias y tan amplios los campos que abarca, que inclusive, a través de ellas, se hacen pagos de cuentas de teléfonos, contribuciones, luz, gas, etc.

Lo anteriormente expuesto, a nuestra manera de ver puede sintetizarse en unas cuantas palabras, las cuales deben ser entendidas en su sentido más amplio para poder englobar en ellas todas las funciones realizables por un banco: "El banco moderno tiene que cumplir, por tanto, tres grandes funciones que son: -

- 1.- Intermediación del crédito;
- 2.- La intermediación de los pagos;
- 3.- La administración de los capitales"

Se sintetizan así todas las operaciones que se realizan -- por los bancos en la actualidad, entendiendo como ya indicábam-- nos los conceptos antes enunciados en su sentido más amplio (+).

(+) Angello Aldrighetti. Técnica Bancaria. P. 7.

C.- DIVERSIFICACION DE LA BANCA.

De los diversos conceptos glosados con antelación y considerando que la importancia de la vida económica actual gira en torno a tres fenómenos especialmente interesantes que han dado una dinámica enorme a la evolución en la situación comercial, - hasta llegar a los sistemas actuales, como han sido el trueque, el dinero y finalmente el crédito, característico de la vida -- económica moderna, corresponde enfatizar que este último ha dado un impulso definitivo al engrandecimiento de la banca. Es -- así el crédito, pivote de las actividades bancarias y ya veremos, más adelante como en la realización de ellas, ocupa un papel primordial.

No obstante, en muchos momentos se ha pretendido identificar a las operaciones bancarias con las operaciones de crédito, en virtud de que la banca realiza a gran escala operaciones de carácter crediticio. Al respecto, el Maestro Rodríguez y Rodríguez (+), después de realizar un análisis de los dos tipos de operaciones, tanto de crédito como bancarias, considera que --- existe en el aspecto jurídico una íntima relación entre ambos - tipos de operaciones, pues entre la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y la de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no precisan la diferencia de esos conceptos. --- Afirma, que no se puede decir que una operación sea bancaria -- porque se realice por una institución de crédito, pues la situa

(+) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Derecho Mercantil. Tomo II.

ción debe ser al revés, que precisamente la realiza una institución de crédito por ser operaciones bancarias. Por eso, dice -- que viendo el problema desde el punto de vista que lo analiza -- la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares_ puede concluirse que las operaciones que realiza una institu--- ción de crédito son una serie de operaciones de crédito. El men-- cionado maestro, tiene el cuidado de aclarar que no todas las - operaciones de crédito son de carácter bancario, pues existen - algunas que son realizadas por los particulares. Sigue diciendo que "La operación bancaria se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente;..... o sea cuando se rea-- lizan (las operaciones de crédito) profesionalmente, se convier-- ten en operaciones bancarias" (+). Concluye así que toda opera-- ción bancaria es una operación de crédito realizada profesional-- mente.

Sin embargo y a pesar de la interesante argumentación del_ Maestro Rodríguez y Rodríguez, creemos que su conclusión no es_ del todo exacta, pues bástenos recordar lo expuesto en incisos_ anteriores, al considerar que la evolución e importancia de las instituciones de crédito en la actualidad, se debe en gran parte a la serie de operaciones de carácter neutro o de servicio - que prestase cada día en mayor cantidad y que si bien no son de la esencia de los bancos, son sin embargo operaciones realiza-- des por ellos en forma masiva y que inclusive quedan al margen_ de la intermediación que es esencial de la banca ya que no pue--

(+) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. P. 469 y siguientes.

den quedar englobadas dentro de las operaciones de carácter cre
diticio en las cuales se crean las categorías de deudor y acree
dor. Si compartiéramos la opinión del Maestro Rodríguez y Rodrí
guez dichas operaciones neutras no podrían quedar dentro del --
ámbito de las operaciones bancarias.

Por otro lado, el Maestro Cervantes Ahumada hace notar la_
necesidad de diferenciar entre operaciones bancarias y operacio
nes de crédito; critica inclusive el rubro de la Ley de Títulos
y Operaciones de Crédito que bajo ese nombre, agrupa activida--
des que no son propiamente de crédito, pero dice posteriormente
que tal vez por razones prácticas se denomine a algunas de ----
ellas que no lo son, operaciones de crédito en virtud de la --
conexión que tienen con las verdaderas operaciones de crédito.-
Más bien dice, deberían llamarse negocios de crédito y no opera
ciones, pues el significado de operación viene de que tradicio
nalmente los bancos operan y por eso se ha quedado la costumbre
de llamarles operaciones de crédito. Más adelante, y opinando -
junto con Garriguez, dice que estrictamente hablando no existen
operaciones bancarias pues éstas son meros negocios jurídicos -
de carácter general que se caracterizan como bancarios, en ra--
zón de los sujetos que las realizan; que todas esas operaciones
pudieron ser realizadas por cualquier persona y que sólo en vir
tud de que los bancos las han realizado en forma particular se_
consideran bancarias, inclusive aquéllas que en la actualidad -
son exclusivamente bancarias en virtud de un mandato legal, - -
pues esas mismas operaciones en otro tiempo no fueron practica--
das por los bancos.

No obstante el interés que presentan estas cuestiones terminológicas y lo lógico de las argumentaciones de una y otra -- parte, consideramos que simplemente por razones didácticas resulta necesario aclarar ambos conceptos, pues como ya habíamos dicho, el hecho de que existan en la vida moderna de los bancos operaciones que no generan derechos crediticios ni a favor ni -- en contra de dichas instituciones, cambia el panorama de la banca, y hace cada vez más imposible el esclarecimiento de estas -- cuestiones. Realmente, podemos decir que la casi totalidad de -- operaciones que realizan los bancos, son de carácter crediticio y lo son, porque crean una relación deudor-acreedor; sin embargo hay algunos que lo creen. Quizá, lo más que podemos decir al respecto es que existe una diferencia de grado, dentro de la -- cual consideramos a la operación bancaria como el género (con -- todos sus matices) y la especie representada por la operación -- crediticia.

Las operaciones crediticias han sido clasificadas en mérito de sus características, las cuales enunciamos a continuación siguiendo al efecto las clasificaciones combinadas de Octavio -- Hernández (+) y de Arwed Kock (++).

I.- Por el sujeto a quien se otorga el crédito

- a).- Crédito privado.
- b).- Crédito público y
- c).- Crédito semiprivado o semipúblico.

II.- Según el tiempo que dura el proceso de operación del_

(+) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. -- P. 74 y siguientes. México 1956.

(++) Arwed Kock. Obra citada. P. 23.

crédito (tanto en el otorgamiento como en el pago mismo).

a).- A corto plazo.

b).- A mediano plazo.

c).- A largo plazo.

III.- Según la garantía que asegura el crédito.

a).- Personal. Se garantiza por la confianza en quien lo recibe.

a').- Unilateral o simple

b').- Bilateral o complejo

b).- Crédito real. Se asegura mediante un bien afecto a ese fin.

a').- Inmobiliario (Crédito hipotecario)

b').- Mobiliario (Crédito pignoraticio)

c').- Fiduciario.

IV.- Según el destino que se le dá:

a).- Productivo. Se destina a invertir riqueza:

a').- De explotación o circulante

b').- De renta

c').- De posesión o fijo

b).- De consumo doméstico (o improductivo)

V.- Según el modo de resolución y de disposición.

a).- Crédito en cuentas corriente.

b).- Crédito fijo, al contado o en firme.

Respecto de la clasificación de las operaciones bancarias, la mayoría de los autores está de acuerdo, salvo pequeñas diferencias de detalle como se explicará a continuación. En princi-

pio enunciaremos algunas clasificaciones de autores famosos como Ehrenberg quien refiriéndose a las funciones de la banca, -- las ordena de la siguiente manera:

- 1).- Adquisición y enajenación de títulos valores;
- 2).- Cambio de dinero;
- 3).- Adquisición y entrega de dinero;
- 4).- Pagos; y
- 5).- Administración patrimonial.

Gierke las clasifica del modo que sigue:

- 1).- Adquisición y enajenación de efectos;
- 2).- Custodia y riqueza;
- 3).- Adquisición y enajenación de medios de pago;
- 4).- Operaciones de crédito; y
- 5).- Pagos.

Si analizamos ambas clasificaciones, podremos notar que -- salvo muy pequeñas variaciones, substancialmente contienen los mismos elementos y las mismas funciones, v. gr.: el número dos de Gierke, salvo cuestiones terminológicas, coincide con el número cinco de Ehrenberg y así sucesivamente.

Esas dos clasificaciones se derivan exclusivamente de una simple enumeración de las funciones de los bancos, pero están -- ayunas de técnica; la primera clasificación de carácter técnico que se conoce es la de Paolo Grecco.

Este autor dice que los bancos practican fundamentalmente los siguientes grupos de funciones:

- 1).- Funciones de custodia, que se subdividen en:
 - a).- Depósitos bancarios y

- b).- Establecimiento de cajas de seguridad
- 2).- Funciones de subrogación de moneda, que comprenden:
 - a).- Emisión de billetes de banco;
 - b).- Apertura y manejo de cuenta de cheques; y
 - c).- Operaciones con otros títulos de crédito.
- 3).- Funciones de préstamo:
 - a).- Apertura de créditos;
 - b).- Descuentos;
 - c).- Anticipos;
 - d).- Operaciones de crédito inmobiliario; y
 - e).- Operaciones de crédito agrario.
- 4).- Funciones de delegación y pagos de la banca.

Esta clasificación de carácter técnico ofrece un panorama - más claro de las operaciones bancarias y debido a que las agrupa en cuatro apartados, facilita su comprensión. Sin embargo, no es lo suficientemente específica como para explicar todo el cúmulo de operaciones que en la actualidad efectúa la banca.

Es por tal circunstancia por la que veremos la clasificac---ción que los diferentes autores han considerado como clásica. Como dejamos ya establecido al analizar la definición de la banca, ésta es una intermediación profesional en el mercado del dinero y el crédito, lo cual crea en relación con las instituciones bancarias un doble carácter, pues al ser intermediarias a veces recogen capital que se encuentra ocioso por lo que se convierten - en deudores del depositante; pero a su vez ponen en circulación el dinero recibido otorgando préstamos, concediendo créditos y - así el banco acreedor de aquellas personas a las que presta se - tornan en acreedoras. Esta clasificación analiza un tercer tipo de operaciones que son neutras, ya que la institución de crédito

no es deudora ni acreedora, sólo presta un servicio.

Es así que la clasificación clásica establece tres grandes grupos de operaciones:

1).- Operaciones PASIVAS, las que realiza el banco con el fin de recolectar fondos del público, o sea que se allega capitales, v. gr. depósitos, la emisión de bonos, emisión de obligaciones, certificados de depósito; en una palabra, todas aquellas en las cuales el banco resulta DEUDOR.

2).- Operaciones ACTIVAS, o sean aquellas operaciones en las cuales el banco utilizando sus propios recursos o los de sus cuentahabientes que han depositado fondos en él, concede préstamos, créditos, descuentos, anticipos y en términos generales todas aquellas por medio de las cuales el banco adquiere la calidad de ACREEDOR.

3).- Operaciones INTERMEDIAS, NEUTRALES O ACCESORIAS. Además de los dos tipos de operaciones enunciados anteriormente existen estas terceras que no son otra cosa sino una actividad funcional del banco que se traduce en la prestación de servicios al público. En su realización, el banco no es ni deudor ni acreedor de nadie y suele percibir ciertas comisiones u honorarios por las actividades que realiza. Ejemplos de estas operaciones son el fideicomiso, las transferencias de fondos o giros, cartas de crédito, depósitos regulares, alquiler de cajas de seguridad, etc. Su categoría de operaciones bancarias les viene de que son realizadas en forma profesional y constante por los bancos.

Ya explicados, en cuanto a su contenido y en forma genéri-

ca dichos grupos de operaciones, vamos a estudiarlos ahora de una manera mas sistemática.

I.- OPERACIONES ACTIVAS.

- 1).- Apertura de crédito simple y en cuenta de cheques;
- 2).- Anticipos y créditos sobre mercancías;
- 3).- Créditos de firma;
- 4).- Créditos comerciales; y
- 5).- Créditos especiales. (Rodríguez y Rodríguez (+) - añade el Reporto, pero en realidad no constituye una operación propiamente bancaria).

Analizaremos ahora cada una de estas operaciones de carácter activo y en las cuales el banco adquiere el carácter de acreedor.

1.- Apertura de crédito simple y en cuenta de cheques:

a).- Apertura de crédito simple.- Rodríguez y Rodríguez dice que: ".....la apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada o a emplear su crédito en beneficio de aquél" (++)). No obstante que esta definición explica los elementos fundamentales de la apertura de crédito es conveniente que se mencione la definición que de esta figura da el artículo 291 de la L.T.O.C., que a la letra dice: "En virtud de la operación de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a retribuir al acreditante las su-

(+) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. Tomo II.

(++) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. P. 501.

mas de que disponga o a cubrirlo oportunamente por el importe - de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen" -- (modificada el 30 de agosto de 1933 y entrada en vigor el 15 de septiembre del mismo año).

De ambas definiciones se deducen los elementos personales del contrato que son: acreditante, o sea la persona que otorga el crédito; y acreditado, que es quien recibe el crédito o -- aquél a cuyo favor contrae el acreditante una obligación.

El contrato de apertura de crédito puede ser: a') Simple.- Toda apertura de crédito se reputará como simple, salvo que -- exista pacto que diga que es en cuenta corriente. Es simple, -- porque el acreditado tiene que disponer de una sola vez de la -- cantidad que se le dá en crédito y no puede hacer abonos para -- aumentar o reponer el crédito.

b') En cuenta corriente.- Esta forma, debe ser pactada expresamente y establecidas las maneras de disposición de los fondos, así como la duración y demás condiciones del contrato. Este modalidad implica el hecho de que se pueden hacer disposiciones y abonos parciales, así que mientras exista un saldo favorable se puede disponer de él y más aún, si el plazo no ha expirado, el contrato subsiste aunque no haya fondos, pues si luego los hay, se podrá nuevamente hacer uso del mismo. En realidad estamos frente a -- una apertura de crédito revolvente, más que en cuenta corriente atenta la definición legal de esta operación.

b).- Cuenta de cheques.

Se dice que: ".....contrato de cheques es aquél mediante el cual una de las partes, institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, dá su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia institución, valiéndose para ello, de cheques (+).

Esta operación generalmente es de carácter pasivo, ya que lógicamente el banco queda en calidad de deudor de la persona - por él autorizada para librar cheques en su contra, más sin embargo, en ocasiones la provisión de fondos del librador, no proviene de depósitos hechos por éste, sino que es el resultado de un crédito que el banco otorga a la persona y que lo abona precisamente en la cuenta de cheques de éste pudiendo así librar cheques a cargo de la institución acreedora.

II.- Anticipos y créditos sobre mercencías.

Realmente para algunos autores esta subclasificación debería quedar englobada dentro de la apertura de crédito en general; sin embargo creemos que sea una situación diferente y por ello trataremos de establecerlo así. "El anticipo es un contrato de apertura de crédito en el que el acreditante pone a disposición del acreditado UNA PARTE del valor de la garantía prendaria que éste le proporciona (++). Como puede apreciarse, su naturaleza es la apertura de crédito, pero su nota más sobresaliente es el hecho de que solamente una parte de la garantía dada en prenda se ponga a disposición del acreditado. Además el -

(+) Octavio A. Hernández. Obra citada. Páginas 203 y 204.

(++) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. P. 511.

hecho de la existencia de esa garantía prendaria, la hace algo diferente de la apertura de crédito pura y simple. Se utiliza en gran escala en la práctica, ya que en muchas ocasiones se tienen mercancías o títulos que no se pueden vender y por ello se pide un anticipo sobre las mismas, para luego rescatarlos. De lo anterior, se puede concluir que existen anticipos sobre mercancías y anticipos sobre títulos valores.

Es interesante destacar el hecho de que en el anticipo sobre mercancías en el que se constituye una garantía prendaria, el bien queda en poder del acreditado, siendo esto una excepción a la regla de la prenda concebida tradicionalmente como la entrega de un bien mueble al acreedor.

3.- Créditos de firma.

Los créditos de firma constituyen una modalidad más de la apertura de crédito y puede decirse, que el crédito de firma es más bien una figura que trae implícita, o una garantía personal o una garantía cambiaria. Algunos autores piensan que es un contrato exclusivamente bancario, pero en la práctica se desarrolla con gran frecuencia entre los particulares. En este contrato, a diferencia de lo que sucede en la apertura de crédito, no se da dinero, sino que lo que se presta es la firma de una institución que aparece avalando a un comerciante.

Otros autores, han querido equiparar la figura del crédito de firma a lo que en derecho norteamericano se llama "línea de crédito", o sea, que mediante ella una persona pide cantidades de mercancía u otros bienes a otra, quedando como deudor de la misma, pero esto más bien se parece a la cuenta corriente por --

los motivos que se hacen en ella.

En realidad lo que sucede es que las instituciones de crédito realizan la operación, otorgando crédito a la persona que lo solicite, contra su firma, en virtud de ser persona de acreditada solvencia o de suscribir documentos en su contra, y así la institución garantiza la solvencia del acreditado.

4.- Créditos comerciales.

Cuando se habla de un crédito comercial, se puede entender bajo dos puntos de vista: a).- El crédito que un banco otorga a una negociación comercial a manera de financiamiento, para que ésta realice en mayor forma sus operaciones mercantiles. Este crédito es generalmente a corto plazo y las instituciones que lo otorgan, quedan aseguradas con la propia negociación acreditada, mediante la constitución de hipoteca, o prenda sobre -- ciertos productos o inclusive con garantías de carácter personal.

Se discutió mucho sobre la conveniencia de otorgar estos créditos, pero en virtud de ser a corto plazo y con garantías - ten firmes, han funcionado satisfactoriamente en la práctica.

b).- Otros autores, entre ellos, el Maestro Rodríguez y Rodríguez (+) identifican a los créditos comerciales, con el contrato de cuenta corriente. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito dice al respecto: "En virtud del contrato de cuenta corriente los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes, se anotan como parte las de abono o - de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible". - Es este, como se puede apreciar, un contrato bilateral pues las partes se hacen abonos y cargos recíprocos. Se desprende de - -

(+) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. Tomo II.

ello que dichas personas se encuentren constantemente relacionadas y que generalmente son individuos que se dedican al comercio. No consideremos que la operación que analizamos, pueda equipararse a la cuenta corriente, ya que el banco o institución acreditante en su caso, no piden crédito, sino que simplemente lo otorgan y así hablar de reciprocidad de abonos o de cargos resultaría forzado, para explicar la situación que engendra el crédito comercial.

5.- Créditos especiales.

Dentro de ellos pueden comprenderse los créditos DOCUMENTARIOS en general, cuya utilidad en la práctica es grande, porque sirven para atender pagos en el comercio exterior o de lugares alejados entre sí dentro de un mismo territorio. Facilitan las operaciones de importación y exportación. Se dice que son "... ..contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos, anexas generalmente a letras descontadas" (+). Es el caso de las llamadas letras documentadas. En esta forma, el banco paga los documentos o bien los acepta, otorgando así su crédito por esas cantidades que paga o acepta a favor de las personas que se lo han solicitado.

Otros créditos especiales son v. gr. los créditos a la producción llamados así por su destino, y además por su garantía, pues amén de que ésta puede ser real o personal, la garantía bá

(+) Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Obra citada. P. 509.

sica, típica, son los mismos frutos, mercancías o productos elaborados y resultantes del crédito. Estos créditos a la producción pueden ser según nuestro derecho de dos clases y son:

a).- Crédito de habilitación o de avío en el cual "...el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de materias primas y materiales y el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa" (art.321 -- LTOC). Esto quiere decir, que se deben adquirir con el importe del crédito los elementos que tienen la categoría de fundamentales para el funcionamiento de una empresa.

b).- Crédito refaccionario. En concordancia con lo que establece el artículo 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, el Maestro Rodríguez y Rodríguez dice que: "Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de la empresa". Se puede apreciar claramente que el mencionado crédito refaccionario se otorga sobre bienes duraderos y que constituyen los medios de producción de la empresa a la que se le otorga y además, no son de los que se consumen por el primer uso, ni se extinguen rápidamente.

El reporto es una figura de carácter esencialmente bursátil porque a través de ella las personas juegan a la alta o a la baja haciendo previsiones futuras, de ahí que más bien pertenezca a la Bolsa. No existe en realidad una prohibición para que los bancos lo realicen, pero como la experiencia ha demos-

trado que éstos lo hacen con el objeto de violar la prohibición del pacto comisorio, pues se quedan con la propiedad de la cosa dada en prenda, sería conveniencia que su práctica se excluyera de las operaciones autorizadas de los bancos.

II.- OPERACIONES PASIVAS.

- 1).- Depósitos bancarios;
- 2).- Emisión de obligaciones y de otros títulos;
- 3).- Descuentos, aceptaciones, préstamos; y
- 4).- Emisión de billetes.

1.- Depósitos bancarios.

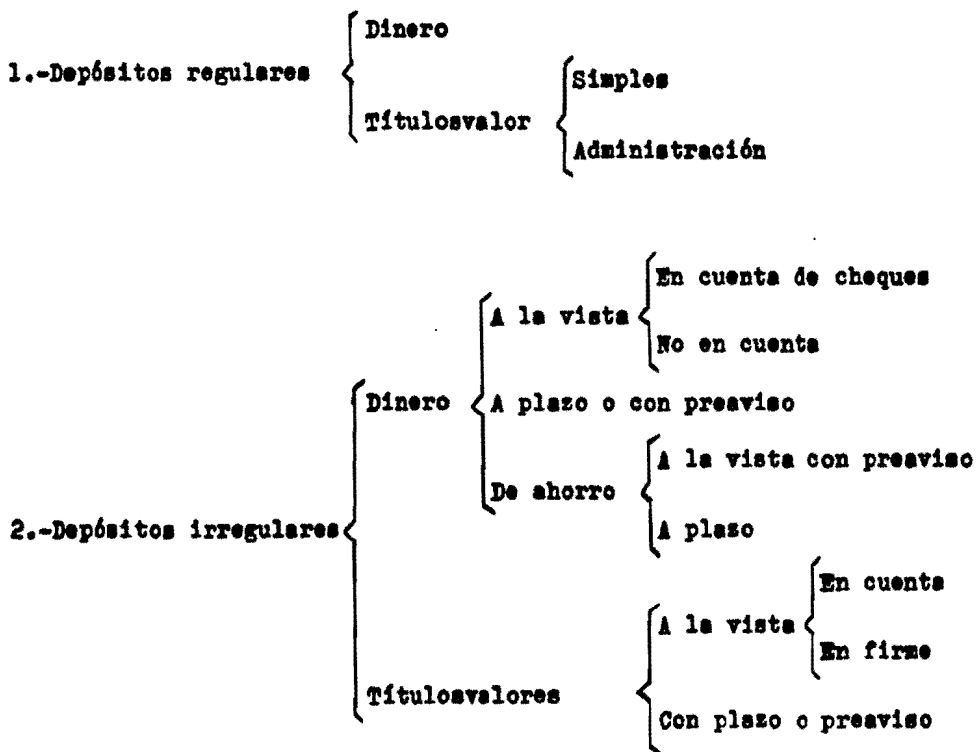
Viene a ser ésta la operación fundamental que realizan los bancos, y puede ser considerada como la más antigua. Los depósitos constituyen todas aquellas cantidades ajenas que se reciben a manera de propiedad (hablando aquí de depósito irregular) con el objeto de realizar con ellas inversiones lucrativas. Es una forma mediante la cual el banco se allega fondos ajenos. Recordemos que los bancos generalmente para ser considerados como tales trabajan con capitales ajenos, pues si lo hicieran con los propios se les consideraría más bien como capitalistas. Lo que sucede, es que el dinero propiedad de los bancos, lo guardan como capital de reserva o para prevenir cualquiera eventualidad que se presentara. El Maestro Hernández dice al respecto que -- "el acto por el cual un capitalista confía fondos a un banquero en lo que comunmente se entiende por depósito" (+).

De acuerdo con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares,

(+) Octavio A. Hernández. Obra citada. P. 148.

sólo los depósitos de dinero y de títulos de crédito que se --
efectúen en instituciones autorizadas, tendrán la categoría de
depósitos bancarios; los demás se registrarán por lo que establez-
ca el derecho común.

Depósitos Bancarios.



Hablando con propiedad los depósitos regulares ya se trate de dinero o de títulos-valores no son operaciones pasivas de la banca, en el sentido estricto de la palabra, pues no son capitales de los que el banco pueda disponer, aunque sí es deudor de ellos, pero en la misma forma que un depositante lo es del bien que se le ha dado en depósito.

Entremos al análisis del cuadro sinóptico que se contiene líneas antes.

1.- El depósito REGULAR es aquél que se constituye entregando al banco el objeto depositado, en caja, saco o sobre cerrado. El depositante conserva el bien, como de su propiedad, - pues no sale de su patrimonio aunque sí de su posesión. El banco conserva el objeto depositado en un lugar seguro y tiene la obligación de devolverlo cuando se lo soliciten. En estos casos, mas bien se puede decir que existe una especie de operación neutra y que el banco recibe por el servicio que presta una compensación que se llama derecho de guarda y que se fija de acuerdo con el importe del depósito y el tiempo que éste dure.

a).- Depósito regular de dinero.- Se entrega dinero en la forma que ya explicábamos o sea en saco, caja o sobre cerrado y luego de transcurrido el tiempo de la guarda, el banco lo debe regresar. Un aspecto muy interesante es el depósito en caja de seguridad, pues éstas pertenecen al banco que las alquila y en ellas se guarda lo depositado. Aquí, junto al contrato de depósito aparece el contrato de arrendamiento de la caja. Esta operación, se ubica mejor dentro de las operaciones de servicio.

b).- Depósito regular de títulosvalor.- Este depósito, se

subdivide a su vez en: a') Simple, o sea igual que el que se explicó para el dinero. b') En administración, en el cual, el -- banco además del simple hecho del depósito, adquiere la obligación de realizar ciertos actos tendientes a la conservación de la eficacia jurídica de los títulos y a que logren su eficacia según su naturaleza, como lo son la presentación para el cobro si es que están vencidos, o hacer efectivos sus cupones si se trata de cédulas hipotecarias, etc.

2.- Depósito IRREGULAR. En esta figura, el depositante --- transfiere la propiedad de lo depositado al depositario, quien se obliga a restituir otro tanto de la misma especie y calidad. Es éste el verdadero depósito bancario. Tiene una gran semejanza con una figura del derecho común que es el mútuo de bienes fungibles, pero sin embargo se distingue de éste en que el depósito irregular viene a ser una verdadera operación pasiva que realiza el banco, pues dispone libremente y en la forma que mas le conviene del dinero o títulosvalor que se le hayan entregado.

a).- Depósito irregular de dinero: a') A la vista: quiere esto decir que se puede disponer de la cosa depositada en el momento en que se desee hacerlo. a'') En cuenta de cheques.- El artículo 371 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece el supuesto de que si en un depósito no se hace indicación alguna sobre el plazo, se entenderá constituido a la vista; por su parte el artículo 269 del mismo ordenamiento establece que los depósitos en dinero constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entiende que se hacen en cuenta de che---

ques. Para que exista un depósito en cuentas de cheques es necesario que se cumpla con ciertos requisitos, tales como la celebración de un contrato de cuenta de cheques, que implica a su vez la apertura del crédito (mediante una cantidad inicial) y la autorización de la institución de crédito respectiva para -- que en su contra se libren cheques, y esta se supone dada una vez que se registra la firma del cuentahabiente y que se expide el telonario de cheques. También es esencial la existencia de fondos disponibles, entendiéndose que mientras subsista el contrato de cuenta de cheques, se pueden hacer abonos y cargos periódicos, aumentando y disminuyendo las cantidades disponibles. Se dispone de los fondos a la vista, o sea en cualquier momento, contra la presentación del cheque. Quiere decir esto, que -- mientras existan fondos y no haya impedimento se deben pagar -- las cantidades amparadas por los cheques librados. Tales impedimentos serían una orden judicial, embargo, revocación después -- de los plazos de presentación, un decreto de cancelación debidamente notificado, quiebra o suspensión de pagos del librador, -- etc. b'') No en cuenta.- Es lo que se llama depósito a la vista en firme, pues el banco se compromete a devolver el dinero depositado cuando se le solicite. Se garantiza mediante una Nota de Depósito a la vista que contiene el nombre del depositante y del depositario, la cantidad y la obligación de restituirla a la vista. No son negociables, o sea, que no son títulos de crédito, sino sólo comprobantes.

b') A plazo o con preaviso. Es un depósito irregular que se diferencia en que la insti-

causa justificada, de acuerdo con lo que hemos sostenido antes -- al comentar el artículo 430.

El artículo 435 menciona los plazos de prescripción y el ven-- cimiento de los términos, estableciendo un gran privilegio a fa-- vor de las instituciones de crédito, ya que se interrumpe tanto -- la prescripción, como los términos judiciales en aquellos proce-- dimientos en que sea parte el deudor, continuando su computebili-- dad, hasta que el Síndico hubiere tomado posesión del cargo. En -- realidad, consideramos que esta situación debería existir en to-- dos los demás casos de quiebras, pues el Síndico es una persona -- que además de representar al Estado, representa la masa del fa-- llido, por lo que todo debería de quedar en suspenso, hasta que -- hubiere un titular que pudiere ejercitar los derechos inherentes__ a ese patrimonio.

Respecto de la aprobación del convenio que regula el artícu-- lo 436, pensamos que es correcto lo que ahí se dispone y que es-- tá justificada plenamente la actividad de la Comisión Nacional -- Bancaria, sin embargo, consideramos que en ese orden de ideas -- tal vez sería más conveniente que de acuerdo con la Junta de -- Acreeedores y con asistencia de los representantes de la propia -- Comisión, fuera ésta la encargada de formular el proyecto del men-- cionado convenio, para posteriormente mostrarlos a los acreedores y escuchar sus opiniones, y por fin, presentar el proyecto defini-- tivo al Juez para que éste en última instancia pudiera aprobarlo. De esa manera, quedarían colocados según el conocimiento de la -- causa y de la situación de las instituciones, en primer lugar la_ Comisión Nacional Bancaria y posteriormente los acreedores.

utilización, ya que se hacen representar los depósitos por "estampillas de ahorro", que son de valores muy bajos, fraccionarias del peso (incluso cinco centavos); por eso se pagan a la vista, exigiendo un previo aviso en el tiempo y forma que se establezcan en el contrato de ahorro. Se utilizan sólo para fomentar el ahorro entre escolares y su eficacia es mínima.

c') A plazo.- Es semejante al depósito irregular de dinero a plazo o con preaviso, pero con ciertas peculiaridades. La constitución y la disposición de la cantidad ahorrada, es en firme, o sea que no se permiten ni abonos ni cargos sucesivos. Además es a plazo, en el sentido estricto de la palabra, esto es, sólo se puede disponer de las cantidades, una vez llegado el plazo. En la práctica, las instituciones de crédito para hacer más flexible esta situación, compran esos certificados de depósito o bonos del ahorro (con los cuales se documentan los depósitos), reduciendo las cantidades en proporción con lo que falte del plazo. Inclusive la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en sus artículos 18 y 123 -fracción III establece esa posibilidad.

b).- Depósito irregular de títulosvalores. a') A la vista. El banco recibe esos títulosvalores con la obligación de restituir otros de la misma especie y calidad, en virtud de que se ha hecho transferencia de la propiedad de los mismos. a'') En cuenta.- Se transmite al depositario el dominio de los valores depositados para todos los efectos legales, incluyendo uso y disposición. Sólo pueden depositarse en esta forma, los documentos considerados como títulosvalor por la Ley de Títulos y Ope-

raciones de Crédito (artículo 276). En esta especie, se pueden realizar sbonos y cargos sucesivos.

b'') En --
firme.- También se llama simple. Se le aplica lo visto con anterioridad, pero supone una operación en firme, o sea, un solo acto de constitución y un solo acto de disposición sin poder hacer cargos o sbonos recíprocos. En este depósito irregular de títulosvalores a la vista, el banco tiene la obligación de devolver dichos títulos, cuando el depositante se lo solicite.

b') Con plazo o preaviso.- Se le aplican las disposiciones relativas al depósito de dinero, pues sólo una vez que ha transcurrido el plazo el banco tiene la obligación de restituir los títulos. Y si se requiere el preaviso, éste se debe hacer en el tiempo y forma convenidos en el contrato.

2).- Emisión de obligaciones y de otros títulos.

En principio hay que indicar que la emisión es una operación que consiste en la creación y colocación de valores y que una obligación específicamente es un título de crédito que se emite en serie por las sociedades anónimas y que representan la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora.

Hay que hacer notar que existe una gran diferencia, en el aspecto funcional sobre todo, entre la emisión de las obligaciones que realizan las sociedades anónimas, quienes las utilizan en casos excepcionales y como medios de financiamiento, y

la que efectúen las instituciones de crédito autorizadas para la emisión de títulos de crédito específicos y seriales, las que la hacen en una forma constante, con carácter profesional, ya que constituye una manera de allegarse capitales.

Las obligaciones bancarias pueden ser de diversas clases: unas tienen como base un crédito territorial y otras se basan en un crédito industrial y comercial. Las primeras son las obligaciones hipotecarias y las segundas, las obligaciones industriales o comerciales.

La garantía de las obligaciones hipotecarias, la constituyen bienes inmuebles construidos o en construcción y se representan por bonos hipotecarios y cédulas hipotecarias, las cuales presentan diferencias entre sí, en virtud de que los bonos hipotecarios son emitidos por la sociedad hipotecaria, en tanto que las cédulas hipotecarias se emiten por los particulares y la sociedad sólo interviene para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

La garantía de las obligaciones comerciales e industriales se encuentra en los créditos y documentos derivados de la actividad de las empresas y se representan por bonos financieros. Para que puedan emitirse obligaciones es necesaria la existencia de una institución de crédito debidamente autorizada para ello. Los bonos y las cédulas hipotecarias, por ejemplo, sólo los puede emitir una institución de crédito hipotecario. Los bonos financieros y los certificados financieros los emiten las instituciones financieras.

Dichas instituciones, pueden hacer emisiones entre veinte

y cuarenta veces del capital pagado y de las reservas del capital de las mismas.

Respecto de los demás títulos que pueden ser emitidos, son tales como los certificados de depósito bancario y bonos del -- ahorro.

3).- Descuentos, aceptaciones, préstamo.

a).- Descuento.- Tal parece que más que pasiva, es -- una operación neutra o de servicio; sin embargo en la práctica -- sí se muestra como pasiva, pues en múltiples ocasiones se pre-- senta una persona con ciertos documentos que aún no están vencidos y ante la necesidad de obtener recursos, entrega dichos títulos al banco, endosándoselos el cual abona en la cuenta del -- depositante esas cantidades descontadas, (es aquí en donde se -- vuelve deudor ya que rara vez la entrega en efectivo), menos -- una prima que cobra el banco por el hecho de haber vuelto efectivos los documentos antes de su vencimiento. Hasta aquí, la si tuación se plantea algo confusa, pues si bien es cierto que el -- banco debe abonar en la cuenta de sus clientes las cantidades -- descontadas, esto se hará solamente en el caso de que se logren cobrar dichos documentos, pues en caso contrario, el cliente -- quedará desprovisto de esos fondos, o si ya hubiere dispuesto -- de algunos, se volverá inclusive deudor de la institución, pues los documentos se descuenten "salvo buen cobro".

Realmente, esta operación presenta ciertas dificultades de índole práctica en cuanto a su ordenada clasificación.

b).- Aceptaciones.- Las aceptaciones, las pueden realizar las instituciones de depósito que estén facultadas para --

ello. "La aceptación es todo acto por cuyo medio un banco se -- compromete a pagar un título de crédito girado en su contra, -- que conforme a la Ley, pueda ser aceptado" (+). Como se puede -- uno dar cuenta, este concepto de aceptación es substancialmente el mismo de la aceptación tratándose de la letra de cambio o -- demás títulos de crédito que realizan los particulares. Mediante esta operación, el banco queda en calidad de deudor, ya que al obligarse a pagar un título de crédito, se supone la previa existencia de una relación entre el cuentahabiente y la institución, en la cual, ésta es deudora del cuentahabiente. Se supone, que el girador del documento aceptado por la institución es el cuentahabiente y el beneficiario del mencionado título, puede ser cualquiera persona, dándose inclusive el caso que lo sea el propio cuentahabiente, con lo cual se facilita la negociabilidad del título aceptado.

c).- Préstamos.- En nuestro concepto, y por las razones que ya analizaremos, resulte un poco aventurado, clasificar a la manera que lo hacen ciertos autores, esta operación dentro de las de carácter pasivo.

La propia Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares autoriza a las instituciones de depósito para otorgar cierta clase de préstamos (Art.10, Frac. III, IV y V). El préstamo se puede realizar mediante dos contratos, el mútuo y el comodato; el primero es un contrato a virtud del cual una persona se obliga a transferir la propiedad de una suma de dine

(+) Octavio A. Hernández. Obra citada. P. 267.

ro u otra cosa fungible a otra persona, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en tanto que el comodato es un contrato por el cual una persona concede gratuitamente a otra el uso de una cosa no fungible, con la obligación por parte de quien la usa, de restituirla individualmente. Es lo que vulgarmente se conoce con el nombre de préstamos de uso gratuito y en esto, y en el hecho de que se hace sobre bienes no fungibles, de los cuales no se transfiere la propiedad sino el uso, se encuentran sus mayores diferencias con el mutuo.

El mutuo ha de reputarse mercantil si los contratantes, son comerciantes o el préstamo se destina a actos de comercio (Art. 358 del Código de Comercio) y puede ser de dinero, de valores o de otros bienes fungibles (que se pueden reducir a dinero, para el caso de que no se puedan devolver otros de la misma especie y calidad). La obligación del deudor, es la de devolver esa cosa o cantidad prestada; si es a plazo, a la llegada del mismo y si no, treinta días después de la interpelación que al efecto se haga.

Ya decíamos que resulta forzado el considerar esta actividad como típicamente pasiva, ya que tiene mucho de activa, pues el banco se constituye en acreedor de las personas a quienes les prestó el dinero o los demás bienes fungibles. Los que sostienen la postura contraria, establecen como fundamental el hecho de que el banco adquiere la obligación de poner a disposición de las personas a quienes otorgó el préstamo, el dinero o los demás bienes fungibles objeto de préstamo y por ello, se

convierte en deudor.

4).- Emisión de billetes.

Explicábamos ya que la emisión es un acto mediante el cual se crean y colocan valores. Al analizar la evolución histórica de los bancos en nuestro país, mencionábamos el hecho de que en un principio la operación consistente en la emisión de billetes, se otorgó a manera de concesión a diversas instituciones de crédito de aquél entonces, lo que paulatinamente fue provocando -- una situación caótica y de descontrol que culminó en la época revolucionaria en que comenzaron a circular billetes emitidos por los más diversos bancos. En virtud de esa circunstancia fue necesario que se reglamentara esta situación y el legislador -- Constituyente de 1917 lo hizo, al facultar en el artículo 28 de la Carta Magna la existencia del monopolio de emisión. A través de un solo banco de emisión que en nuestro país lo es el Banco de México.

III.- OPERACIONES INDIFERENTES, DE SERVICIO, NEUTRAS.

Por su muy especial situación, estas operaciones no forman parte ni del activo ni del pasivo del banco, sino que simplemente constituyen servicios que las instituciones de crédito prestan a sus clientes, probablemente para atraerse mayores cuenta-habientes, o como una simple satisfacción para los ya existentes y pueden mencionarse como tales:

a).- Transferencias, giros, etc.- Es esta una operación que se consume en el pago. Por ella, el banco realiza pagos a nombre del cliente que previamente le ha entregado los importes de los pagos y le ha dado la correspondiente autorización.

Si el pago se realiza en la misma plaza, se traduce en una -- transferencia, y cuando es en plaza distinta, se emite un giro, que constituye una orden de pago a una sucursal propia u otro banco de otra plaza, afiliado o corresponsal.

Por su intervención la institución que la realiza, puede cobrar una comisión.

b).- Comisiones por diversos conceptos.- O sean, -- obligaciones que cumple el banco por orden de sus clientes como pago de impuestos, servicios telefónicos, de luz, etc.

Por estos servicios el banco puede recibir también ciertas contraprestaciones económicas.

c).- Cobros.- v. gr., cuando cobra una letra, un pagaré, cheques, etc., o documentos en general que para el efecto le son endosados por el cliente al cobro, o aunque no exista el endoso le han entregado en los términos del artículo 39 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Una vez realizado el cobro, por regla general se abona su importe a la cuenta del solicitante del servicio. Si no se hace efectivo el título el banco lo devuelve mediante otro endoso o cancelación del ya existente.

Por este servicio generalmente no se cobra, aunque no hay impedimento para hacerlo.

d).- Cartas de crédito.- Ya al estudiar el crédito de firma decíamos que estas cartas tienen cierta semejanza con los créditos comerciales. Decíamos que la carta de crédito consiste en una súplica u orden que da el redactor de la carta -- (dador) a otra persona que es el destinatario de ella, para --

que entregue a un tercero una suma determinada, según la forma y condiciones establecidas en la propia carta. Presupone esta figura, el debido otorgamiento de fondos que el solicitante de la carta, ha hecho a la institución de crédito que la otorga.

e).- Cajas de seguridad.- Ya también habíamos tratado lo relativo a las cajas de seguridad, al hablar del depósito regular de dinero. Quedó establecido que estas cajas de seguridad, son propiedad del banco y que en ellas se deposita -- dinero, títulos-valor, u otros bienes. No queda englobado dentro del depósito regular ya tratado, pues se dislocaría éste - con el simple hecho de que se celebra un contrato de alquiler, de arrendamiento de dichas cajas, pagándose por su uso una renta, lo cual ya lo hace diferir del depósito.

f).- Fideicomiso.- En realidad, entrar de lleno al estudio de esta institución daría lugar a otro estudio, por lo cual nos limitaremos exclusivamente a dar su definición y elementos primordiales.

Nace el fideicomiso desde la antigua Roma como un negocio que se apoya principalmente en la confianza. Así, cuando una persona moría y no le era posible dejar su herencia a otra por ser ésta incapaz, se le dejaba a un tercero el cual se comprometía a utilizar dichos bienes en beneficio del incapaz. Así - desde entonces, aparecen tres personas en esta figura, que en la actualidad son: Fideicomitente, o sea el creador del fideicomiso; Fideicomisario, o sea a favor de quien se crea y; Fidu-ciario que es quien recibe el fideicomiso y que es una institución fiduciaria necesariamente en nuestro derecho (Art. 346 --

LTCC).

Resalta también en manera muy especial, otro elemento, que es el fin al cual se destina el fideicomiso.

Se trata, nos dice Rodríguez y Rodríguez de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan. Como se puede apreciar, se tiene un dominio de carácter limitado. Esta situación referente a la propiedad, ha desatado muchas y muy interesantes polémicas, de manera especial sobre la determinación de quién es el titular de los bienes. Quizás por la circunstancia de que su antecedente inmediato es el trust -- angloamericano, es probable que no haya sido incorporado en --- nuestro sistema jurídico con la debida corrección.

La actividad fiduciaria que a primera vista pudiera ser pasiva, no lo es precisamente por la naturaleza de la figura, en la que nacen derechos y obligaciones recíprocas para las partes.

Por el desempeño del fideicomiso, las instituciones fiduciarias cargan ciertas cantidades a manera de honorarios, además de los gastos que origina la realización del fideicomiso.

D.- CUADRO GENERAL DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO,

Del Art. 2o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente promulgada el año de 1941 que establece los diversos grupos de operaciones que pueden practicar las instituciones de crédito, se deduce la siguiente clasificación de las instituciones de crédito:

I.- Banca de Depósito

- 1.- Bancos de Depósito;
- 2.- Bancos de Ahorro;
- 3.- Sociedades de Capitalización;
- 4.- Bancos de Préstamo y Ahorro para la Vivienda Familiar.

II.- Banca de Inversión

- 1.- Sociedades de Crédito Hipotecario;
- 2.- Sociedades Financieras.

III.- Neutros.- Ambos tipos de banca pueden practicar además las operaciones de fideicomiso o establecerse para el único objeto de ocuparse de este tipo de operaciones.

Como se puede apreciar, dentro de estos tres grupos, quedan englobadas siete clases de operaciones diferentes, que son: depósito, ahorro, capitalización, préstamo y ahorro para la vivienda familiar, hipotecarias, financieras y fiduciarias.

De estas siete operaciones, cinco de ellas se practican en forma exclusiva por las instituciones de crédito autorizadas para ello, sin poderse combinar o efectuar dos o más operaciones a la vez, aunque por reforma reciente a la última parte del citado artículo 2o., ya es posible que las sociedades de capitalización y los bancos de préstamo y ahorro para la vivienda familiar, que en realidad realizan operaciones de la misma naturaleza, actúen en forma combinada, estableciendo diferentes departamentos para cada una de las referidas operaciones.

De esas operaciones de ahorro y al fideicomiso pueden practicarse conjunta o separadamente con las restantes.

A continuación examinaremos cada uno de los mencionados -- grupos:

I.- Banca de Depósito

1.- Bancos de Depósito.

Su principal función es la recepción de depósitos irregulares, cuyas características ya dejamos sentadas y a virtud de -- las cuales los capitalistas les confían fondos, que reciben del público en general, a la vista y a plazo. También se reciben de depósitos regulares de títulosvalores, en forma simple o en custodia y en administración. Están facultados también para efectuar descuentos, contratos de reporto, anticipos sobre valores, aceptaciones, expedir cartas de crédito, otorgar préstamos y créditos de cualquier clase reembolsables dentro de plazo que no -- exceda de ciento ochenta días, otorgar préstamos y créditos para la exportación de artículos manufacturados, para la adquisición de bienes de consumo duradero, de habitación o avío, para hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de sus -- clientes, etc.

2.- Bancos de Ahorro.

Estos bancos están autorizados para recibir depósitos de -- ahorro, y como ya lo expresamos, se pueden recibir aquéllos con o sin emisión de bonos o estampillas, según el caso. Se descuentan incluso con las llamadas libretas de ahorro.

Esta clase de bancos ha cumplido su misión, al fomentar en el público el deseo de ahorro y sus actividades adquieren día a día una mayor importancia, pues las cantidades que reciben para depósito y que quedan en su poder por un plazo más o menos lar-

go, perciben un interés, lo cual hace que la gente prefiera hacer sus depósitos en estas instituciones. Tienen el defecto, de que como se hacen a plazo, no hay liquidez, pero a cambio de -- ello la tasa que pagan de interés es más elevada que la normal, pues alcanza el 4.5%.

3.- Sociedades de Capitalización.

Su función esencial consiste en formar capitales a largo - plazo, por medio de contratos de capitalización. La capitaliza- ción se efectúa mediante el pago de primas periódicas o de un - único pago.

Con el fin de que cumplan con sus cometidos, los agentes - de los bancos de capitalización ofrecen los mencionados contra- tos al público, mediante la emisión de títulos ó pólizas de ca- pitalización.

4.- Banco de Préstamo y Ahorro para la Vivienda Familiar.

Se dedican como su nombre lo indica, al ahorro y al présta mo pero canalizando el importe de los mismos hacia la resolu- ción de uno de los problemas de mayor importancia y que más - - afecta a nuestro país o sea el de la vivienda familiar.

En ocasiones, y a fin de cumplir con su función, estos - - bancos, obtienen préstamos de otras instituciones, u otorgan -- préstamos hipotecarios, adquieren valores, etc., todo con la in- tención de allegarse el capital necesario para poder seguir au- torizando préstamos para la construcción de viviendas; emiten - unos certificados especiales que incorporen un derecho de carac- ter inmobiliario, sobre las casas o departamentos construídos a favor de sus tenedores.

II.- Banca de Inversión.

1.- Sociedades de crédito hipotecario.

Su principal función estriba en la emisión de bonos hipotecarios y en la intervención en la emisión de cédulas hipotecarias que efectúan los particulares. En este último caso su papel, es el de un intermediario, que otorga una garantía para reafirmar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares.

Además las sociedades de crédito hipotecario pueden negociar, adquirir, ceder las cédulas hipotecarias en cuya emisión intervinieron y a la vez otorgar préstamos o créditos con garantía inmobiliaria. Pueden igualmente custodiar dichas cédulas o bonos por ellas emitidos o en cuya emisión intervinieron, volviéndose así en administradores de valores.

De acuerdo con lo expuesto puede concluirse que el objeto de las sociedades de crédito hipotecario es el de otorgar créditos asegurados con garantía real de propiedad inmueble y emitir o garantizar valores representativos de derechos reales constituidos sobre éstos, con su intervención o actividad directa, -- los propietarios de bienes inmuebles, obtienen fondos para la realización de fines muy diversos, volviendo ese capital fijo -- inmóvil, capital circulante y cumpliendo con ello con una función fundamentalmente económica como es la de poner en circulación la mayor cantidad de riqueza.

2.- Sociedades financieras.

Su objetivo primordial se encuentra en el de intervenir en el fomento de la producción industrial o agrícola, otorgando --

prestamos a largo plazo. Estas sociedades, pueden emitir los -
llamados bonos financieros, garantizados de acuerdo con las re-
glas y proporciones a que se refiere el artículo 31 de la Ley_
General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia--
res o sea: a) Hasta el 100% de la emisión, cuando la garantía_
consista en créditos prendarios con garantía de mercancías o -
valores aprobada al efecto por la Comisión Nacional de Valores,
crédito refaccionario o de habilitación y avío, crédito otorga_
do a empresas con garantía hipotecaria o fiduciaria, valores -
emitidos por el Gobierno Federal, de los Estados o del Distri-
to Federal, obligaciones y acciones de sociedades prósperas, -
crédito u obligaciones avalados por el Fondo de Garantía y Fo-
mento o la Industria Mediana y Pequeña; b) Hasta el 50% del va-
lor de la emisión, cuando se trate de valores distintos a los_
emitidos por el Gobierno Federal, de los Estados o del Distri-
to Federal y siempre que hayan sido aprobados por la Comisión_
Nacional de Valores; c) Hasta el 30% cuando sean valores emití-
dos por empresas de nueva promoción o créditos prendarios con_
garantía en esos valores o bien, créditos dados a empresas in-
dustriales, agrícolas y ganaderas prósperas; d) Hasta el 25% -
del valor de la emisión de acciones comunes de empresas próspe-
ras. Además, las financieras deben mantener un fondo superior_
al 10% de los bonos en circulación. Pueden igualmente suscri--
bir y conservar acciones y partes de interés en las empresas, -
sociedades y asociaciones mercantiles, o entrar en sociedad en
comandita, todo ello con el objeto de impulsar el desarrollo -
industrial y agrícola, y actuar como representantes comunes de

los obligacionistas; hacer servicio de caja y Tesorería; efectuar operaciones con divisas; otorgar préstamos y créditos, para la adquisición de bienes de consumo duradero y emitir además de los bonos con garantía específica, certificados financieros.

En la actualidad, es cuando más se ha demostrado la influencia de las sociedades financieras, pues han dado gran impulso a la industrialización moderna a base de nuevas maquinarias y técnicas de trabajo.

III.- Neutras.

UNICA.- Fideicomiso.

Las instituciones fiduciarias se dedican a prestar, como su nombre lo indica el servicio de fideicomiso. Consideramos innecesario el repetir en qué consiste el fideicomiso, ya que en el inciso anterior hicimos una muy somera referencia a esta figura y agregamos que "su calidad de ser una operación neutra derive de que el fiduciario ni otorga ni recibe créditos, sino que opera como mediador, representante, mandatario, comisionista o servidor" (+).

Es difícil aceptar la situación del fiduciario, pues es un titular de los bienes afectos en fideicomiso, pero con muchas limitaciones, ya que inclusive el fideicomisario (beneficiario), puede obligarlo a cumplir con el fin preestablecido; en otros casos el fideicomitente se reserva la facultad de rescindir en determinadas circunstancias el fideicomiso. De todo esto ha nacido la confusión respecto a la calidad del fiduciario.

(+) Octavio A. Hernández. Obra citada. P. 220.

Aun se ve con desconfianza en México este tipo de operaciones, pero están predestinadas a tomar mayor impulso en años venideros.

Una vez que hemos estudiado estos tres grupos de banca, -- analizaremos otro tipo de instituciones de crédito que aunque -- no están comprendidas dentro de los grupos que anteceden, si -- realizan funciones de especial importancia en el sistema bancario y crediticio, nos referimos a las Organizaciones Auxiliares, las cuales son cuatro conforme al artículo 30. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a saber:

- 1.- Almacenes Generales de Depósito.
- 2.- Cámaras de Compensación.
- 3.- Bolsa de Valores.
- 4.- Uniones de Crédito.
- 5.- Instituciones de Fianzas.

1.- Almacenes Generales de Depósito.- Se dedican a la recepción de depósitos de mercancías. Ya el Maestro Lucio Mendieta y Núñez en su libro "El Crédito Agrario en México" nos dice que desde muy antiguo "Se acostumbró el almacenamiento de -- granos con el objeto de prevenir épocas de escasez" (+). Así, -- en la antigua Colonia hubo los llamados pósitos en el campo y -- las alhóndigas en las ciudades, que vienen a ser un muy remoto -- antecedente de estos almacenes, que ahora se dedican a la guarda ya no simplemente de granos, sino de mercancías en general.

(+) Lucio Mendieta y Núñez. El Crédito Agrario en México. P. 31 y siguientes.

Su objeto según el artículo 50 de la IGICOA es "El almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición, de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza".

2.- Cámaras de Compensación.- Las Cámaras de Compensación faciliten el movimiento y pago de los cheques y otros documentos, sin necesidad de movilizar grandes sumas en efectivo, sino sólo mediante compensación. Surgen en Inglaterra a fin de abreviar el proceso de cambio de cheques, (siendo éste el país del cheque por excelencia) que se giraban a su cargo los bancos respectivamente, o las casas comerciales respecto de ciertos documentos. Se abrió así la llamada "Banker's Clearing House", en Lombard Street, desde 1775. La mas importante en la actualidad es la de Nueva York, a la vez que la que mas antiguamente ha realizado sus operaciones en forma ininterrumpida, ya que data del año de 1853.

Su función es muy importante, pues permite que se realicen transacciones de dinero por cantidades elevadísimas, sin hacer en realidad movimientos fuertes, pues por medio de compensaciones que se hacen los bancos recíprocamente de documentos girados en su contra, se hacen asientos en los libros y al final, se paga únicamente el saldo, que se ha reducido a una cantidad muy pequeña, y que paga el banco que resulte deudor - el que sea su acreedor.

En México, es el Banco de México el que presta este servicio a sus bancos asociados, en el Distrito Federal y en las plazas del interior del país donde existen sucursales o agencias generales del Banco Central, pero cuando no haya sucursa-

les del Banco de México, los bancos comerciales se pueden asociar y constituir una Cámara de Compensación, sometiendo sus estatutos a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria. En realidad, actualmente sólo existen Cámaras de Compensación representantes del Banco de México.

3.- Bolsa de Valores.- Viene a ser en realidad un verdadero mercado en el que se compran y se venden valores mobiliarios.

Su antecedente lo constituyen los mercados comunes o bolsas de mercancías y pueden estimarse sus vínculos antepesados, los tianguis indígenas. Sin embargo, las lonjas españolas ya representan un más claro germen de las bolsas de valores actuales, pues ahí se negociaban las acciones de las sociedades mercantiles de la época, ya que dichas acciones eran consideradas como papeles comerciales.

En la actualidad y dado que son tan importantes los títulos de crédito y los títulos representativos de mercancía, ha cobrado gran auge el movimiento bursátil, pudiendo decirse que el mercado mundial y la economía capitalista, giran en torno a Wall Street, en donde se mueven millones y billones de dólares diariamente y cuyas fluctuaciones determinan el comercio e inclusive llegan a provocar cracks nacionales y mundiales.

En realidad, nuestro país carece de una bolsa poderosa, habiéndose pretendido fortalecerla, inclusive obligando a las instituciones de crédito a adquirir valores en bolsa. Se ha creado igualmente una Comisión Nacional de Valores que vigila todas las operaciones relativas a valores.

Funciona la Bolsa como una sociedad anónima cuyos socios --

son los agentes o corredores, que desempeñan el papel de intermediarios en la contratación de operaciones de valores entre vendedores y compradores.

4.- Uniones de Crédito.-En un principio, se les consideró como pequeños bancos, pero como hubieran grandes abusos, se restringió su actividad y facultades. Su función es la de facilitar el uso del crédito a sus miembros, que son aquellas personas que tienen afinidad de intereses, económicos (agrícola, ganadero, industrial, comercial o mixto (agrícola, industrial y ganadero combinados)). Se constituyen sociedades anónimas de capital variable, siguiendo lo establecido en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y en su defecto según lo que establezca la Ley de Sociedades Mercantiles y sus funciones principales son las establecidas por el artículo 86 de la citada Ley.

5.- Instituciones de Fianzas.- En virtud de reciente decreto de 23 de diciembre de 1968 que reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en el artículo 75 del mencionado ordenamiento jurídico se establece que las Instituciones de Fianzas -- son organizaciones auxiliares de crédito y por consiguiente les deben ser aplicadas las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Además se facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que por medio de la Comisión Nacional Bancaria realice las funciones de Inspección y Vigilancia. Se combinan de esta manera las funciones de ambas autoridades con el objeto de que se realicen con mayor eficacia las mismas. Igualmente se faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para expedir los reglamentos necesarios

para que operen esas reformas, cosa que hasta la fecha no se ha hecho, pero tenemos conocimiento de que a partir del mes de mayo se emitirán las reglamentaciones necesarias. (El mencionado decreto de 23 de diciembre de 1968 fué publicado en el Diario -- Oficial de 18 de enero de 1969).

Su actividad ha sido en general satisfactoria y su principal campo de acción ha sido el del crédito agrícola.

Por último y dentro del cuadro general de las instituciones de crédito, veremos a las INSTITUCIONES U ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CREDITO.

Según lo que establece el artículo 10. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las instituciones nacionales de crédito, son aquellas constituidas con la participación del Gobierno Federal; o en las cuales éste se reserva el derecho de nombrar a la mayoría del Consejo de Administración o de la Junta Directiva, o de aprobar o vetar los acuerdos que la Asamblea o el Consejo adopten. Algunos de estos organismos, son los siguientes:

- 1).- Banco de México.
- 2).- Nacional Financiera.
- 3).- Banco Nacional de Comercio Exterior.
- 4).- Banco Nacional de Ahorros y Servicios Públicos.
- 5).- Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A.
- 6).- Banco Agropecuario.
- 7).- Banco Nacional de Crédito Ejidal.
- 8).- Banco Nacional de Crédito Agrícola.
- 9).- Banco Nacional del Ejército y de la Armada.
- 10).- Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal S. A. de C. V.

11).- Banco Nacional de Transportes, S. A. de C. V.

12).- Banco Nacional Cinematográfico, S. A. de C. V.

A las instituciones antes mencionadas, se pueden añadir también otras, tales como: el Banco Provincial de Sinaloa, S. A. la Financiera de León, S. A., la Financiera de las Huastecas, S. A., que están regidas por sus concesiones, escrituras constitutivas y estatutos respectivos; y se regulan en cuanto a su funcionamiento por sus leyes orgánicas específicas.

Es en esta forma, después de atravesar por diversas crisis y de sortear airoosamente los obstáculos que han ido apareciendo, nuestro país ha podido al fin estructurar en una forma conveniente, el sistema bancario nacional, no sin haber sufrido en esta empresa, terribles descalabros, pérdidas económicas cuantiosas, sufrido crisis parciales y tenido en ocasión, que aportar inclusive el Gobierno parte de su patrimonio a fin de lograr la consolidación de la red bancaria y crediticia.

Pero puede afirmarse con satisfacción que en la actualidad contamos con uno de los sistemas bancarios de mejor estructura y solidez, lo cual ha traído como consecuencia la confianza interna e internacional que nos ha permitido obtener favorables empréstitos que han impulsado nuestro desarrollo y además, y esto es quizá lo más importante, la estabilidad política a que nos ha conducido nuestra estabilidad institucional, acarreado la firmeza del sistema.

C A P I T U L O III

EL CONTROL DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

- A.- EL BANCO CENTRAL Y LOS BANCOS ASOCIADOS. SUS
RELACIONES MUTUAS. Pág. 114
- B.- LA INTERVENCION DEL ESTADO A TRAVES DE LA -
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. Pág. 128
- C.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SUS FUNCIO -
NES DE INSPECCION Y VIGILANCIA. Pág. 155

C A P I T U L O I I I

EL CONTROL DEL SISTEMA BANCARIO NACIONAL.

A.- EL BANCO CENTRAL Y LOS BANCOS ASOCIADOS. SUS RELACIONES MUTUAS.

En capítulos precedentes hemos visto los antecedentes de los bancos, su historia, funcionamiento, esbozando a la vez algunas -- ideas sobre el funcionamiento de los bancos centrales, que nos han introducido en el tema, pues en realidad, las relaciones mütuas -- existentes entre los bancos centrales y los bancos comerciales en las diversas partes del mundo son muy parecidas.

Claro está, que atendiendo a la aparición cronológica, los -- bancos comerciales son más antiguos que los bancos centrales, ya -- que sus más remotos antecedentes se encuentran en el Código de -- Hammurabi, en Egipto, Grecia, Roma, etc. En cambio, la aparición -- de los bancos centrales es realmente reciente pues el más anti -- guo de ellos que es el Banco de Inglaterra, aparece en el año de -- 1694, evolucionando paulatinamente hasta convertirse en un verda -- dero banco de bancos.

Ya en otro sitio hemos adelantado algunas ideas sobre las -- facultades y funciones de los bancos comerciales o bancos asocia -- dos en cuanto están vinculados a un banco central, motivo por el -- cual nos concretaremos a repetir que el Banco es una empresa que -- profesionalmente realiza operaciones de intermediación en el co -- mercio del dinero y del crédito; que la banca es un instrumento de -- cisivo del mundo económico moderno; su aparición, aumenta y perfec -- ciona la serie de operaciones crediticias que ya realizaban los -- particulares en forma individual; que el banco moderno tiene tres --

grandes funciones que son: la intervención en el crédito como -- intermediario; intermediación de los pagos; y la administración de capitales.

Ahora bien, a pesar de que ya señalábamos que en el año de 1694 se crea en Inglaterra el primer banco central, no es sino hasta el siglo XX, cuando se da una noción clara de los mismos. -- Estos bancos, han ido evolucionando, más al decir de algunos -- autores, aún no se tiene una idea congruente y sistemática de -- ellos.

En principio fueron los particulares los que realizaron todo tipo de operaciones, adquiriendo la categoría de bancos estatales o de emisión a medida de que se fueron relacionando cada vez más con el Estado, tuvieron el privilegio de emisión de billetes o ciertos valores; es decir que muchos bancos centrales tienen su origen en bancos comerciales que transformándose. La doctrina generalmente los llama bancos centrales, pero en la -- práctica se les enuncia las más de las veces como bancos de emisión o bancos nacionales (+).

"La función fundamental de un banco central es la de controlar a los bancos comerciales en tal forma que apoyen la política monetaria que señala el Estado" (++). Esto se hace posible gracias a las íntimas relaciones que tiene el banco central con los bancos asociados, siendo además prestamista en última instancia de aquéllos pues posee el numerario necesario para hacer frente a cualquier situación crítica de sus asociados. Por otra parte ha monopolizado la facultad de emitir billetes. Si a esto agregamos que es banquero del Gobierno, representante del mismo en las

(+) M. H. de Kock. La Banca Central. Traducción de Eduardo Villa señor F.C.E. Pg. 11 y siguientes.

(++)R. S. Sayers. La Banca Moderna. P. 88.

transacciones internacionales, que realiza el servicio de Tesorería, nos explicaremos porqué se le considera como una institución motor, o central en la economía de un país.

El Banco de México, como ya analizabamos anteriormente, es una institución de crédito, que en nuestro país tiene las funciones de un Banco Central de carácter nacional.

Su nacimiento está fundamentado en el artículo 28 de la Carta Magna, que establece: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuesto; ni prohibiciones a título de protección a la industria; y exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda., a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal."

Ya explicabamos que hasta fines del siglo XIX no existió una estructuración firme de la red bancaria nacional y que la situación se agravó más con el movimiento revolucionario, y puede decirse que para el año de 1916 la situación del país era desesperada, por lo cual en ese mismo año se creó la Comisión Monetaria, S.A. a la que se encomendó la vigilancia de la circulación de la moneda, las acuñaciones, la compraventa de metales con fines de acuñación, el servicio de Tesorería y de agencia financiera del Estado, la regulación de la tasa de interés y el descuento. Dichas funciones pasaron a formar parte de las actividades propias del Banco de México. Esta Comisión, fué reorganizada en 1924, pero no logró cumplir con su cometido.

El artículo 28 de la Constitución, en su parte conducente, no hace sino plasmar el sentimiento de los Constituyentes de 1917 en relación con la situación real, pues don Rafael Nieto, que fué quien presentó la iniciativa, sostuvo que era necesario que se centralizara el crédito, que se regulara la confusa situación en ma-

teria de emisión y que existiera un organismo que pudiera auxiliar al Gobierno en materia monetaria y crediticia. Es claro, que esa ordenación tenía que surgir, pues recordando lo que Holmes dice -- al referirse a que las Constituciones no son formas matemáticas, -- sino formas que contienen un modo de vida y que la vida cambia, -- encuentra plena justificación la disposición relativa.

El 25 de agosto de 1925, se creó el Banco de México o Unico de Emisión, acatando lo establecido por el artículo 28 Constitucional.

La nueva institución sustituyó en sus derechos y obligaciones a la Comisión Monetaria, S. A. que es su antecedente, y por tal -- quedó investida de las siguientes facultades: emitir billetes; regular la circulación monetaria de la República, los cambios en el exterior y la tasa de interés; redescantar documentos de carácter, generalmente mercantil; encargarse del servicio de Tesorería del Gobierno Federal y efectuar transitoriamente las operaciones de -- banca de depósito y descuento.

Podemos decir, que durante los primeros años de funcionamiento del Banco de México, en los que realizó la doble función de banco central y banco comercial, su situación fué en un principio tam baleante, pues en ocasiones casi se pensó que llegaría a ser liquidado y sus actividades se limitaron a consolidar el sistema bancario nacional, a restablecer el crédito externo de que tan urgente estaba el país y a evitar la elevación en las tasas de interés. -- Su actividad fué prudente, pues no tenía los medios necesarios para actuar con energía, ya que por principio, contaba con una carte ra semi-congelada, debido a que era acreedor en ciertas operacio--

nes que pudo hacer efectivas hasta después de diez años de celebradas.

Es practicamente hasta la Ley de 25 de julio de 1931 que modifica la Ley Constitutiva del Banco de México, poniéndola en concordancia con la Ley monetaria de la misma fecha (en la que suprime el patrón oro), cuando adquiere el Banco de México las características del Banco Central al limitar sus operaciones a las efectuadas con los bancos o instituciones asociadas excluyendo de esa manera a las no asociadas y al público, subsistiendo únicamente las operaciones prendarias y la terminación de las que se hubieren iniciado antes de la Ley y estableciendo un sistema de descuento de todos los bancos del país con el Banco de México, aunque no fueran asociados, en cuyo caso pagarían una tasa superior de un punto con relación a los asociados, debiendo mantener para ello siempre un encaje del cinco por ciento.

Dicho ordenamiento, tuvo la pretensión de crear una verdadera organización bancaria, pues con las facilidades que otorgaba, pretendió hacer que todos los bancos se asociaran al Banco de México.

La Ley Orgánica de 12 de abril de 1932, que en realidad constituye una nueva Ley Orgánica, siguió los lineamientos establecidos por la Ley de 1931; suprimió definitivamente las operaciones de depósito, préstamo y descuento con el público y se otorgó la facultad de obligar a todos los bancos comerciales a asociarse. Años más tarde, también las sucursales de los bancos extranjeros, debieron asociarse. Nace así, una nueva etapa en el Banco de México, pues se convierte en eje del sistema bancario, como un típico Banco Central, estructurándose a manera de depositario y - -

guardián de los recursos de los bancos comerciales, como cámara de compensación y sobre todo, como prestamista en última instancia.

El sistema se perfeccionó cuando el banco pudo, de acuerdo con los precios fijados de común acuerdo por el Consejo de Administración y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ya no a la paridad legal, comprar oro y giros sobre el exterior.

A nuestra forma de ver, el sistema bancario nacional alrededor del Instituto Central se alcanza con la Ley de 28 de agosto de 1936 que consumó las reformas citadas anteriormente perfilando al Banco de México como único emisor y regulador de la moneda, banco de bancos, prestamista en última instancia y banquero del Estado.

Las leyes de 1938 y 1939, pretendieron hacer de ese organismo bancario una institución más flexible para que pudiera en esa forma atender del mejor modo las necesidades monetarias del país.

El 26 de abril de 1941, entra en vigor la nueva Ley Orgánica del Banco de México, vigente hasta la fecha, y que conserva en esencia las mismas características de las reglamentaciones anteriores, conteniendo simplemente algunas normas de carácter administrativo, tales como la de dar mayores facilidades a los Directores del Banco de adaptar la política del mismo a las directrices que le señale el Gobierno tanto en materia monetaria como crediticia, etc.

Desde su fundación, hasta la fecha, el Banco de México ha sufrido una transformación que lo ha colocado en el plano principal de las actividades bancarias y por ende la institución --

de mayor prestigio; se ha vuelto la espina dorsal de nuestro sistema, pues ha captado las experiencias de países tan avanzados -- como Inglaterra, Suecia, Alemania, etc. adecuándolas a la realidad mexicana.

De acuerdo con la Ley vigente el Banco de México, S. A., está facultado para realizar las siguientes funciones:

- a).- Regular la emisión y circulación de la moneda y los cambios sobre el exterior;
- b).- Operar como banco de reserva con las instituciones a él asociadas, y fungir respecto a éstas, como cámara de compensación;
- c).- Constituir y manejar las reservas que se requieran para los objetos antes expresados;
- d).- Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Bancaria en cuanto afecten los fines indicados;
- e).- Actuar como agente financiero del Gobierno Federal, en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, encargándose además, del servicio de Tesorería del propio Gobierno; y
- f).- Participar representando al Gobierno y con el respaldo del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, realizando todas las operaciones pertinentes con este organismo.

En relación con el tema del presente estudio, cabe hacer notar y a manera de un simple antecedente, la preocupación que ya existía desde el año de 1936 con el objeto de prever las situaciones críticas por las cuales pudieran atravesar los bancos comerciales, ya que la Ley Orgánica del Banco, de ese año, facultó a la -

Secretaría de Hacienda para vetar las resoluciones del Consejo -- que se refieran entre otras:..... d).--A operaciones de ayuda a los bancos asociados para hacer frente a retiros extraordinarios de depósito o al otorgamiento de fianzas o cauciones en los casos establecidos por la Ley."(+).-- La Ley del año de 1941, sigue respetando en términos generales esa facultad de veto salvo muy pequeñas modificaciones referentes exclusivamente a casos concretos en que debería intervenir la Secretaría, pues en caso contrario,-- sería tan grande su influencia que inclusive el Gobierno se habría convertido en un auténtico administrador del Banco, interfiriendo en sus actividades.

Desde un principio, al fundarse el Banco de México, una de las operaciones realizadas por éste en relación con los bancos -- asociados, ha sido el REDESCUENTO. En un principio, dicha operación se circunscribió, a aquellos títulos de carácter genuinamente mercantil; en el año de 1933, se incluyeron entre otras operaciones de redescuento, la de los títulos procedentes de créditos de habilitación o avío y respecto de éstos, se ampliaron los términos del papel redescontable, con el objeto de impulsar la producción agrícola.

La Ley de 1936 hace aún más amplia la facultad de redescantar, pues se permite que se realice sobre documentos relacionados con la obtención, elaboración o negociación de productos industriales e igualmente, las referentes al cultivo o negociación de los productos agrícolas, con tres plazos para hacer la aportación, los cuales se contaban a partir de la fecha del descuento y que -- eran de noventa, ciento ochenta y doscientos setenta días. Puede verse aquí también la influencia de la política gubernativa, ten-

diente a impulsar en ese tiempo en especial, a la industria y a la agricultura. Además, también podían descontarse documentos -- relacionados con la ganadería, pero con el requisito de que llevaran la firma de la institución descontataria y además una firma de reconocida solvencia. Igualmente, el Banco de México ha -- realizado descuentos de diversos valores, tanto privados como -- públicos, cuidando de que los primeros provengan de actividades_ económicas benéficas al desarrollo económico del país.

El redescuento, en su funcionamiento puede decirse que se encuentra sujeto a diversos pasos. Supongamos, que un particular es poseedor de ciertos títulos de los que hemos hecho mención, - pero ante la urgencia de liquidez y dado que todavía no se ven-- cen esos títulos, acude a su banco a obtener el descuento, el -- banco como compensación al hecho de hacer el pago anticipadamen-- te al vencimiento cobra una comisión, recibe la propiedad de los documentos y al llegar el vencimiento éstos los cobra a los obli-- gados; pero en ocasiones los propios bancos que han efectuado -- descuentos, tienen necesidad de contar con mayores provisiones - en efectivo, para lo cual redescuentan títulos de crédito de -- su cartera con otros bancos, o lo que es más común con el Banco_ Central, apareciendo así el redescuento. En este caso el redes-- contatario entrega al redescontante las cantidades amparadas - - por los títulos de crédito materia del redescuento, menos una -- pequeña tasa que siempre es menor que la que los bancos han - - cobrado a sus clientes. Desde luego que el redescuento suele - - emplearse para dotar a los bancos de una liquidez extraordina-- ria en periodos financieros difíciles. El redescuento también --

puede provenir de acuerdos previos entre el Banco Central y los bancos asociados a virtud de los cuales éstos conceden ciertos créditos que el Banco Central se obliga a redescontar.

Otra de las funciones importantes del Banco de México, es la de actuar como GUARDIAN DE LAS RESERVAS EN EFECTIVO de los bancos comerciales. En efecto, la Ley vigente exige a los bancos asociados que mantengan una reserva en efectivo con el Banco de México. Sin embargo, esto no fué siempre así. Cuando el Banco de México se fundó en el año de 1925, se dejó a los bancos comerciales en la más absoluta libertad de asociarse al Banco de México, lo cual se lograba mediante la suscripción de acciones equivalentes al seis por ciento del valor total de su capital social y reservas. De esa manera los bancos asociados al banco central podían realizar con éste operaciones de redescuento y de crédito. Además, tenían la obligación de mantener una reserva equivalente al diez por ciento del total de sus depósitos, constituyéndola en oro y computándoseles como parte de sus reservas. Hasta 1930, sólo cinco instituciones se habían asociado, de las cuales dos no recibían depósitos del público. Es probable, que esto se debiera a que los bancos de aquél entonces veían en el Banco de México un competidor, puesto que realizaba operaciones como un banco comercial.

En 1931, la nueva Ley privó al Banco de México de la facultad de realizar operaciones comerciales y es entonces, cuando se asocian ocho bancos más, para dar un total de trece, aunque no todos eran de depósito. Además, se permite la realización de operaciones de redescuento del organismo central con los bancos no asociados, con la única condición de que éstos mantuvieran en el Banco

de México el cinco por ciento de sus depósitos.

La Ley reformatoria de la Orgánica del Banco de México de 1932, obliga a todas las instituciones de crédito que recibían depósitos a plazo no menor de treinta días, a asociarse al Banco de México, suscribiendo acciones por el seis por ciento cuando menos de su capital social más reservas. Además debían mantener en el mencionado Banco, el cinco por ciento de sus depósitos en efectivo. Posteriormente, inclusive los bancos extranjeros o mejor dicho sus sucursales en el país, quedaron obligadas a asociarse, lo que originó el retiro de casi todas ellas.

En 1936, la Ley obligó a las instituciones nacionales de crédito, a los bancos de depósito y ahorro, a los que emitían bonos de caja y a las sucursales de bancos extranjeros, a suscribir acciones de serie "B" hasta por el seis por ciento de su capital social más reservas. Además se les exigía un depósito proporcional al monto de sus obligaciones y al pago que hicieran en virtud de ellas, el cual no podrá ser menor del siete por ciento del monto de dichas obligaciones más el cincuenta por ciento del promedio de la suma que pagase diariamente la institución respectiva, con cargo a las mismas responsabilidades durante la semana anterior. El Banco quedó facultado para aumentar, según las circunstancias, hasta el quince por ciento dicho depósito, o de disminuirlo hasta el tres por ciento.

La Ley vigente suprime acertadamente, la cuestión del cálculo diario y otorga al banco mayores libertades en la regulación del depósito obligatorio. Se consideró conveniente separar el depósito obligatorio de compromisos correspondientes a moneda ex-

trajera, de los relativos a moneda nacional. El monto del mismo, no sería ni menos del cinco por ciento ni mayor del veinte, de los depósitos tanto en moneda nacional como extranjera, pero pudiendo respecto a este último caso, y según la situación cambiaria, elevar la tasa por encima del veinte por ciento. También se permitió que el referido depósito se hiciera en divisas extranjeras.

El Decreto de 31 de diciembre de 1941 conserva los mismos porcentajes, pero faculta al Banco para elevar hasta el cincuenta por ciento el monto del encaje legal, siempre que se cuente con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el año de 1947 se estableció una sanción a las instituciones que no cumplieran con el requisito de constituir sus depósitos, consistente en un interés penal que nunca podría ser menor al doce por ciento anual sobre los saldos a su cargo.

El Decreto de febrero de 1949 establece lineamientos más rígidos, pues obliga a los bancos de depósito a mantener en caja una existencia superior al treinta por ciento de su pasivo exigible, y en el Banco de México un depósito en moneda nacional no menor del quince por ciento, ni mayor del cincuenta por ciento en relación con los depósitos a la vista en moneda nacional o extranjera, o del cincoporciento al veinte por ciento, cuando se trate de depósitos en cuentas de ahorros. Esos porcentajes pueden elevarse por necesidades monetarias.

En el año de 1954 se expide un nuevo Decreto, en el que se siguen los lineamientos del Decreto anterior, añadiendo simplemente, la posibilidad de fijar como máximo un cincuenta por cien-

to de depósito, aún cuando se trate de depósitos en cuentas de ahorros.

En la actualidad, y una vez que se han analizado las necesidades monetarias presentes, se ha fijado la cantidad equivalente al veinticinco por ciento. La fijación del depósito legal u obligatorio no es meramente ocioso, sino que persigue la obtención de ciertos factores de carácter psicológico por parte del público en relación con los bancos particulares, como son, la situación de utilidad, seguridad y liquidez, que deben otorgar estas instituciones a sus cuentahabientes, con el objeto de que aquellos capten mayor cantidad de depósitos y aumenten sus operaciones. Además, por este medio, se han encauzado los depósitos bancarios hacia actividades de carácter productivo que repercutan directamente en la prosperidad económica nacional, evitando así, que se encuentren improductivos; igualmente se han dirigido, canalizando fondos, a la realización de obras de beneficio social, tales como créditos para la construcción, financiamiento de los servicios públicos, etc. Además, muy acertada ha sido la medida de permitir una flexibilidad al señalar cantidades máximas y mínimas de encaje, pues en esta forma, se han adecuado esas tasas a las fluctuaciones tanto internas como externas que suelen provocar graves perjuicios en la situación monetaria y en nuestra balanza de pagos, lo cual originaría elevaciones en las tasas de interés, depreciación de la moneda, pérdida del valor adquisitivo de la misma y la consiguiente alza de precios.

Intimamente relacionada con la función que acabamos de enunciar, se encuentra la que hace referencia al Banco de México, como

PRESTAMISTA EN ULTIMA INSTANCIA de los bancos asociados. En Inglaterra, país pionero en materia de banca central, algunos economistas equivocadamente consideraron que el Banco de Londres no debía otorgar préstamos sino de carácter limitado a los bancos comerciales, lo cual imposibilitó a éstos para hacer frente a las demandas excesivas de dinero, trayendo aparejada la quiebra de los mismos. Más adelante se vió que era más conveniente realizar préstamos de carácter ilimitado, sin temor a mayores consecuencias, pues una vez que el público constatará que existía solvencia de los bancos se recobraría la confianza y volvería el público a depositar las cantidades de dinero que en momentos de pánico hubiera retirado.

Esa función del Banco Central de ser prestamista en última instancia tiene relación con la anterior, ya que precisamente el objeto de que los bancos asociados estén obligados a depositar determinadas cantidades en el Banco de México, es el crearles un fondo de garantía que pueda serles retornado en momentos en que atraviesen por una situación crítica.

El artículo 24 de la Ley Orgánica del Banco de México en su inciso XI, f), establece que el Banco de México podrá mantener depósitos a la vista o a plazo, en aquellas instituciones asociadas de reconocida solvencia, cuando existan situaciones urgentes y sea necesario ayudarlas a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, mientras se examina la cartera del mismo, con el objeto de documentar los créditos correspondientes. Esta posibilidad legal es de la mayor importancia puesto que ante una situación de urgente gravedad, el Banco de México, sin esperar a la celebración de un contrato, deposita determinadas sumas en los bancos necesitados, constituyéndose por este hecho, acreedor por dichas cantidades. -- Posteriormente, y a efecto de establecer las causas y de delimitar el crédito, se hace un análisis de la situación del banco de que se trate y una vez hecho éste, destacados los puntos fundamentales

y establecidas las necesidades del propio banco auxiliado, se concede un crédito, documentándolo en la forma más conveniente.

Es tal vez la referida solución legal la que ha propiciado -- el desarrollo uniforme del sistema bancario nacional, pues a través de ella se ha garantizado al público la seguridad y liquidez -- de sus inversiones y depósitos en los bancos particulares.

Finalmente, el Banco de México está facultado conforme a su -- Ley Orgánica, para fungir como CAMARA DE COMPENSACION de los bancos asociados. Apuntábamos que este servicio ha facilitado las relaciones interbancarias, pues permite que por medio de asientos en los -- libros que constan en la propia cámara, en los cuales se encuentran registrados todos los bancos, se simplifiquen las operaciones de balance, y liberación de créditos, ya que no es necesario que esas -- instituciones se hagan pagos recíprocos, sino que basta con acudir a la Cámara de Compensación y anotar los créditos respectivos.

Corresponde al Banco de México organizar el servicio de cámaras de compensación en la capital de la República, en donde tiene su oficina matriz y en todas aquellas partes en donde tenga sucursales o agencias generales, como son las ciudades de Guadalajara, Hermosillo, Matamoros, Mazatlán, Mérida, Monterrey, Torreón, Veracruz, Ciudad Juárez y Nuevo Laredo.

En las partes en donde no existe sucursal del Banco de México, La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, faculta a los bancos comerciales ahí existentes, para -- asociarse y fundar sus cámaras, dando sus estatutos, los cuales -- se deben someter a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria.

En resumen, las funciones que el Banco de México tiene respecto de los bancos asociados tratan de lograr un sistema bancario -- vigoroso, que propicie nuestro crecimiento económico.

B.- LA INTERVENCION DEL ESTADO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Mencionamos que el Gobierno tiene una actividad efectiva y manifiesta en el control del sistema bancario, pues muy amargas fueron las experiencias anteriores, ya que a pesar de existir -- reglamentaciones y una intervención estatal, no fué ésta lo suficientemente poderosa para impedir descensos en el valor del -- peso, confusión por las diversas monedas que circulaban en nuestro país, elevación en las tasas de interés y en fin, una serie de situaciones por demás inconvenientes, que se adugizaron a -- raíz de la conmoción de 1910, en que la situación monetaria se -- tornó caótica no solamente por la situación de los bancos de -- emisión, sino por las acuñaciones y emisiones de moneda tanto de los gobiernos como de las diversas facciones revolucionarias. -- Esa situación perdura hasta el año de 1924, aunque en menor escala, ya que en el año de 1916 se creó la Comisión Monetaria, -- S. A. con el objeto de reestructurar el sistema crediticio y -- bancario. La propia Comisión fué reestructurada en el año de -- 1924.

Pero lo que realmente vino a modificar la situación antes -- descrita fué la creación el 5 de agosto de 1925, de un Banco -- Central o Banco Unico de Emisión: el Banco de México.

Por supuesto que para la reestructuración adecuada del sistema bancario moderno, se pensó con acierto que era indispensa--

ble la intervención (más o menos atenuada según las circunstancias), del órgano oficial encargado de las finanzas gubernamentales, como lo es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público - que ha sido auxiliada en sus tareas fundamentalmente por el - - Banco de México y por la Comisión Nacional Bancaria.

El requisito *sine qua non* para que cualquier empresa bancaria opere, consiste en que esté autorizada para hacerlo por el poder público. Así, el artículo 2o. de nuestra Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que las sociedades que pretendan dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito pueden hacerlo siempre que tengan la respectiva concesión del Gobierno Federal quien lo hace a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual oye - - el parecer de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México. Esas concesiones se refieren a los siete grupos de operaciones bancarias ya analizados (depósito, ahorro, capitalización, préstamo y ahorro para la vivienda familiar, hipotecarias, financieras y fiduciarias).

Algunos autores, critican el uso de la palabra concesión, alegando que la concesión es una figura administrativa que - - se deriva del poder del Estado de delegar facultades que le - - competen, que le son propias, bien, por su naturaleza o bien - - porque la Ley les haya atribuido ese carácter. Por la conce- - -

sión se transmite una facultad esencialmente pública al particular. Opinan, que más correcto resultaría hablar de autorización, ya que ésta consiste en un acto a virtud del cual se faculta al particular a realizar funciones de su competencia, no reservadas exclusivamente al Estado y que éste no entrega libremente al individuo por circunstancias de carácter político, administrativo, etc.; al dar la autorización al mismo tiempo establece restricciones, o sea, dejar sentir su intervención, su mano fuerte. En realidad, la Ley de 1941 habla de autorización; las anteriores hacían referencia a concesión, como lo hace el artículo 2o. actual cuyo texto fué reformado en 1962.

Ahora bien, para conceder esa concesión, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público encarga a la Dirección General de Crédito, Oficina de Bancos, Monedas e Inversiones, hacer el estudio de las solicitudes, para posteriormente emitir la opinión correspondiente tomando en consideración lo que la Comisión Nacional Bancaria y el Banco de México expresen al respecto.

Además de la concesión que la Secretaría de Hacienda emite, es necesario que se inscriba la escritura constitutiva del banco, en el Registro Público de Comercio, previa aprobación de la misma por la mencionada Secretaría. (Art. 8-XI)

La ley es severa respecto de aquellas personas que habitualmente se dedican a actividades bancarias o crediticias, sin la autorización respectiva, ya que les impone una sanción adminis-

trativa a través de la Secretaría de Hacienda consistente en una multa hasta por cinco mil pesos si se trata de una persona física, o si es moral, a cada uno de sus integrantes. Además, se interviene la negociación hasta su liquidación (Art. 146 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares)

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debe además autorizar las siguientes operaciones: el establecimiento, traspaso o clausura de sucursales o agencias de las instituciones de crédito; la cesión del activo de una institución a otra o bien para la fusión de dos o más instituciones. Para ello, escucha la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, pero ésta no será necesaria cuando se trate de los bancos de depósito que quieran abrir sucursales o agencias cuya actividad se ciña a realizar las operaciones que establece el reglamento ya expedido por el órgano oficial mencionado, en el cual si se tomó el parecer de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México.

Igualmente, vigilará junto con la Comisión Nacional Bancaria, que las instituciones de crédito, en su denominación y en la correspondencia que dirijan al público, especifiquen el tipo de operaciones a que se dedican. (Art. 50.) De la misma manera, autoriza a las instituciones de crédito extranjeras para operar con sucursales en el país, vigilando su funcionamiento.

No hay que olvidar que el artículo lo. dá competencia en forma exclusiva a la Secretaría de Hacienda para adoptar todas las medidas que se refieran a la creación o al funcionamiento de las instituciones nacionales de crédito, siendo el órgano competente.

para resolver cualquiera situación referida a las mismas.

Su intervención soberana, es quizás más notoria si se examina la fracción XII del artículo 8o. que dispone que cuando se hubiere perdido la mitad o más del capital social exhibido de una institución de crédito u organización auxiliar y se haya convocado a los socios para que dentro de un plazo de sesenta días lo reintegren y no haciéndolo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede revocar la concesión y ordenar que se liquide la sociedad, sustituyéndose al efecto a los órganos de la misma; declarar sin valor las acciones de los socios y lanzar nuevas acciones, colocándolas para reponer el capital. Todo esto, con el exclusivo interés de la protección al público y la seguridad y estabilidad del sistema bancario.

Una vez revisada en términos generales la actividad del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con relación al nacimiento de las instituciones de crédito, actividad que se manifiesta en los diversos tipos de sociedades de crédito, estudiaremos las cuestiones relativas al capital y a las responsabilidades a que la mencionada Secretaría sujeta a los distintos tipos de bancos.

Banca de Depósito.

El capital mínimo para su funcionamiento, lo determinará la Secretaría de Hacienda y éste deberá ser entre \$3.000.000.00 y \$10.000.000.00, cuando vayan a operar en la capital de la República; entre \$1.000.000.00 y \$7.500.000.00 cuando se establezcan en otras localidades del país; cuando se pretendan fundar en lugares de escaso desarrollo económico, que carezcan de servicios bancarios podrán ser fundados con cantidades más pequeñas, pero nunca infe-

riores a \$5000.000.00. De igual manera, los bancos del interior - que quieran establecer sucursales en la capital, se sujetarán a - la disposición que establece como capital mínimo el de - - - - - \$3.000.000.00 a \$10.000.000.00, según las circunstancias de ca- - da caso.

También se dice que el importe total del pasivo exigible de los Bancos de depósito, no podrá ser superior a diez veces el capital pagado más las reservas de capital. Esta es la regla, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede elevar hasta -- quince veces esa cantidad, en forma transitoria y cuando haya aumento general de los depósitos a corto plazo, o cuando así lo exijan las necesidades monetarias o de crédito. Esto se hace a solicitud del Banco de México.

Cosa muy importante es la que resulta del hecho de la celebración de compraventas de oro, plata y divisas pues respecto a -- ellas el Banco de México fijará las reglas y éste, a igualdad de precios, tendrá preferencia sobre cualquier otro comprador y -- además, las instituciones de crédito en general (ya que para todas opera esta regla) deben dar a conocer al propio Banco de México, cuando éste se las pida, sus posesiones de oro, plata y divisas y a transferirle el exceso que de estos bienes posean. Tan importante es esto y útil a la vez para salvaguardar la estabilidad en el cambio y evitar la libre especulación, que quien no -- acate esta disposición, será sancionado con una multa hasta de -- \$500.000.00 o suspensión temporal de sus operaciones, o inclusive la cancelación de su concesión, según la apreciación de gravedad que en cada caso haga la Secretaría de Hacienda y Crédito - -

(Art. 11 fracciones I, II y III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

Debe otorgar su autorización, cuando se pretendan hacer inversiones en mobiliario, inmuebles o derechos reales que no sean de garantía, o para invertir en acciones de sociedades que se organicen para adquirir exclusivamente el dominio y administración de edificios y siempre que en algún edificio de su propiedad, tenga el Banco establecida su oficina principal o alguna sucursal. Esta inversión no excederá del cuarenta por ciento del capital pagado y reservas de capital.

Bancos de Ahorro.

El capital mínimo también se fija al otorgar la autorización (así lo dice expresamente la Ley) por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y será de \$2,500.000.00 a \$7.500.000.00 cuando operen en la capital; de \$1.000.000.00 a \$3.000.000.00 cuando se funden en otras localidades del país y; cuando además se propongan emitir bonos y estampillas de ahorro, será entre \$5,000.000.00 y \$15.000.000.00 sin importar el lugar donde se establezcan.

Además el pasivo exigible no puede exceder de veinte veces el importe del capital pagado más la reserva del capital.

Cuando se organicen planes de préstamo hipotecario a los cuentahabientes de ahorro para viviendas de interés social, dichos planes deberán contar con la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la cual fijará las formalidades y características, por medio de normas generales, considerando que esos préstamos no pueden ser superiores al ochenta por ciento del valor de los inmuebles, salvo que la mencionada Secretaría en --

atención a la existencia de otras garantías adicionales lo estimé conveniente (Art. 19 fracciones I, II y III bis).

Para poder funcionar, el artículo 23 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece que las instituciones de ahorro deberán haber obtenido la aprobación de la Secretaría de Hacienda de las condiciones generales de su reglamento.

Sociedades Financieras.

El capital mínimo (Art. 27) será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización respectiva, sometiéndose al efecto a las siguientes cantidades: cuando vayan a operar en la capital de la República, de --- \$6.000.000.00 a \$10.000.000.00; cuando vayan a operar en otras localidades del país de \$3.000.000.00 a \$7.500.000.00 e igualmente que los bancos de depósito, cuando sean instituciones financieras del interior que establezcan sus sucursales en el Distrito Federal, su capital mínimo deberá ser de \$6.000.000.00 a \$10.000.000.00.

Existen ciertas operaciones llamadas de pasivo contingente (que forman parte de éste, en una forma eventual, pues se encuentran representadas por créditos en contra, de rápido pago, pero contabilizadas) y cuando son análogas a las de pasivo exigible, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por disposiciones de carácter general, puede establecer que quedan sujetas dichas operaciones al depósito legal como si se tratara de operaciones de pasivo exigible (Art. 27 bis)

Entre las operaciones que pueden celebrar estas institucio-

nes, se encuentra la de adquirir en ciertas ocasiones, acciones, participaciones de sociedades, pero no podrán ser superiores al 25% del capital de éstas, más sin embargo, cuando se trate de empresas de nueva promoción, la Secretaría de Hacienda puede, previa opinión del Banco de México, elevar la cantidad hasta el 50%, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa (Art. 28 fracción I).

De acuerdo con lo establecido por la fracción XII del artículo 26, se faculta a las sociedades financieras para que con base en créditos concedidos, puedan otorgar aceptaciones y endosar y avalar títulos, más el artículo 28 bis fracción X, dice que esta operación de avalamiento debe hacerse conforme a las reglas que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Los certificados financieros que representen depósitos a largo plazo, deben tener un valor nominal, el cual no puede ser inferior al que fije la Secretaría de Hacienda (Art. 28 bis Frac. XVII).

Respecto a las garantías específicas que deben tener los bonos financieros, ya en el capítulo antecedente hicimos un resumen al respecto, por lo que para no repetir, simplemente nos remitimos a esa parte (Art. 31 Frac. I).

Por su parte, el artículo 31 bis dice que el capital y las reservas de las sociedades financieras deben invertirse en las operaciones a que hace referencia el artículo 26, entre las cuales figura la inversión en muebles o inmuebles para el funcionamiento o instalación de oficinas de la sociedad o en las acciones que tengan en sociedades que se organicen para adquirir el dominio y administrar edificios siempre que en algún edificio

propiedad de esa sociedad, tenga o establezca su domicilio el - banco. Esta inversión no podrá exceder del veinticinco por - -- ciento del valor del capital más las reservas y se requiere la autorización del Organó Oficial.

El artículo 33 fracción X prohíbe que las sociedades financieras comercien por cuenta propia sobre mercancías de cualquier género, a menos que se trate de sociedades financieras especializadas, pues en éstas, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considere que existe interés social en otorgarles esa facultad, lo puede hacer al concederles la concesión respectiva, pero en la misma manera, puede revocarla.

Sociedades de Crédito Hipotecario.

Por lo que se refiere al capital mínimo con el cual deben funcionar, es también la Secretaría de Hacienda la que siguiendo - las bases establecidas en el artículo 36, fracción I determina cuál será éste, según las circunstancias de cada caso entre las cantidades de \$500.000.00 y \$3.000.000.00 cualquiera que sea la localidad en que se ponga a funcionar. La fracción II del propio ordenamiento, establece que el importe total del pasivo exigible de las sociedades de crédito hipotecario, (contando en es to los bonos emitidos y las cédulas garantizadas, más las obligaciones), no puede exceder de veinte veces el capital pagado - más las reservas, pero que cuando se trate de bonos hipotecarios que tengan cobertura de créditos otorgados para viviendas de in terés social y que cuenten con otras garantías adicionales, se puuede aumentar ese pasivo, según las formas y condiciones que -

establezca la mencionada Secretaría por diez veces el valor de la inversión.

Respecto de la adquisición de muebles o inmuebles o de las acciones de sociedades que se dediquen a administrar u obtener el dominio de inmuebles de entre los que tenga su domicilio esta institución, la Secretaría de Hacienda, deberá autorizar -- las mencionadas inversiones, no pudiendo exceder éstas del cuarenta por ciento del capital pagado y reservas.

Sociedades de Capitalización.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomando en consideración las bases establecidas en el artículo 41 fracción I, debe determinar el monto del capital social, según las circunstancias de cada caso, dentro de los límites de - - - - \$1.000.000.00 a \$5.000.000.00, cualquiera que sea la localidad en que operen. En la fracción VII bis del propio artículo, se establece que las sociedades de capitalización deberán mantener invertido al menos un cinco por ciento de su pasivo exigible en bonos para la habitación popular, emitidos por instituciones nacionales de crédito; otro cinco por ciento de dicho pasivo exigible en habitaciones populares construídas por instituciones de crédito con rentas inferiores a trescientos cincuenta pesos mensuales, según las características que para cada región establezca el tantas veces mencionado Organó Oficial, junto con el Instituto Nacional de la Vivienda; o en edificios populares, que se venderán al público mediante amortizaciones que serán establecidas igualmente por el común acuerdo de la Secretaría de Hacienda y el Instituto Nacional de la Vivienda.

Cuando se pretenda invertir en habitaciones de carácter -- popular o de precios medios, no se pueden otorgar créditos encima del veinte por ciento del pasivo exigible de la sociedad, los que no serán superiores a cuarenta mil pesos, aunque la Secretaría de Hacienda tomando en cuenta la situación general -- del país, lo pueda aumentar a discreción.

La frac. XIV al referirse a las obras de utilidad social -- que realicen estas instituciones, establece que la mencionada Secretaría determinará el tipo de las obras.

Por lo que se refiere a las inversiones en inmuebles, muebles, etc., a que ya hemos hecho alusión al tratar otras instituciones de crédito, bástenos decir, que el monto de las mismas no podrá exceder del cuarenta por ciento del capital pagado y reservas de capital, debiendo otorgar el permiso la tantas veces citada Secretaría.

Para darnos una idea de la influencia tan grande que se -- ejerce por el Estado en estas instituciones, corresponde transcribir la Frac. XX del artículo 41 que dice: "El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá, mediante disposiciones de carácter general, modificar, reformar y variar los renglones, objetos y límites de -- inversión de las instituciones de capitalización, así como señalar otros nuevos, para satisfacer necesidades de orden social o de interés público".

En virtud de la autorización que les otorga el artículo -- 41 bis en su Frac. I, pueden celebrar contratos para la adquisición o reposición de maquinarias o equipo industrial o agrícola, estableciendo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el importe máximo de esos contratos. Si al final, aún existen sumas disponibles para la inversión, ésta se realizará -- de acuerdo con lo que considere conveniente la mencionada Se--

cretaría.

El artículo 42 dispone que la expresada Secretaría de Hacienda tiene la facultad de sancionar las violaciones a las normas -- reglamentarias, relativas a los agentes que contraten las instituciones de capitalización y de ahorro y préstamos para la vivienda familiar, imponiendo multas hasta de mil pesos a los agentes - y a las instituciones, la sanción establecida en el artículo 152.

Instituciones Fiduciarias.

Las instituciones fiduciarias pueden emitir los certificados de vivienda sobre inmuebles afectos en fideicomiso, pudiendo la - Secretaría de Hacienda fijar los valores y mecanismos de rescate, - así como lo que se refiera a la rehabilitación de los títulos - - (art. 44-1) bis).

El capital mínimo de operación, es fijado por la aludida Se-- cretaría sujetándose, por lo que se refiere al mismo, a lo dis-- puesto en el artículo 45 Frac. I, que va de doscientos mil pesos a un millón de pesos no importando el lugar donde se encuentren.

Pueden asumir las responsabilidades que en una forma clara -- establece la Ley y en relación con el importe que en la misma se fija, pero no podrán exceder estas obligaciones, en ningún caso, - de la suma de las partes correspondientes al capital pagado y reservas de capital, multiplicados por los coeficientes respecti- - vos de cada tipo de obligación asumida (Art. 45 frac. II).

El artículo 46 establece las prohibiciones de las instituciones fiduciarias ya que les coarta la posibilidad de realizar todo tipo de operaciones por cuenta propia, salvo las que puedan efec-

tuar con su capital y reservas, y las necesarias para su propia administración; igualmente les impide efectuar operaciones con otros departamentos de la propia institución, aunque la Secretaría de Hacienda, mediante acuerdos de carácter general, puede determinar la realización de ciertas operaciones (Fracciones I y II).

Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar.

El artículo 46-a) establece que este tipo de instituciones contarán con un capital fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero que no será menor de tres millones de pesos en cualquiera que sea la plaza donde se establezcan. Se dice también que el importe del pasivo exigible de estas sociedades no puede exceder de veinticinco veces su capital pagado más reservas de capital (Art. 46-c)

El artículo 46-g) señala las bases a que se sujetan los créditos que conceden las instituciones, a los suscriptores de ahorro y préstamo. Entre ellos, alude a la liberación de gravámenes hipotecarios, de casas habitación o condominios, como uno de sus destinos, pero hasta el límite que establezca la Secretaría de Hacienda. Además, el crédito que conceden en ningún caso excederá del setenta y cinco por ciento de la suma suscrita, la cual no puede ser superior al monto que fije la mencionada Secretaría oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, sin perjuicio de fijar montos de aplicación regional (Art. 46-g fracs. I y IV).

Con el fin de formar un fondo regulador de ahorro y préstamo para la vivienda familiar, las instituciones fiduciarias - -

pueden entregar en fideicomiso al Banco de México, para manejo e inversión, los recursos que señale la Secretaría de Hacienda oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al propio Banco de México, el que abonará a las instituciones, intereses al tipo que le autorice la expresada Secretaría. Además, la propia Secretaría de Hacienda señalará para el caso en que el fondo regulador no alcance a cubrir sus necesidades, las demás fuentes de recursos para cubrir las. (Art. 46-h).

También pueden realizar algunas otras funciones, como las de financiar conjuntos de habitación de interés social, que reúnan las características que mediante normas generales señale el órgano gubernamental, respecto del monto y especificaciones de los planes del conjunto, que las instituciones puedan ofrecer así como el monto máximo del financiamiento. (Art. 46-o).

Unicamente las instituciones de crédito autorizadas por la Secretaría de Hacienda pueden celebrar contratos de ahorro con excepción de las asociaciones mutualistas a las que autorice dicha Secretaría para operar en este campo, siempre que se organicen de acuerdo con lo establecido por ella para cumplir con esos propósitos. (Arts. 46-r y 46-u).

Del examen ejemplificativo que hemos hecho puede apreciarse la intervención del Estado que en ocasiones puede variar materias inclusive esenciales para el funcionamiento de las instituciones de crédito, en todo caso para procurar el mejor funcionamiento del sistema y la mayor seguridad de los particulares que depositan en ellas su confianza, a fin de que no sean defraudados.

El examen de las facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre las diversas clases de instituciones de crédito y muy especialmente sobre el monto de sus capitales y el

máximo de responsabilidad que pueden contraer en relación con su capital y reservas de capital ha tenido por objeto puntualizar que en las instituciones de crédito no solamente deben satisfacerse los requisitos a que están sujetas las sociedades en general como es el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, (por la cláusula de extranjería), el capital mínimo como Sociedad Anónima, la inscripción en el Registro Público, sino una concesión (o autorización) que el poder público otorga discretionalmente, la aprobación del capital social de acuerdo con normas legales y la limitación de responsabilidades que pueden contraer en relación con su capital y reservas de capital.

Nuestro análisis se enfocará en lo sucesivo, a la intervención de la Secretaría de Hacienda en las Organizaciones Auxiliares.

Como un requisito necesario, el artículo 47 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares establece, que los Almacenes Generales de Depósito y las Bolsas de Valores, deben contar al establecerse con la autorización que al efecto expida ese organismo oficial, quien puede denegar dichas autorizaciones cuando así lo estime pertinente.

Almacenes Generales de Depósito.

Una de las funciones de estos almacenes, es la de servir de Depósitos Fiscales, de aquellas mercancías por las que no se hayan pagado los impuestos de importación respectivos, pero la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá prohibir que ciertos productos, bienes o mercancías sean objeto de depósito fiscal, señalándolos expresamente en una lista que periódicamente

te formule y ponga en conocimiento de dichos almacenes. (Art. 51, Frac. III).

Tiene, al igual que las instituciones de crédito analizadas, ingerencia con relación al capital mínimo con el cual deberán principiar sus funciones, tomando en consideración las diversas circunstancias y dentro de los límites establecidos por el artículo 52 que señala que se requerirá de \$100,000.00 a \$500,000.00 para almacenes destinados a la guarda de productos o frutas agrícolas industrializados o no y de semilla; de \$150,000.00 a \$750,000.00 cuando además de los mencionados bien puedan admitir mercancías nacionales o extranjeras, por las que ya se hubieren pagado los derechos; \$250,000.00 a \$1,000,000.00 para el almacén que guarde mercancías por las que no se hubieren pagado derechos y; de \$500,000.00 a \$3,000,000.00, cuando además de guardar mercancías por las que no se pagan aún los derechos, guarden todas las demás a que nos hemos referido. (este artículo se relaciona con el 51 fracciones I, II y III).

Los almacenes generales de depósito sólo pueden expedir certificados cuyo valor declarado o de mercado (según las mercancías que amparen) sea menor a cincuenta veces su capital pagado más reservas de capital, pero en casos de emergencia, la Secretaría de Hacienda, en acuerdo con el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria, puede aumentar esta proporción hasta setenta y cinco veces (Art. 52).

Para los almacenes que sirvan de depósito fiscal, existe la regla especial, de que sólo podrán establecerse en aquellos lugares donde haya aduanas de importación o en los que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda aunque no haya aduanas - -

(Art. 53). Cuando se trate de dichos almacenes, de depósito fiscal, quedarán bajo la vigilancia de la aduana del lugar en donde se encuentren, en la forma y términos que establezca la señalada Secretaría al otorgar la autorización (Art. 57).

Cámaras de Compensación.

Este servicio de compensación, lo efectúa el Banco de México en el Distrito Federal o en aquellas partes dentro del territorio nacional en que existan sucursales de éste, que fungirán como Cámaras de Compensación. Ahora bien, si no hay sucursales, los bancos comerciales se unirán y organizarán las Cámaras Locales de Compensación, cuyos estatutos se someterán a la Comisión Nacional Bancaria. La influencia de la Secretaría de Hacienda no se manifiesta aquí en una forma directa, sino que a través de la intervención de la misma Secretaría en el Banco de México y sobre todo en la Comisión Nacional Bancaria.

Bolsas de Valores.

La Secretaría de Hacienda determinará, según lo dispuesto -- por el artículo 68, la conveniencia de que se establezcan bolsas de valores, pudiendo sólo establecerse una en cada plaza y debiendo ser sociedades que se organicen exclusivamente con ese objeto y de capital variable.

El capital mínimo se fijará por la mencionada Secretaría, -- considerando las necesidades de cada plaza y el cual será suficiente para asegurar los servicios de bolsa en esos lugares. Esto lo dispone el Art. 69, fracción V.

En la Bolsa no pueden jugarse aquellos valores de negociaciones o empresas extranjeras, o de valores pagaderos en el extranjero no sin la previa concesión especial que al efecto otorgue la Se--

cretaría de Hacienda (Arts. 71 y 145).

Puede la misma Secretaría a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria, cancelar la autorización concedida, si el Consejo, sin la previa anuencia de la Comisión Nacional Bancaria, suspende los remates que ahí se celebran durante cinco días hábiles -- consecutivos (Art. 84).

Uniones de Crédito.

En estas instituciones, el funcionamiento es diferente ya -- que compete casi en forma exclusiva a la Comisión Nacional Bancaria intervenir en todas las funciones concernientes a ellas, pudiendo desde conceder la autorización, fijar el capital mínimo, -- etc., hasta intervenir en las situaciones especiales y en las --- prohibiciones.

El artículo 89 Frec. I, no obstante lo dicho, prevee una -- intervención de la Secretaría de Hacienda, pues entre las prohibiciones a las Uniones de Crédito establece la de que no podrán dedicarse a desempeñar funciones de depósito a la vista y a plazo, ni aun de sus asociados, a menos que la propia Secretaría -- atendiendo a las condiciones económicas de la región, de manera excepcional y oyendo el parecer de la Comisión Nacional Banca---ria y el Banco de México, así lo autorice, pero fijando en cada caso la proporción de la reserva que debe guardarse en caja. En la misma forma, se podrá revocar en cualquier momento esa autori zación.

Otra influencia directa es la prevista por el artículo 90, -- al establecer que el pasivo exigible de las uniones de crédito, -- no puede ser superior a quince mil pesos, pero que en forma - --- excepcional, la Secretaría de Hacienda previo dictámen de la Co-

misión Nacional Bancaria, puede autorizar individualmente un límite mayor que se fijará con toda exactitud.

Una vez analizadas en forma individual las operaciones bancarias y estas instituciones u organizaciones auxiliares, haremos un estudio de las disposiciones de carácter general, que les son aplicables comunmente a los organismos antes analizados.

La fracción XI del artículo 96 otorga a la Secretaría de Hacienda la facultad de que a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria autorice, por medio de normas de carácter general, a las sociedades financieras y a las de capitalización, para que en casos extraordinarios de baja de valores, mantengan ciertos de esos valores de su activo, a la estimación según su adquisición, con el objeto de que se revalúen. Este período, no puede exceder de cinco años y dentro del mismo se suponen ya regularizadas las valuaciones.

Una de las actividades primordiales y que ejemplifican la influencia estatal, es la que establece el artículo 100, cuando y a manera de sanción concede a la Secretaría de Hacienda con audiencia de la Comisión Nacional Bancaria y de la institución afectada, el poder de revocar las autorizaciones en los casos que en ese mismo artículo se enuncian. (De entre ellas, nos interesa en forma especial la establecida por la Frac. VII, pues habla de disolución, quiebra o liquidación, salvo que se aplique el procedimiento de rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria opine que continúa la autorización).

Nada más convincente que percatarse que en el capítulo de prohibiciones generales y sanciones, se manifiesta la influencia estatal en forma constante, para llegar a la conclusión de que -

es casi absoluto ese control sobre las funciones fundamentales -- de esas instituciones, pues hay que considerar, que una de las -- partes principales en todo ordenamiento jurídico, es la de las -- sanciones, ya que la coacción caracteriza a la norma jurídica.

Se establece la prohibición de emitir toda clase de documentos que circulen como moneda, pues la facultad de hacerlo es privativa del Banco de México, pero se hace excepción a los cheques de caja y al cheque común. En caso de que alguna persona o sociedad emitiera esos documentos, daría lugar a una sanción impuesta por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta por el duplo de la cantidad emitida; si quien emitió fué una institución de crédito u organización auxiliar, incluso puede llegarse a la revocación de la autorización y la clausura del establecimiento - (Art. 143).

El artículo 144 establece, que aquellas personas que inserten billetes de banco o títulos de crédito en rótulos, viñetas, -- o cualquier otro anuncio, se les impondrá una multa por parte de la Secretaría de Hacienda hasta de mil pesos, sin perjuicio de -- las acciones de carácter penal que haya en contra de ellas.

Ya en otro sitio hicimos alusión a la sanción que la Secretaría de Hacienda impone a aquellas personas que habitualmente -- realicen funciones de banca y crediticias, haciéndolas consistir en multa a dichas personas por la cantidad de cinco mil pesos o -- a cada uno de los directivos de una sociedad, si es ésta la culpable, interviniendo administrativamente la Comisión Nacional -- Bancaria esas negociaciones, hasta la liquidación de las operaciones ilegales (Art. 146).

Quando se use la palabra banco, banca, banquero, financiera,

crédito, capitalización, crédito inmobiliario e hipotecario, -- ahorro, etc., que están establecidas por el artículo 50., por -- sociedades que no estén autorizadas como instituciones de crédi -- to, serán castigadas por la mencionada Secretaría con multa has -- ta de mil pesos a cada uno de los directores de la sociedad in -- fractora y la negociación, será clausurada administrativamente -- por la Comisión Nacional Bancaria hasta que cambie su nombre -- (Art. 147). Inclusive, los Notarios, registradores y corredo -- res pueden ser sancionados por la antes dicha Secretaría de Ha -- cienda cuando autoricen escrituras o pólizas o inscriban actos -- en los que haya alguna operación prohibida por la Ley o alguno -- de los otorgantes no esté facultado para celebrarla, sanción -- que va, desde una multa de quinientos pesos hasta la pérdida -- del cargo, según la gravedad del caso. Tan importante así es -- la función de las instituciones de crédito, que esta sanción -- afecta a terceros cuya intervención en los actos castigados es -- meramente eventual.

El artículo 151 de la Ley General de Instituciones de Cré -- dito y Organizaciones Auxiliares dice que la Secretaría de Ha -- cienda oyendo al Banco de México, dictará los reglamentos para -- que las personas físicas o morales que se dedican al cambio de -- divisas extranjeras, desarrollen su actividad.

Se faculta a la expresada Secretaría, dentro de los límites -- señalados por el artículo 152, para sancionar administra -- tivamente con multa, a aquellas instituciones de crédito u organiza -- ciones auxiliares, que no acaten lo dispuesto en la Ley General -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Cree --

mos que la elasticidad de este precepto, pudiera en un momento dado, llegar a lesionar a determinadas instituciones, pero sin embargo es una norma necesaria para que sea posible velar por el buen funcionamiento del sistema bancario y siempre se ha -- hecho uso de ella de una manera prudente.

Por lo que se refiere a las relaciones fiscales establecidas en los artículos 154 al 159, de la Ley de la materia puede apreciarse que el funcionamiento de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito es similar a la generalidad de las personas morales, aunque existen principalmente en el último de los preceptos citados, consideraciones de carácter especial, ya que se faculta a la Secretaría de Hacienda, cuando existan razones de orden económico y mediante disposiciones generales, para conceder exenciones o limitaciones de impuestos a las financieras especializadas en determinadas ramas, por los plazos y las condiciones que estime pertinentes.

Como las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito están a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de esto nos ocuparemos en el inciso siguiente, únicamente haremos algunas observaciones. Así, el artículo 160 dispone que la Comisión -- Nacional Bancaria formulará anualmente un presupuesto de egresos, que aprobará la tantas veces aludida Secretaría de Hacienda; además, la propia Secretaría deberá establecer las cuotas que cada año deben pagar las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, como compensación por los gastos -- de inspección y vigilancia, lo cual hará, atendiendo a la pro-

puesta presentada por la misma Comisión. Igualmente, la Secretaría de Hacienda, aprobará el Reglamento Interior y de Inspección de la Comisión Nacional Bancaria, pudiendo consultarla o encargarle estudios, etc. (Art. 164 fracciones I, II y III).

Debe ponerse en conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el hecho de que el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, con acuerdo del Comité Permanente y como resultado de una inspección en la que aparezca que las inversiones no se han realizado en los términos establecidos por la Ley, ordene a dichas instituciones, normalizar su situación dentro de un plazo que no excederá de treinta días.

Dentro de los artículos transitorios, el 8o. faculta de manera especial a la Secretaría de Hacienda para dictar disposiciones reglamentarias de carácter especial, necesarias para la adaptación de las instituciones de crédito a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Esta facultad es de enorme importancia porque permite al órgano administrativo adecuar su política de crédito y de moneda a las circunstancias o necesidades del país.

El Reglamento de la parte final del artículo 4o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 25 de julio de 1951, establece en su artículo 1o. que cuando exista apertura, funcionamiento, cambio de ubicación o clausura de las oficinas bancarias distintas a las sucursales y agencias ordinarias de los bancos de depósito, se requiere para esos menesteres, la previa autorización de la Secretaría de Hacienda, la que puede además revocar esas autorizaciones, en ambos casos

discrecionalmente (Art. 3o.)

El Reglamento de Trabajo de los Empleados de las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, fechado el 22 de diciembre de 1953, dispone en su artículo 10, que los sueldos de los empleados se determinarán según los tabuladores formulados por las propias instituciones y organizaciones, en relación con sus necesidades propias, pero deberán ser aprobados los mismos por la multicitada Secretaría de Hacienda a través de la Comisión Nacional Bancaria, la cual analizará los diversos factores aludidos, otorgando o nó la autorización. Dentro de ese mismo Reglamento, el artículo 37 preve el caso de que exista algún conflicto entre la institución y su personal, dado el cual, la diferencia la resolverá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por medio de la Comisión Nacional Bancaria conforme al procedimiento administrativo que el propio reglamento establece. Dicha Comisión dicta laudo en nombre de la citada Secretaría. Además, existe la posibilidad de que la misma Secretaría a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria, que tiene la obligación de velar también por el cumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, imponga sanciones por las violaciones al Reglamento de que se trata o a la Ley Federal del Trabajo, las cuales serán del uno por ciento del capital pagado de la institución que hubiere cometido la violación.

Tan importante así consideró el Estado su intervención, que incluso en las actividades internas de las instituciones de crédito, vela por el cumplimiento de las obligaciones y relaciones obrero-patronales, llegando inclusive a sancionar a la institu-

ción infractora.

Concluimos así lo referente al estudio de la intervención - que de una manera directa, realiza el Estado por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares. En realidad, hemos podido apreciar que las intromisiones estatales están justificadas, pues están encaminadas a la salvaguarda de los intereses de la comunidad, aún en detrimento de la libertad de las - instituciones de crédito, pero igualmente hemos observado, que - se han dado disposiciones elásticas, que en caso de ser indebidamente usadas por el órgano oficial podrían ocasionar aparentes arbitrariedades tales como dejar en determinados casos al criterio de la autoridad la cancelación de las concesiones. Sin embargo la realidad demuestra que esas facultades discrecionales han sido usadas hasta ahora con ponderación. Además consideramos que en términos generales, existen motivos suficientes para justificar la intervención estatal, pues la misma ha contribuido al fortalecimiento, al buen funcionamiento, a la armonía y al engrandecimiento del sistema bancario nacional que en épocas pasadas, -- se encontrara en forma tan desordenada y por ende perjudicial a la economía nacional. Se regulan así, muchos factores fundamentales, tales como la forma de funcionamiento a través de la concesión, el capital mínimo, las inversiones del pasivo exigible y - del capital y reservas de capital, etc. que desempeñan un papel de extrema importancia en el equilibrio financiero de las - propias instituciones de crédito y organizaciones auxiliares auxiliares de crédito, que a su vez repercute en el progreso de la -

economía nacional.

Más aún, aunque quizás parezca exagerado la influencia -- que se llega a manifestar en las relaciones de carácter inter-- no y de carácter laboral de las instituciones y organizaciones -- en vez de ahogaras, por excesiva intervención, ha facilitado -- su sano funcionamiento, abreviando los procesos y permitiendo -- una consolidación del sistema monetario y crediticio a un rit-- mo acelerado.

De esa manera hemos crecido desde que se inició la aplica-- ción de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organiza-- ciones Auxiliares vigente y de los que le precedieron con pos-- terioridad a la Constitución de 1917, evitando prácticas vicio-- sas e inconvenientes. Probablemente la experiencia permitirá -- mayor liberalidad de la vida bancaria, pero sin menoscabo del -- control del Estado, que en todo caso tiene como propósito el -- bien público.

C.- LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y SUS FUNCIONES DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

El estudio que realizaremos en este inciso referente a la Comisión Nacional Bancaria, atendiendo a sus funciones de inspección y de vigilancia, será hecho de manera diversa al que se efectuó al analizar la intervención del Estado a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El estudio de la actividad legal de la Comisión Nacional Bancaria se refleja a cada momento y su análisis exhaustivo implicaría el de cada uno de los diversos artículos de la Ley Bancaria. En el apartado anterior, aludimos a que dicho organismo es consultor de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su actividad llega a ser tan importante, que en muchas ocasiones solamente a propuesta suya actúa dicha Secretaría. De ahí que nos concretemos al examen de las funciones de inspección y vigilancia que tiene encargadas respecto de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito.

La actividad que desempeña el organismo en estudio, se encuentra concretada en el Título V denominado De la Inspección y Vigilancia, que comprende del artículo 160 al 171 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares; en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria, de 31 de diciembre de 1936; y en el Reglamento de Inspección, Vigilan-

cia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito de 28 de enero de 1935.

Las funciones principales que tiene a su cargo la Comisión Nacional Bancaria, son las de vigilar a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, mediante la práctica de inspecciones. El Maestro Octavio A. Hernández (+) dice que: "la inspección bancaria es una actividad de la Comisión Nacional Bancaria llevada a cabo por medio de visitas o inspecciones practicadas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, en las que se aplican procedimientos previstos por la ley y técnicas contables, cuya finalidad es comprobar que la constitución y el funcionamiento de las mencionadas instituciones y organizaciones, se ajusta a lo dispuesto por las normas legales, reglamentarias o administrativas que las rigen o, en caso contrario, indicar las medidas necesarias que deben ser tomadas para que dicho fin se realice" y agrega (++) "Vigilancia bancaria es actividad de la Comisión Nacional Bancaria llevada a cabo mediante la obtención jurídica de datos consistentes en informes, estados contables, documentos, números estadísticos, registros administrativos y otros semejantes,

(+) Octavio A. Hernández. Derecho Bancario Mexicano. México - 1951. P. 111. Tomo I.

(++) Octavio A. Hernández. Obra citada. P. 112.

cuyo fin es el mismo que el perseguido por la inspección bancaria".

En nuestra opinión, ambas definiciones captan el sentido -- de las actividades desarrolladas por la Comisión Nacional Bancaria, pues con objetividad, muestran cada una de sus principales actividades.

Consideramos que la inspección y la vigilancia no son dos -- funciones de carácter diferente, sino que por el contrario, son -- afines y nos atrevemos a considerar que la vigilancia se realiza a través de la inspección. En este sentido, algunos autores -- utilizan indistintamente cualesquier de los conceptos mencionados.

En este estudio, haremos alusión en principio a la forma -- de constitución de la Comisión Nacional Bancaria para analizar -- a continuación su actividad propiamente dicha.

La Comisión Nacional Bancaria se encuentra integrada por -- dos cuerpos de carácter colegiado y otro unitario. Los colegiados son el Pleno y el denominado Comité Permanente y el unitario lo representa el Presidente.

El Pleno se integra por seis Vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y además por tres representantes de las instituciones de crédito, de las cuales las de --

depósito, designan a uno de dichos representantes y los dos restantes, corresponden a las demás instituciones. O sea, en total son nueve miembros teniendo la supremacía el Estado, a través de los seis Vocales designados por la mencionada Secretaría (Art. - 161 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

El Pleno tiene carácter consultivo pues a él se someten todas las cuestiones y problemas de carácter general y debe ser oído también en forma necesaria, en relación con todos los informes que la Comisión Nacional Bancaria haya de someter, o les sean solicitadas a, o por la Secretaría de Hacienda en relación con problemas generales de moneda, crédito e instituciones de crédito. El Pleno elige un Secretario de Actas cada año, el cual se designará de entre los seis Vocales nombrados por la Secretaría de Hacienda.

Los Vocales duran en su cargo, cinco años y pueden ser confirmados. Deben ser personas de reconocida solvencia moral y con conocimientos notorios en materia bancaria; tienen prohibido desempeñar puestos administrativos o de elección popular y los seis designados por la precitada Secretaría de Hacienda no pueden ser consejeros, administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones u organizaciones que estén sujetas a la inspección o vigilancia bancaria. Respecto de la remuneración que perciben parece ser anacrónico el precepto, pues establece una retribución hasta de quinientos pesos mensuales, de la que debe deducirse en forma proporcional la suma correspondiente a las juntas a las que no hubieren asistido.

El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria establece en el artículo 1o. que la Comisión se compondrá de cinco Vocales designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con encargo de cinco años, pudiendo ser reelegidos. El artículo 2o. dice que la citada Secretaría de Hacienda designará entre los Vocales al Presidente y que la Comisión designará su Secretario cada año. Que la propia Comisión designará de entre sus miembros, a las personas que deban suplir las faltas temporales o absolutas del Presidente, en tanto que la Secretaría de Hacienda hace la designación correspondiente. El citado Reglamento es de 1936 y la Ley es de 1941, y sólo lo mencionamos para percatarnos de cómo se organizaba anteriormente.

La actividad del Pleno es absolutamente apolítica, ya que se procura que sus miembros sean personas de solvencia moral y cultural en materia bancaria con objeto de garantizar el óptimo desarrollo de las labores encomendadas a ese órgano.

El Comité Permanente es el segundo de los órganos colegiados de la Comisión Nacional Bancaria y se integra por el Presidente y los Vocales que nombre la Secretaría de Hacienda y deben reunirse por lo menos quincenalmente.

Es al Comité al que se encarga la inspección y vigilancia de la tramitación y ejecución de los asuntos generales y de la aplicación de las normas generales a las instituciones en particular. Ejecuta sus decisiones por medio de su Presidente. En algunas ocasiones, funge como órgano de consulta del Presidente, pues tal como lo establece el artículo 165 en su fracción IX, --

este, el Presidente debe formular anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, y dicho presupuesto debe ser aprobado -- por el Comité Permanente antes de ser presentado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su aprobación; igualmente, -- da su autorización al Presidente para nombrar y remover el personal superior de la Comisión.

Compete de igual manera al Comité Permanente tomar el acuerdo a que se refiere el artículo 170 para el caso en que sea necesario dictar medidas tendientes a normalizar las inversiones de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares que no se estén realizando conforme a la ley. Puede inclusive, llegar a la intervención cuando dentro del plazo de treinta días concedidos, no se normalizan las inversiones de que se trate.

El Presidente, es nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y funge a la vez como Presidente del Pleno y del Comité. Este funcionario es uno de los seis Vocales nombrados por la mencionada Secretaría. A él corresponde convocar a las sesiones de la Comisión Nacional Bancaria, que se reunirán al menos -- cada mes tratándose del Pleno y cada quince días respecto del Comité. Como las decisiones en los órganos colegiados se toman por mayoría de votos, en caso de empate, el Presidente tiene voto de calidad. Sus funciones se encuentran enumeradas en las diversas fracciones del artículo 165 y son las siguientes:

I.- Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, proveyendo en los términos de -- la Ley Bancaria y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros precedentes conforme a las leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones de crédito.

La última parte de esta fracción resulta demasiado amplia y podría originar grandes conflictos, pues si se toma en sentido literal el contenido del ordenamiento, se llegaría a la conclusión de que la Comisión Nacional Bancaria por medio de su Presidente tiene facultades tan amplias (y no fué esa la intención), - que abarcarían actividades de la competencia no solo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sino de otras dependencias - del Ejecutivo Federal. Inclusive es criticable que se hable de - leyes especiales; quizá hubiere sido más adecuado referirse a -- las leyes de la materia, o a las leyes aplicables.

Se señala, que la anterior disposición puede tener por objeto evitar intervenciones ajenas, que no sean las de la Secretaría de Hacienda y las de la Comisión Nacional Bancaria. Inclusive, el Maestro Hernández señala que se llegaría a extremos -- tales, como el de que en determinadas ocasiones cuando un organismo del Poder Ejecutivo diferente a las mencionadas Secretaría de Hacienda y Comisión Nacional Bancaria, quisiese intervenir - con base en ciertas leyes especiales, no lo pudieren hacer pues con fundamento en la fracción que se comenta, las instituciones de crédito o las organizaciones auxiliares pedirían la actuación del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria.

Consideramos que en realidad se pretendió dar intervención preferente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a -- la Comisión en el funcionamiento de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, atenta la facultad genérica que a dicha Secretaría le concede la Ley de Secretarías y Departa--

mentos de Estado pero que no se pretendió excluir a las demás -- dependencias del Poder Ejecutivo Federal en sus respectivas -- atribuciones ya que por ejemplo nadie discute la competencia de la Junta del Trabajo y Previsión Social en asuntos laborales, y en materia de higiene y salubridad, la Secretaría de Salubridad y Asistencia debe tener ingerencia, o que el Departamento del -- Distrito Federal es autoridad en el ramo de construcciones, aún cuando debe puntualizarse que las expresadas materias no tienen -- relación alguna con el objeto principal de las instituciones y or ganizaciones que estudiamos.

Sin perjuicio de la intervención que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene respecto de las instituciones nacionales de crédito, especialmente si se considera que la Ley de la materia dispone que competará exclusivamente a dicha Secretaría la adopción de todas las medidas relativas tanto a la creación como al funcionamiento de tales instituciones, es obvio que la Secretaría de la Presidencia por ejemplo tiene facultades para pedir -- informes en cuanto ese grupo de instituciones forma parte del --- sector público y tienen que ser objeto de consideración en los -- planes de inversión de dicho sector.

II.- Intervenir en la emisión de billetes y en las demás -- operaciones del Banco de México en los términos de su Ley Orgánica y en las operaciones de las demás instituciones nacionales de crédito conforme a sus leyes respectivas.

III.- Intervenir en la emisión de títulos o valores en los sorteos y cancelación de documentos, títulos y obligaciones, velando porque la circulación de éstos no sobrepase los límites legales.

IV.- Intervenir en la verificación de la contabilidad de -- las instituciones u organizaciones y estimar los valores de su activo.

V.- Formar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y organizaciones de crédito de la República y a sus operaciones. Esto es importante para saber si existen algunas -- instituciones que funcionen sin haber reunido los requisitos que establece la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

VI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de esta ley.

VII.- Informar a la Comisión mensualmente sobre las labores de las oficinas a su cargo y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinente. Es ésta una función de carácter meramente administrativo.

VIII.- Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de los bancos asociados. Esta disposición permite la salvaguarda y seguridad del sistema bancario, previendo cualquiera situación de crisis, permitiendo que el Banco de México esté al tanto de cualquier situación de insolvencia de un banco y se revise la política seguida respecto de la institución u organización de que se trate.

IX.- Formar anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual, una vez aprobado por el Comité Permanente, será sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

X.- Nombrar y remover con la aprobación del Comité Permanente, el personal superior a sus órdenes y designar y remover libremente el resto del personal.

XI.- Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del Comité Permanente y del Pleno. Es decir el Director es el órgano ejecutor de todas las resoluciones que tomen los or

ganismos colegiados.

El artículo 164 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, enuncia las funciones y deberes que se atribuyen al mencionado organismo señalando entre otras, la obligación de formular un Reglamento Interior y de Inspección, sometiénolo a la aprobación de la Secretaría de Hacienda; ser cuerpo de consulta de la propia Secretaría; realizar los estudios que ésta le encomiende y presentar las sugerencias que estime convenientes; ayudar a la aplicación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, dando las normas necesarias para hacerlo posible; pedir al Presidente informe sobre su actuación o de cualquier asunto que estime pertinente; opinar sobre la interpretación de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, haciéndolo igualmente en caso de duda; llevar el registro de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares inscribiéndolas y cancelándolas en su caso. Además, debe rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un informe anual de las labores que hubiere realizado (Art. 163 in fine).

Pero tal vez, las funciones de mayor importancia son las relativas a la inspección y vigilancia que realiza por medio de los Delegados, Visitadores o Inspectores, a fin de tratar de prevenir desastres económicos en las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ya que pueden dictar oportunamente las medidas tendientes a normalizar la situación, cuando no funcionan correctamente suspendiendo al efecto las operaciones contrarias a la ley hasta liquidarlas, interviniendo inclusive la -

institución en caso necesario, designando inspectores permanentes. Puede inclusive solicitar la suspensión de pagos de las instituciones u organizaciones de que se trate si lo cree conveniente, - en los casos en que se tema por su estabilidad y solvencia y consecuentemente se pongan en grave peligro los intereses de los depositantes o acreedores. También en los casos de la pérdida de la mitad o más del capital social, se puede pedir la cancelación de la concesión y poner en liquidación a la empresa (Arts. 80. Frac. XII, 170 y 171). Estas funciones de carácter preventivo, son de vital importancia porque de ese modo la Comisión y los demás Organos competentes han podido evitar males mayores.

Con el objeto de cubrir los gastos de inspección y vigilancia que realiza la Comisión, las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito deben pagar las cuotas que señale la Secretaría de Hacienda a proposición de la Comisión, tomando como base la importancia del capital, reservas, activo y utilidades de las instituciones y organizaciones, de acuerdo con los porcentajes que a continuación mencionamos: el cincuenta por ciento del presupuesto se repartirá en proporción del capital y de las reservas de cada institución u organización; el treinta por ciento, proporcionalmente al activo, excluyendo las cuentas de orden; el veinte por ciento restante en relación a las utilidades. Si se trata de instituciones nacionales que no tengan utilidades, la cuota la fijará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda. Si son almacenes generales de depósito, además de considerarse los activos, se tomarán en cuenta las mercancías almacenadas cada año y los derechos de depósito percibidos en ese pe-

ríodo. Esas cuotas deben pagarse por mensualidades adelantadas en el Banco de México, Ni el presupuesto de egresos de la Comisión, ni las cuotas que se pagan, forman parte del presupuesto o de los ingresos del Gobierno Federal. (Art. 160)

En realidad existe una confusión terminológica en relación con las personas encargadas de inspeccionar y vigilar. Las disposiciones relativas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y el Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, no establecen con claridad, la diferencia entre las mismas. Y ello resulta, de que se habla en muchos artículos de Inspector "o" Visitador, utilizando una alternativa que parece establecer dos denominaciones para una sola persona. Quizás pudiera llegarse a pensar, que el Inspector es aquella persona encargada de efectuar las visitas ordinarias y los Visitadores, las que realizan las extraordinarias, pero ésta es una diferenciación de carácter convencional y no jurídica.

Es probable que se pueda establecer alguna diferencia en cuanto a la categoría de ambos, pues antiguamente había Visitadores que han permanecido durante muchos tiempo al servicio de la Comisión Nacional Bancaria y que son ahora Jefes de Sección y controlan en consecuencia, a un cierto número de Inspectores.

El artículo 167 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece que los Visitadores e Inspectores deben ser personas que tengan notorios conocimientos en materia bancaria, cuya capacidad se comprueba en los - -

términos del artículo 17 del Reglamento de la Comisión, que hace alusión a que dichos conocimientos los especificará un reglamento especial (que no se ha dictado). Sin embargo los interesados deben someterse a una prueba de aptitud técnica. Además, el propio artículo 167, les prohíbe ser directores, administradores, comisarios, funcionarios o empleados de las instituciones u organizaciones sujetas a inspección u obtener de ellas préstamos o adquirir deudas de cualquiera clase. En caso de que desempeñen algunos de los puestos antes mencionados, se les sanciona con la destitución inmediata.

Como ya decíamos al analizar las prohibiciones que tienen los Vocales, éstas tienen por objeto que el personal de la Comisión Nacional Bancaria actúe con la mayor independencia administrativa y económica respecto de las instituciones y organizaciones que son objeto de vigilancia, pero no obstante esto, la mencionada prohibición parece ser excesiva; así por ejemplo, -- un empleado en los términos estrictos de dicha disposición no podría suscribir títulos de crédito y descontarlos en una institución de crédito, pues ésta sería acreedora del empleado, lo cual es muy normal en la vida moderna y no consideramos que -- varíe en algo la actividad del Inspector o Visitador. Por otra parte, parece justificado que se les permita emitir y negociar títulos de crédito bajo cierta reglamentación.

Las funciones encomendadas a los Delegados, Visitadores o Inspectores, están señaladas por el artículo 168 que equipara sus actividades, a las de los Comisarios de las Sociedades Anónimas. Es por tanto de su competencia:

1).- Revisar todos los libros de contabilidad, así como los títulos y demás documentos que representen el activo y el pasivo de la institución u organización a su cargo.

2).- Verificar todas las existencias en caja o en efectivo y sus valores.

3).- Cerciorarse de la legalidad de las operaciones que realicen las instituciones.

4).- Comprobar que las inversiones de los organismos inspeccionados, se hagan conforme a la ley.

5).- Constatar que los títulos que se expidan por los Almacenes Generales de Depósito, efectivamente correspondan a mercancías en custodia.

6).- Intervenir en todo lo relativo a la emisión de títulos de crédito, hecha por esas instituciones.

En el artículo 2o. del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, se establece que el Departamento de Inspecciones (hoy Dirección General de Inspecciones), dependiente -- directo del Presidente de la Comisión, es el encargado de la -- inspección de las instituciones de crédito y organizaciones -- auxiliares de crédito, para que éstas cumplan con sus obligaciones legales. Esa Dirección, agrupa a su vez varios departamentos: de depósito, ahorro, financieras, etc. Además el artículo 3o. hace alusión al establecimiento de un servicio de -- auditoría, que se encarga de la revisión de las cuestiones con -- tables de las instituciones y organizaciones inspeccionadas.

Además, con el objeto de facilitar las operaciones de -- inspección y vigilancia, se ha dividido al territorio nacional

en cuatro zonas: Noroeste A, Noroeste B, Norte y Noroeste. Las instituciones que no quedan comprendidas en estas zonas se sujan a la vigilancia directa de las Oficinas Generales de la Comisión. Además, en cada zona se establece un servicio de carácter permanente, bajo la jefatura de un Inspector de la Comisión Nacional Bancaria y con el personal que designe el Presidente.

Sin interferir las funciones permanentes a que aludimos, - la Comisión puede designar Visitadores o inspectores de carácter especial, con encargos igualmente especiales.

Existe el principio general, establecido por el artículo - 169 referente a que todas las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, están sujetas a las visitas - e inspecciones con la frecuencia que sea necesaria e inclusive pueden nombrarse por el Presidente de la Comisión, inspectores permanentes en ciertas instituciones y Delegados que verifiquen la actividad de dichos inspectores.

Las visitas pueden ser de dos clases: a).- Ordinarias, que son las que se realizan en forma periódica y con la frecuencia que en cada caso exija, pero al menos una vez al año; y b).- Especiales, que se practican siempre que la Comisión Nacional Bancaria o su Presidente lo crean necesario. (Art. 12 RIVC)

El objeto de las inspecciones especiales es vigilar y verificar el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión - Nacional Bancaria, con motivo de las visitas ordinarias; la verificación de los balances de fin de ejercicio; y la práctica - de algunas investigaciones especiales. Estas inspecciones deben llenar determinados requisitos:

1).- Deben efectuarse necesariamente por medio del personal de la Comisión Nacional Bancaria, o sean los Inspectores, Visitadores, Delegados o sus ayudantes (Art. 13 RIVC).

2).- Debe mediar orden expresa para su realización y llevarse a cabo a ciertas horas, que son, o antes de que se abra al público dicha institución o después de que se cierre, a menos de que haya autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria para hacerlo durante el tiempo que se presten servicios al público (Art. 14 RIVC).

3).- Los Visitadores deben permanecer en la institución durante sus horas ordinarias de labor y una vez que se inicie una visita, no se podrá interrumpir sin autorización expresa de la Comisión Nacional Bancaria (Art. 14 RIVC).

Adviértase que las disposiciones que preceden son por su obscuridad algo contradictorias, pues ¿cuál es el objeto de que permanezcan los inspectores en la institución durante las horas de labor ordinaria, si no pueden hacer nada, salvo permiso especial?

4).- Las visitas deben sujetarse al instructivo aprobado por la Comisión (Art. 17 RIVC).

5).- Las instituciones u organizaciones auxiliares sometidas a esa vigilancia, deben proporcionar a los Visitadores toda clase de datos, copias y darles todas las facilidades para el desarrollo de sus tareas, para lo cual, el Jefe de la inspección se apersonará con el Gerente o en su defecto con el Subgerente o Contador (Arts. 15 in fine y 18 del RIVC.).

6).- Los Inspectores tendrán la obligación de dar aviso -

a la mayor brevedad posible a la Dirección General de Inspección, de la fecha en que inicien y concluyan las visitas por la vía postal o por la vía telegráfica, cuando hayan de transmitirse noticias graves y urgentes (Art. 19 RIVC). Se pueden hacer en ciertos casos que así lo requieran, informes parciales, para que se hagan observaciones sobre ellos, aún antes de terminada la inspección (Art. 20 RIVC).

7).- Las visitas especiales de que hablabamos, se limitarán al objeto señalado al aprobarlas y se deberán sujetar a las reglas anteriores que rigen las visitas ordinarias (Art. 24 RIVC).

8).- Cuando los inspectores no se ajusten a esas reglas, o cuando sin causa demoren sus visitas o informes, se les aplicarán medidas disciplinarias, que administrativamente acordará la Comisión Nacional Bancaria (Art. 26 RIVC).

Una vez que el inspector haya concluido su labor, debe rendir a la Comisión Nacional Bancaria a la mayor brevedad, por escrito y firmado por él, el informe de su labor. Dicho informe, se remitirá por la vía postal, más cuando la urgencia lo requiera, se hará uso del telégrafo o de otros medios más rápidos. Ordinariamente se presenta un informe final; sin perjuicio de que puedan rendirse informes parciales, si así se estima conveniente, para que la Comisión opine sobre ellos.

El artículo 21 del Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito, alude a los elementos que debe contener el informe de las visitas ordinarias y son los siguientes:

I.- Análisis de todos los renglones del activo, haciendo

la estimación de acuerdo con el artículo 96 de la Ley General de Instituciones de crédito y Organizaciones Auxiliares;

II.- Verificación del pasivo de la institución, con referencia en su caso a las conformidades de los cuentahabientes;

III.- Exposición de todas las irregularidades legales o de hecho que se hayan encontrado y la trascendencia de éstas sobre la estabilidad y solvencia de la institución y sugerencias sobre las medidas a adoptar. Es ésta, una de las más interesantes facultades, ya que por regla general, lo relativo a la contabilidad siempre es bien llevado, pero sus fallas mayores se encuentran en las inobservancias legales que de hecho se cometen. También se hace posible a la Comisión Nacional Bancaria llevar un estricto control y aplicar las sanciones administrativas conducentes.

IV y V.- Situación económica y financiera de la institución; e informe confidencial sobre organización, administración y funcionamiento de la institución. Lo anterior permite prevenir crisis futuras y corregir el mal funcionamiento así como dar un nuevo impulso a las instituciones y organizaciones.

VI.- Todas las demás informaciones complementarias que requiera cada institución u organización visitada.

Además de lo anterior, el inspector o Jefe de Inspección, deben enviar a la Comisión también: el balance de comprobación, el balance condensado para la publicación, el cómputo de garantías, la posición de cambios, la relación de todos los renglones que componen el activo, una relación de responsabilidades, relaciones tabulares de las cuentas del pasivo, modelos y formularios aprobados por la Comisión y todos aquellos documentos indispensables para verificar los resultados de la visita.

Siempre que de la visita, los inspectores se den cuenta de que existen irregularidades que ponen en grave peligro la contabilidad o la solvencia de la institución u organización visitada que pueda redundar en perjuicio de los intereses del público

debe dar aviso inmediato a la Comisión, para que ésta resuelva lo conducente (Art. 23 RIVC).

Las irregularidades, pueden ser éstas de diversos tipos y de distinta importancia. La ley provee soluciones especiales para cada caso. Sin embargo, con el objeto de sistematizar este estudio, seguimos sobre este punto el examen del Maestro Octavio A. Hernández (+).

Primera Hipótesis. Si las inversiones de las instituciones de crédito o de las organizaciones auxiliares no están realizadas en los términos de la Ley, el artículo 170 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su primera parte dice que el Presidente de la Comisión, con acuerdo del Comité Permanente, dará las órdenes necesarias, para que en un plazo de treinta días se normalice la situación, dando aviso de esto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Nótese que en este caso no se interviene en forma directa, sino que únicamente a través de medidas.

Segunda Hipótesis. Cuando ha transcurrido el plazo de treinta días y la situación no se ha normalizado aún, el Presidente de la Comisión, de acuerdo con el Comité Permanente determinará que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a la Ley, o que se proceda a la liquidación de la institución o de la organización. En cualquiera de los casos, podrá nombrarse un Inspector que intervenga la institución para que normalice los documentos y operaciones irregulares. Esto es de acuerdo con lo que establece la segunda parte del artículo 170 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y puede apreciarse una actividad directa por parte de la Comisión Nacional Bancaria, ya que toma a su cargo la regularización de -

(+) Octavio A. Hernández. Obra citada. P. 126 a 130.

la situación, a fin de evitar la cancelación de la autorización o la suspensión de pagos, o quiebra de la misma.

Tercera Hipótesis. En el caso de que se lleguen a comprobar irregularidades de cualquier especie en la organización o en el funcionamiento de las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, se podrá actuar de acuerdo con lo establecido por el artículo 171 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el que dispone que las medidas a tomar, serán las señaladas para la primera y segunda hipótesis, o sea, se dará un plazo de treinta días para normalizarse y si después de éste, no se ha logrado la regularización, se suspenderá el funcionamiento de la institución u organización, pudiendo llegarse a la liquidación, nombrando desde luego, un Inspector que intervenga la negociación y la trate de regularizar. Tan importante es el buen funcionamiento del sistema crediticio nacional, que para efectos de control y actuación de la mencionada Comisión, se equiparan en importancia las irregularidades de cualquier género a las irregularidades en materia de inversiones.

Cuarta Hipótesis. Cuando las irregularidades afecten a la estabilidad o a la solvencia de la institución u organización, poniendo en grave peligro los intereses de los depositantes y de los acreedores, el artículo 171 faculta al Presidente para designar a un Inspector permanente que se haga cargo de la institución u organización, o bien, para pedir que se declare judicialmente el estado de suspensión de pagos. Esta medida implica mayor trascendencia, pero el hecho de que exista insolvencia o inestabilidad en alguna institución u organización, que pueda crear un clima de inseguridad general la justifica plenamente.

Quinta Hipótesis. En la parte final del artículo 171, se -

dice, que si la institución u organización practica operaciones contrarias a la Ley, el Presidente, de acuerdo con el Comité, -- tiene la facultad de vetar dichas operaciones. Este veto, se dá en virtud de que se pretende evitar que se ocasionen mayores -- perjuicios a las propias instituciones u organizaciones, y al -- público en general.

Concluyendo, la intervención de la Comisión Nacional Bancaria puede dar como resultado los siguientes objetivos:

a).- Que se regularice la actividad de las instituciones -- bajo control;

b).- Que una institución que se encuentre funcionando en -- forma regular, se fusione con la irregular, corrigiéndola en -- esta forma; o

c).- El más drástico de todos, que comprende la liquida- -- ción, declaración de suspensión de pagos o la declaración del es- -- tado de quiebra.

Estimamos, que en relación con el tema que nos ocupa, es -- conveniente aludir a las palabras con las que el señor Ing. Panni, Secretario de Hacienda (+) calificó en el año de 1933, la actividad de la Comisión Nacional Bancaria:

"Muy importantes fueron las funciones encomendadas a la -- Comisión Nacional Bancaria..... La difícil conciliación de una -- intervención rigurosa capaz de estimar el estado de solvencia -- de las instituciones vigiladas y de un régimen de libertad de -- operaciones, que es absolutamente indispensable para la vida -- normal de las instituciones de crédito, ha quedado resuelta por -- prevenciones legales que buscan un equilibrio entre los dos -- extremos dichos; pero sobre todo por el carácter mismo que la --

(+) Antonio Manero. La Revolución Bancaria en México. 1957. Pags. 196 y 197.

Comisión ha sabido imprimir hasta ahora a su funcionamiento, -- no habiendo dado nunca lugar a un conflicto serio con los bancos y habiendo demostrado plenamente la ponderación y la rectitud - de sus decisiones..... Gracias a la posibilidad de contar con la Comisión Nacional Bancaria, concebida como queda dicho en la nueva Ley ha sido posible, sin temor de graves transgresiones, - introducir elementos de grande elasticidad para el funcionamiento bancario y hacer así factible la conservación de normas jurídicas estrictas".

En suma, la actividad que realiza la Comisión Nacional Bancaria, es en esencia preventiva de situaciones que puedan poner en peligro el buen funcionamiento de las instituciones y organizaciones encargadas de su vigilancia, otorgándosele para tal efecto, poderes suficientemente grandes, como para realizar en una forma efectiva el mencionado control, pudiendo inclusive llegar a la intervención, liquidación, suspensión de pagos o en -- ulterior forma a la declaración de quiebra de una institución - u organización cuyo funcionamiento no se apegue a lo dispuesto por la Ley.

En realidad, no tendría razón de ser la existencia de una minuciosa ordenación relativa a las operaciones bancarias y - - crediticias, si no existiera un organismo suficientemente capacitado para hacer efectivas dichas reglas, pues ya hemos dicho hasta la saciedad, que el éxito de una red bancaria bien estructurada, no se encuentra simplemente en la existencia de institutos privados que funcionen individualmente en forma correcta, - sino que se debe a la armonía existente en todo el sistema. - -

Igualmente hemos dicho que los sufrimientos padecidos como resultado de la existencia de un conjunto de bancos desarticulados, hicieron recapacitar a nuestras autoridades sobre la ineludible necesidad de crear la Comisión Nacional Bancaria como un organismo técnico, que ha prestado incalculables servicios a los intereses privados y al poder público en su labor de crear un sano sistema bancario, logrando con su acertada intervención una concordancia de funciones que se ha traducido en el progreso de la banca y del crédito.

C A P I T U L O IV.

DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION DE PAGOS.

- A.- PRINCIPIOS GENERALES DE LA QUIEBRA Y DE LA -
SUSPENSION DE PAGOS. Págs. 179
- B.- LAS MODALIDADES DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION
DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO. Págs. 220

C A P I T U L O IV.

DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSION DE PAGOS

A.- PRINCIPIOS GENEPALES DE LA QUIEBRA Y DE LA SUSPENSION DE PAGOS.

Con relación a la materia de quiebras la mejor doctrina está anuente en que la institución de la quiebra tiene su origen en la antigua Roma. Puede decirse que ya existían algunos antecedentes aunque no en forma específica en el Código de Hammurabi. Sin embargo, estos se referían exclusivamente a los deudores insolventes sin considerarlos como quebrados. En la Ley de las Doce Tablas se encuentra el primer antecedente, al referirse al procedimiento de la "manus injectio", el cual constituía una forma salvaje de castigar al deudor insolvente, pues inclusive se le llegaba a matar y a destrozarlo. Con el fin de atenuar esta institución, se dió posteriormente el "nexum" en el cual el deudor podía entregarse voluntariamente. Así apareció la "Lex Poetilia", según la cual, se prohibía la prisión de los deudores por ese tipo de deudas, estableciéndose que única y exclusivamente respondían con sus bienes.

En realidad, no es sino hasta que nace la "venditio bonorum", en virtud de la cual se procedía a la venta total del patrimonio del deudor y con el producto se pagaba a prorrata a los acreedores, cuando puede aludirse a un antecedente firme de la quiebra, no obstante que ya antes existía la "missio possessionem", en la cual se autorizaba al acreedor para administrar los bienes del deudor, pero no prevía la forma de pago.

Sin embargo, la "venditio bonorum" era hasta cierto punto infa

mante, por lo que se creó la "cessio bonorum", por medio de la cual el deudor podía entregar sus bienes y no ser desposeído de ellos. En realidad, el efecto fué el mismo, pagar a los acreedores. Por último, la "bonorum distractio" ya preveía la venta en detalle y se cierra así el ciclo evolutivo de la institución en la antigua Roma.

La legislación romana no conoció la distinción entre comerciantes y no comerciantes, y es hasta la aparición de los estatutos italianos en donde aparece esa distinción y evoluciona el procedimiento ya en una forma más delimitada. Inclusive ya aparece el interés público que es uno de los principios orientadores de la quiebra moderna.

Es Salgado de Somoza quien alcanza el mayor esplendor en la presente materia ya que logró dar principios fundamentales que hasta su tiempo no se habían reglamentado y pudo en esa forma, crear un tratado muy completo que sirvió de modelo para legislaciones posteriores como lo fueron inclusive la germánica. Posteriormente, la evolución corresponde a la legislación inglesa la cual al hablar de la bankruptcy, o sea la bancarrota, alcanza en su tiempo la mayor importancia, pues en un principio limitó exclusivamente su aplicación a los comerciantes. Sin embargo, no tuvo el carácter de publicidad de la quiebra moderna y además no existía el presupuesto de la cesación de pagos, ni el de insolvencia, sino que señalaba ciertos y determinados supuestos en los que operaba ese principio.

Por lo que se refiere a la legislación mexicana, en México rigieron las Ordenanzas de Bilbao, y posteriormente la evolu-

ción en materia mercantil fué influenciada por las corrientes -- españolas, por lo cual no haremos alusión a todos esos ordena- mientos sino que solamente recordaremos algunos principios del - Código de Comercio de 1889, que si bien tuvo como antecedente el Código Español de 1885 en materia de quiebras, tiene cierta in- fluencia francesa.

Decía el artículo 945 del mencionado código lo siguiente: - "Todo comerciante que cese en sus pagos se halla en estado de -- quiebra". Como puede observarse, el término "cesación" no se en- contraba explicado, y se confundía el estado de cesación con el estado de quiebra y viceversa, lo cual se prestó a múltiples - - confusiones.

Por lo que respecta a la nueva Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de julio de 1943, constituye un adelanto conside- rable sobre el Código de Comercio. Sin embargo, a juicio de algu- nos tratadistas y entre ellos el Maestro Cervantes Ahumada, ado- lece de ciertos defectos, tales como desconocer la realidad jurí- dica, incurrir en contradicciones, estar redactado en forma defi- ciente y contener disposiciones inconvenientes; sin embargo, con- sideramos que la mencionada Ley logra delimitar ciertos términos que inclusive han sido difícilmente captados por la doctrina y_ dá una idea más o menos clara de lo que se debe entender por - -- quiebra.

La quiebra se encuentra orientada por determinados princi- pios que le son esenciales y básicos tales como son: 1.- Organi- zación colectiva de los acreedores; por este principio, los acree- dores no pueden ejercer sus acciones individualmente sino dentro del procedimiento de quiebras.- 2.- Igualdad de trato de sus --

acreedores; o sea, que los acreedores serán pagados a prorrata_ hasta donde alcance el patrimonio y en moneda de quiebra (ya veremos que este principio no es tan firme como aparenta serlo).-

3.- Integridad del patrimonio del deudor; quiere decir esto que el deudor es desapoderado de sus bienes y se persiguen aquellos que haya ocultado o enajenado ilegalmente para formar la masa de la quiebra. 4.- Unicidad y generalidad del procedimiento; esto es, el procedimiento de quiebra es atractivo y acumulativo.- Es esta una consecuencia del primer principio. Ahora bien, ¿qué es la quiebra? Navanini dice al respecto: "Es el estado patrimonial del comerciante que es impotente para hacer frente a - - sus obligaciones consistiendo esto en el exceso de pasivo sobre el activo o en la irrealizabilidad de éste." Bonelli por su parte dice: "Que es el estado patrimonial de impotencia para solventar las obligaciones que pesan sobre el comerciante". Por su parte Rocco establece que la quiebra en sentido económico, o -- insolvencia, es un estado de desequilibrio que se produce en -- una determinada unidad económica, entre el conjunto de valores_ actualmente realizables y el conjunto de las deudas de vencimiento actual que la gravan. Esta definición parece captar los_ elementos principales que debe contener la quiebra, como son el hecho de la existencia de un desequilibrio entre bienes realizables y deudas, no sujetándose simplemente al hecho de que existan incumplimientos, quizás aislados que nada quieren decir, -- pues pueden cumplirse obligaciones y tener créditos inferiores_ a las deudas. Estas tres definiciones plantean el problema de la insolvencia y de la forma de determinar ésta, pues no es po-

sible que se considere insolvente a una persona, por el hecho -- de que no cumpla con una o dos de sus obligaciones.

El estado de insolvencia es un estado económico, de hecho, -- pero jamás jurídico, pues no adquiere esta categoría sino hasta -- en tanto se de una resolución judicial que así lo determine.

Como en realidad ha existido confusión en determinar lo que -- es en sí la quiebra, tratamos de una manera analítica de llegar -- al concepto que nos ocupa. Para ello, debemos analizar las partes -- integrantes de la figura para posteriormente definirla. Así nos -- ocuparemos de los presupuestos de la quiebra. Estos presupuestos, -- antecedentes o elementos para que pueda darse la quiebra, pueden -- agruparse de la siguiente manera: 1.- El carácter de comerciante -- del deudor, aunque algunos autores con novísimas tendencias ha -- gan referencia al término de empresa como titular de la quiebra.-- No creemos que los mencionados autores tengan toda la razón, ya -- que la empresa es la unidad de producción característica de la -- economía capitalista, es decir, en el seno de un mismo patrimonio -- se combinan los precios de los factores de la producción con vis -- tas a producir para el mercado bienes o servicios y obtener una -- ganancia; o como dice el Maestro Mantilla Molina llamándola nego -- ciación mercantil "el conjunto de cosas o derechos combinados pa -- ra obtener u ofrecer al público bienes o servicios, sistemática -- mente y con propósitos de lucro", lo cual implicaría hacer depen -- der a la institución de la quiebra de un concepto meramente eco -- nómico como es el de empresa o negociación y no del concepto ju -- rídico de persona comerciante, que es el tradicionalmente acepta -- do por la doctrina.

Dijimos antes que la existencia del comerciante no fué siem -- pre un presupuesto, sino que antiguamente algunas legislaciones --

no hacían distinciones entre comerciantes y no comerciantes, más en la actualidad, sabemos que de estos últimos se ocupa el Código Civil y que la insolvencia de los mismos se encuentra sujeta a -- concurso.

2.- La Cesación de pagos. Es éste el segundo de los presupuestos y el que más problemas ha ocasionado y más difícilmente ha podido captarse.

La propia Ley de Quiebras en el artículo 10. establece que: "Podrá ser declarado en estado de quiebra, el comerciante que cese en sus obligaciones". En esta forma la Ley contempla la posibilidad de declarar la quiebra y no la obligación como lo hacía el Código de Comercio. La cesación viene a ser el punto primordial de la insolvencia, y realmente ha encontrado múltiples obstáculos, pues casi todos la han considerado como un elemento meramente -- económico o contable y por ende inaplicable a una institución de carácter jurídico. Afortunadamente, la mayoría de los autores han equiparado el término cesación de pagos con un estado patrimonial de insolvencia. Pero también la insolvencia ha dado problemas y ha dividido a los autores en grupos; los que sostienen la teoría materialista, que explica de manera rígida que basta el incumplimiento de una obligación para que se colme el supuesto, y la teoría intermedia que sostiene que debe tratarse de incumplimientos efectivos. Este criterio parece no ser aceptable pues puede haber quiebras sin que en forma efectiva se incumpla o incumplimientos efectivos sin que se de la quiebra, en virtud del crédito. Por -- último, la teoría amplia hace alusión a una serie de incumplimientos no enumerados en forma taxativa y que sean efectivos. Esta -- es la teoría más aceptable pues establece un criterio realista.

La quiebra, además de los presupuestos establecidos con anterioridad requiere de determinados hechos que la justifiquen. El artículo 2o. de la Ley General de Quiebras los señala ejemplificativamente al aludir al incumplimiento "general" en el pago de las obligaciones líquidas y vencidas, a menos que haya prueba en contrario, la ocultación o ausencia del comerciante, el cierre de los locales de la empresa; acudir a expedientes ruinosos o fraudulentos para dejar de cumplir las obligaciones; pedir el comerciante la declaración de quiebra, solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta o no cumplir con el convenio, y en general todos aquellos hechos que presuman la insolvencia del comerciante y que puedan ocasionar su fallitura. En doctrina, se ha discutido si la carencia de acreedores también constituye un supuesto o si exclusivamente es un hecho individual. La ley mexicana, no ha precisado con claridad esta situación, pues si bien establece la posibilidad de que un sólo acreedor haga la solicitud de la declaración de quiebra, en el artículo 289 determina que en el caso de que un acreedor solicite la quiebra y dentro de los plazos de presentación de los demás acreedores no acuda ningún otro, la quiebra se extingue (indebidamente la llama así, pues creemos que se trata más bien de un caso de revocación). Parece que en este caso no estamos frente a un verdadero presupuesto, sino de una situación de naturaleza muy especial, pues para que se pueda exigir el cumplimiento de una obligación, es necesario que exista una relación deudor-acreedor. En cambio, el hecho de que sea un comerciante y el hecho de que cesen sus pagos, sí tienen que ser presupuestos, pues en ausencia de alguno de ellos ya no habría quiebra sino otra institución, pero al hablar de deudores y acreedores que no

existen se está frente a la nada jurídica.

Existen también otros presupuestos de carácter procesal que orientan a la quiebra. 1.- La competencia del Juez. Para que pueda ponerse en movimiento la justicia, se requiere que además de que exista un derecho a ejercer, exista una autoridad competente que determine si procede o no la petición del actor y así lo establezca en forma firme. En nuestro derecho, son los Jueces Civiles de Primera Instancia los que conocen de esta materia, conjuntamente con los Jueces de Distrito, por tratarse de una ley de naturaleza federal. Por lo que respecta al Territorio, será competente el Juez del domicilio del comerciante insolvente o de su principal establecimiento. Al tratarse de sociedades, es el del domicilio social o sea el principal asiento de los negocios de la sociedad.

2.- La demanda de declaración o el conocimiento del Juez del estado de insolvencia, Esta demanda, puede ser presentada por el propio quebrado, junto con la cual deberá acompañar una relación pormenorizada de su situación patrimonial (libros de contabilidad, balance, acreedores, pérdidas y ganancias en los últimos cinco años, relación de sus bienes). Este derecho que compete al quebrado, debería ser más bien una obligación, pues quién mejor que él puede conocer su estado económico.

La demanda no se dirige contra ninguna persona, sino que se dirige al Juez, a fin de que éste haga la declaración que se solicita. En la misma manera, pueden presentar la demanda de declaración de quiebra uno o más de los acreedores, o también, el Ministerio Público, debiendo estas personas basarse siempre en alguno de los hechos de la quiebra que ya mencionamos, y que además -

deben probar.

También, por el carácter público que se ha dado a la institución, el Juez, en caso de llegar a saber que un comerciante ha incurrido en algún hecho de la quiebra, puede dictar de oficio - la declaración (Art. 10).

Antes de dictar la sentencia declarativa del estado de quiebra, el Juez deberá abrir un incidente previo, en el cual comparecerán el deudor y el Ministerio Público y se recibirán pruebas para posteriormente dictar una resolución. Esta audiencia debe celebrarse dentro de los cinco días siguientes a la interposición de la demanda (Art. 11). Se advierte claramente cómo se respeta el precepto constitucional de la garantía de audiencia, que en el Código anterior se violaba. En realidad, consideramos que esos cinco días son escasos, pues pueden existir pruebas de difícil recabación y esto prolongaría las audiencias.

Una vez celebrada la audiencia, se dicta la sentencia que puede negar la declaración, en virtud de no existir elementos necesarios para considerar que un deudor haya cesado en sus pagos; pero cuando se encuentran elementos suficientes, se dicta la sentencia declarativa de la quiebra, que tiene efectos constitutivos y que además señala una cierta conducta a seguir a las personas que intervienen en el juicio.

La sentencia, debe contener en primer lugar, la declaración del estado de quiebra; el nombramiento de un Síndico y de un Interventor (órganos que ya analizaremos más adelante); un orden al quebrado de presentar balances y sus libros en caso de no haberlo hecho; el aseguramiento y posesión de los bienes en manos del Síndico; la prohibición de hacer pagos o entregar efectos o bienes a cualquier deudor común; la citación a los acree -

dores y una orden de convocatoria a junta de los mismos; la orden de inscribir la sentencia en el Registro Público (para efectos contra terceros); la fijación del período de sospecha; la orden de notificar la sentencia a las partes intervinientes y la de publicar un extracto de la misma por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de los de mayor circulación del lugar en donde se actúe.

Como toda resolución judicial, la sentencia de declaración de quiebra está sujeta a impugnación, y contra la que niega la declaración de quiebra procede la apelación en ambos efectos -- y contra la que concede la declaración, solamente en efecto devolutivo, pues de suspenderse la ejecución, se provocarían graves daños económicos. Existe la expresión de agravios y la contestación en un término de tres días; se pueden ofrecer pruebas por el período de quince días, se alega dentro de los tres días siguientes a la recepción de las pruebas y diez días después, se dicta la sentencia. Si es la sentencia del Superior -- revocatoria de la declaración, se deberá inscribir y publicar, al igual que la sentencia que declaró el estado de quiebra.

Los órganos de la quiebra. Estos órganos son: el Juez, el Síndico, el Interventor o Interventores y la Junta de Acreedores.

El Juez.- Ya señalábamos, que es Juez competente el de Primera Instancia o los Jueces de Distrito. El Juez es el elemento central en el procedimiento de quiebras, pues lo dirige, lo vigila y sobre todo, es su principal responsable. Desarrolla dos funciones, una de carácter judicial y otras de carácter administrativo, pero tal vez las más importantes sean las segundas --

pues a través de ellas se busca cumplir con el fin de la quiebra, que viene a ser, en caso de que no pudiera salvarse al quebrado, la realización de su patrimonio y la liquidación de las deudas, haciendo pagos a los acreedores, atento al principio de igualdad de trato.

El artículo 26 enumera en forma enunciativa, las atribuciones del Juez, destacando entre ellas, las de autorizar los actos de ocupación de todos los bienes, libros, documentos y papeles del quebrado; ordenar las medidas necesarias para la seguridad y conservación de esos bienes; convocar a los acreedores a juntas, cuando lo establezca la ley o cuando lo crea necesario; resolver las reclamaciones que se presenten respecto al Síndico; además, debe autorizar al Síndico para iniciar juicios, para transigir o desistirse, y en fin aquellas actividades que beneficien a la masa; y así, como lo señala la fracción XI, todas las que sean necesarias para la dirección, vigilancia y gestión de la quiebra y de sus operaciones.

Estas funciones que desarrolla el Juez, no son las únicas, pues ya vimos que actúa igualmente en la declaración de la quiebra, al dictar la sentencia, cerciorándose previamente de la situación del quebrado, allegándose pruebas, oyendo a las partes, etc. y dictar una sentencia cuyos efectos son constitutivos.

El Síndico.- Este órgano ha sido de los más discutidos en la doctrina, ya que algunos ilustres Maestros lo han considerado como un representante de la masa, otros como un representante del quebrado, ya sujeto a la voluntad del Juez o independiente. Inclusive, hay quienes hayan pretendido identificarlo con un representante de los acreedores, pero ya veremos que no pueda

serlo, pues éstos también actúan como otro órgano independiente. Resulta difícil considerarlo como un representante de la masa, - ya que ésta no es ninguna persona (ni física ni moral) y la representación sólo se dá en relación con las personas. Tampoco creemos que se trate de un representante del quebrado, pues - en las más de las ocasiones, se opone a las actividades de éste.

La Doctrina Italiana, lo considera como un funcionario público, investido de poderes legales y tal parece ser esta la doctrina inspiradora de nuestra legislación, pues en la Exposición de Motivos así se señaló y además, el propio artículo 44 -- de la Ley, establece que "El Síndico tendrá el carácter de auxiliar de la administración de la justicia". Con esta categoría -- se vuelve un administrador de la quiebra, pues es el que debe de realizar todos aquellos actos tendientes a la conservación del patrimonio, su posible acrecentamiento y su liquidación en caso necesario. Pero en su carácter de auxiliar se encuentra también sujeto a las disposiciones del Juez, el cual será quien en última instancia decida el destino de los bienes y por ello, puede decirse que el Síndico, es también un ejecutor judicial.

Respecto de su nombramiento el Código de Comercio establecía que podía ser nombrado por el Juez, con carácter provisional y por la Junta de Acreedores, en forma definitiva. La actual -- Ley, borra esta diferencia y contempla simplemente los Síndicos definitivos, que son nombrados por el Juez de acuerdo con la -- antigua tradición española y en razón de ser éste el Órgano Supremo de la quiebra. El artículo 28 establece preferencia para -- el desempeño del cargo de Síndico en primer lugar a favor de las

instituciones de crédito legalmente autorizadas para ello; en segundo lugar, las Cámaras de Comercio e Industria y por último, - los comerciantes sociales o individuales que estuvieran debida--mente inscritos en el Registro Público de Comercio.

De preferencia, los Síndicos deberán radicar en el lugar -- en donde se encuentre ventilando el juicio y también deberán - - preferirse a aquellas personas que realicen actividades iguales_ o similares a las del quebrado.

Solamente en casos muy especiales el Juez puede nombrar -- Síndicos a aquellas personas que no aparezcan en las listas auto_rizadas pudiéndose apelar la resolución en virtud de las causas_ que se tuvieron para el nombramiento o de las calidades de las - personas.

Existe respecto de la aceptación del cargo una aparente -- contradicción entre lo señalado por los artículos 39 y 40, pues_ el primero de ellos alude a que la aceptación es voluntaria y -- que una vez hecha, sólo se puede renunciar por motivos graves -- sobrevenientes y el artículo 40, en su segundo párrafo, establece que cuando se alegaren causas y el designado solicitare su -- calificación (calificación que se hace aún sin solicitar) el - - Juez las considerará y si creyere pertinente las desechará y con_firmará la designación, apareciendo que esa designación se - -- vuelve por este hecho forzosa, pero creemos que la posible anti-nomia se salva al pensar que el legislador no fué lo suficiente-mente explícito y quiso referirse al caso en que se hubiere - - ya aceptado el cargo y por causas posteriores se pretendiere - - abandonarlo .

El Síndico, en sus funciones de administrador de la quiebra, tiene la obligación de desempeñar todos aquellos actos del administrador común, pero no obstante que con esta disposición parece ser suficiente, la Ley señala en los artículos 46 y 48 los -- derechos y las obligaciones del Síndico y los actos que le co-- rresponde realizar, tales como tomar posesión de la empresa, de los libros, formular inventarios y balances, cuidar y depositar el dinero que se obtenga, rendir informes al Juez, formar la lista de acreedores, llevar la contabilidad de la quiebra, presentar proposiciones de convenio, ejecutar los actos que le corresponderían al quebrado y en fin, proponer al Juez la mejor forma de administración de la masa.

Cuando exista algún acto indebido del Síndico, se puede reclamar ante el Juez por el propio fallido, por la intervención, por cualquier acreedor o por el Ministerio Público.

El Síndico tiene la obligación de rendir una cuenta trimestral sobre su gestión, dándose vista al quebrado y al interventor con esa cuenta, los cuales podrán objetarla. Además, el -- Juez en su carácter de máximo Director de la quiebra, puede pedirle cuantos informes crea pertinentes en cualquier momento, -- los cuales serán de carácter extraordinario.

Cuando se ha nombrado a un Síndico y se considera tanto por el quebrado como por cualquier acreedor que no es de las personas que se encuentran en las listas o que existe algún impedimento legal para el desempeño del cargo, se puede impugnar el nombramiento dentro de los tres días siguientes a la publicación del mismo .

El Síndico al desempeñar su cargo, realiza una actividad -- hasta cierto punto de carácter profesional y en consecuencia, -- percibe honorarios, que se encuentran determinados por un porcentaje sobre los negocios que maneje en su administración y que -- señala el artículo 57 de la Ley.

El Síndico, puede ser removido de su cargo siempre y cuando exista alguna causa fundada que implique dicha remoción y entre otras causas, están las de no rendir la cuenta trimestral o extraordinaria o de no garantizar su manejo en los términos de la ley, etc. La remoción puede ser de oficio o a petición de parte y operará ésta de plano o previa audiencia del propio Síndico. - Cuando se le remueve de plano, se hace en virtud de que las causas son tan evidentes, que no requieren de una comprobación; en cambio, cuando se le oye es porque existe duda y él tiene el carácter de demandado y puede desvirtuar las causas que se le imputan.

Es el Síndico, después del Juez, el órgano que mayor trascendencia tiene para la quiebra, pues de su gestión depende que no exista una inútil dilapidación de los bienes de la masa y que en casos determinados se pueda llegar a recuperar algo del patrimonio del deudor y consecuentemente sufran menos daños los acreedores. Es tan delicada su actuación que debe inclusive desempeñar el cargo en forma personal, sin poder delegar sus funciones; garantizar su gestión en la forma que se le exija, otorgando - fianza inclusive, etc. Es el directamente responsable de su gestión y responde de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado por no proceder como un comerciante diligente al tratarse de su

propio negocio.

El Interventor.- Es éste el órgano representativo de los -- intereses de los acreedores, el que se encuentra directamente ligado a la masa y tiene la obligación de vigilar todos aquellos -- actos que realizan los demás órganos, para salvaguardar los intereses de los acreedores. Pueden ser nombrados en forma individual o en forma colectiva, pero siempre que se haga de la segunda manera, debe ser en número impar. El número de ellos depende de la importancia de la quiebra.

Existen dos clases de interventores, los provisionales que nombra el Juez, y que deben ser acreedores del fallido, salvo el caso de que se desconozcan éstos y los definitivos, que son los que nombran los propios acreedores y que los vienen a representar.

Cuando sean varios y haya que acordar alguna decisión, ésta se tomará por mayoría. La actividad del interventor, cada vez se ha reducido más, y casi en una forma exclusiva revisa lo relativo a las cuentas y a los estados que guarde la quiebra. Pueden también ser removidos de sus cargos, cuando la Junta de Acreedores así lo determine, designando en su lugar a interventores suplentes. La aceptación del cargo es voluntaria, pero una vez aceptado, se vuelve irrenunciable, salvo causas muy graves que deberá calificar el Juez.

El artículo 67 señala, a manera de ejemplo, algunas de las funciones del interventor, entre las cuales se encuentra la que se refiere a las oposiciones que haga a las decisiones del Juez o del Síndico; la de representar a los acreedores en algunas ocasiones en las que no puedan asistir a la Junta, la de pedir la --

convocatoria a juntas de acreedores extraordinarias; la de informar trimestralmente a los demás acreedores del estado de la quiebra, etc. El artículo 69 se refiere a la amplia facultad de examinar los libros, la correspondencia y demás papeles de la quiebra con el objeto de que desempeñen en la mejor forma su labor.

Los interventores responden en los mismos términos que lo hacen los Síndicos ante la masa de la quiebra y son responsables exclusivamente de los daños y perjuicios que puedan ocasionar a los acreedores por los errores en su gestión.

Junta de Acreedores.- La Ley anterior otorgaba a los acreedores diferentes facultades, que en la actualidad han pasado a ser facultades del Juez como órgano principal de la quiebra, reduciéndose al mínimo las atribuciones de la Junta de Acreedores. Quizás su más importante facultad consiste en aprobar o reprobar el convenio que se les presente y hacer la designación de interventores definitivos.

La Junta de Acreedores deberá ser convocada por el Juez quien notificará personalmente al Interventor, al quebrado y al Síndico de dicha convocatoria y lógicamente a todos los acreedores por medio de publicaciones. Estos últimos pueden hacerse representar en la Junta por medio de una persona que se designa en simple escrito privado o por telegrama dirigido al Juez, lo cual a nuestro parecer no es muy correcto, pues se puede prestar a suplantaciones por parte de los representantes.

La Junta, funcionará con cualquier número de acreedores presentes; las votaciones se tomarán por mayoría de votos; cada acreedor tiene derecho a un voto, a menos de que no se trate de votos

por cabeza, sino por capital.

Respecto de la clase de acreedores, ya señalabamos que existe un principio que establece la igualdad de trato; sin embargo, conviene hacer una diferencia que pueda aclarar conceptos y evitar que se confunda un tipo de acreedor con otro. En primer lugar, existen los llamados acreedores "en" la masa, que son aquellos que se encuentran dentro de la quiebra desde un principio; son personas acreedoras del deudor y que inscribieron sus créditos una vez declarada la quiebra y en tal virtud, se encuentran comprendidos dentro de las listas de acreedores y como partes integrantes de la quiebra misma. Por otro lado, existen los llamados acreedores "de" la masa, que son acreedores que surgen posteriormente a la declaración de la quiebra y en virtud de las relaciones de la propia quiebra.

Los acreedores en la quiebra son concursales, concurrentes a las juntas y reciben la satisfacción de sus créditos en moneda de quiebra. Por su parte, los acreedores de la quiebra, no son concursales, ni concurren a las juntas porque no tienen interés en ellas y además cobran sus créditos en forma privilegiada y en moneda común. Los acreedores de la quiebra, forman su concurso aparte y son independientes.

Efectos de la Declaración de Quiebra. La declaración de quiebra, produce efectos tanto en la persona del quebrado, como sobre el patrimonio del mismo e igualmente en su actuación en juicio. Uno de los puntos interesantes que hay que hacer resaltar, son los efectos producidos respecto de las relaciones jurídicas preexistentes, ya que en algunas, la quiebra influye a mo-

do de dar fin a una determinada situación, en tanto que en otras, prosigue la generación de efectos jurídicos, con la salvedad de que ya no es el individuo quien se interrelaciona, sino la masa de la quiebra representada por el Síndico, quien con la anuencia del Juez, sigue cumpliendo con los compromisos del fallido.

En la Persona del Quebrado.- Desde un principio dijimos -- que a la persona que se le declara en quiebra se le desposee de sus bienes. En realidad, el hecho de que algunos autores hayan querido ver en ello una incapacidad o una expropiación, parece no ser correcto, pues el quebrado sigue siendo capaz y tan es -- así, que ejercita toda clase de acciones personales y además, si sigue siendo propietario de los bienes de la masa hasta en tanto -- éstos se liquiden y se adjudiquen a los acreedores. Más bien, estamos frente a un desapoderamiento patrimonial como efecto de la quiebra.

Por otro lado, el artículo 87 señala que el quebrado se encuentra arraigado y sólo podrá ausentarse cuando deje apoderado suficiente a juicio y con la autorización del Juez. También se producen efectos de carácter penal, pues se responsabiliza al -- quebrado por ciertos actos. En nuestra Ley, a diferencia de lo -- que antiguamente sucedía, la quiebra no es en sí un delito, pero puede haber quiebras delictuosas. En efecto, el artículo 91 divide a las quiebras en tres clases: a).- Fortuítas, b).- Culpables y c).- Fraudulentas. De éstas, las dos últimas son delictuosas. Cuando se trata de quiebra culpable se puede equiparar a -- una bancarrota simple y cuando sea fraudulenta es una bancarrota con agravantes.

La quiebra fortuita, de acuerdo con lo que dice el artículo 92 la sufre el comerciante infortunado que cae en quiebra -- por situaciones eventuales, a pesar de que haya realizado una buena administración mercantil. La quiebra culpable, al tenor -- de lo que el artículo 93 establece, la sufre el comerciante que con actos contrarios a las exigencias de buena administración, -- haya producido o bien facilitado la quiebra. Los casos de esta quiebra se dividen en dos clases: los que no admiten prueba en -- contrario, o sean aquellos en los que los gastos domésticos y -- personales hubieren sido excesivos y desproporcionados; cuando -- se hubieren perdido sumas desproporcionadas a las posibilidades -- en juego, prestaciones y operaciones burátiles; cuando por haber comprado o vendido, con el objeto de eludir la quiebra, -- se hubiere perdido en dichas operaciones; cuando en los casos -- del período de sospecha, se hubieran enajenado bienes con pérdi -- da a menos del precio corriente; o cuando los gastos de la em -- presa, son mayores a las posibilidades de ella. Las causales -- que admiten prueba en contrario son las siguientes: el llevar -- ilegalmente la contabilidad; el no manifestar su estado de quie -- bra a los tres días de la cesación de pagos; y cuando no se -- presenten los documentos que exija la Ley. A este tipo de que -- brados, se les aplica de uno a cuatro años de prisión.

Por lo que respecta a las quiebras fraudulentas, la Ley -- las presume en los siguientes casos: cuando el comerciante se -- alce con todo o parte de sus bienes; o cuando fraudulentamente -- realice, antes de la declaración pero después de la fecha de -- retroacción o durante la quiebra, operaciones que aumenten su

pasivo o disminuyan su activo. Es decir estamos frente al ocultamiento o sustracción de bienes del patrimonio. Otra de las presunciones resulta del hecho de que el comerciante no lleve sus libros de contabilidad, o que si los lleva, los altere, falsifique o destruya, no pudiendo por medio de ellos comprobar su situación económica. Consideramos que en realidad el legislador actuó en este caso atendiendo a la intención dolosa con la que actuó el fallido. Por último, cuando se trata de favorecer a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias a las que no tuviera derecho, posteriormente a la fecha de retroacción.

En suma, como puede apreciarse, siempre se atiende a la actitud dolosa del deudor que trata de disminuir su activo o de aumentar su pasivo.

También existen otras quiebras que la Ley presume como fraudulentas en atención a las personas que las sufren. Así, la quiebra de los corredores se presume fraudulenta siempre y cuando por sí mismo o por cuenta ajena, haya realizado algún acto u operación distinto al de su profesión. También se le considerará como quebrado fraudulento cuando se haya constituido como fiador de otras personas.

A los quebrados fraudulentos se les aplica una pena de cinco a diez años de prisión además de una multa hasta del diez por ciento de su pasivo.

Las penas antes señaladas son aplicables a los administradores, es decir a los directores, gerentes, liquidadores, etc., --

que resulten personalmente responsables de los actos que hayan producido la quiebra.

Cuando existen cómplices en las quiebras delictuosas, éstos serán castigados con las mismas penas impuestas al quebrado. A pesar de lo rigurosa que pueda parecerse esta disposición es -- conveniente en virtud de que protege el interés público.

Cuando algún familiar del fallido, sin el consentimiento de éste sustraiera bienes de la masa, se le considerará como reo de robo.

El artículo 112 establece que la quiebra delictuosa se -- perseguirá por acusación del Ministerio Público. La califica- -- ción de la clase de quiebra, la hace el Juez Penal. Siempre -- que una quiebra se promueve, el Juez de la causa, debe comuni- -- carla al Ministerio Público Federal para que éste inicie la -- averiguación y se determine si se trata de una quiebra delictuosa. Hay que hacer resaltar, que para que pueda iniciarse el procedimiento penal se requiere siempre de la declaración civil de quiebra.

Efectos sobre el Patrimonio.- Ya indicábamos al hablar de los principios de la quiebra, que uno de ellos es el de la integridad del patrimonio del quebrado y que con ese patrimonio se forma la masa activa de la quiebra, quedando únicamente excluidos aquellos bienes inembargables. El artículo 115, señala los bienes que no integran la masa y hace alusión concreta a los -- bienes legalmente inembargables.

Si bien, la nulidad establecida en el artículo 116, no influye directamente sobre el patrimonio del deudor, sí lo hace --

en forma indirecta. El mencionado precepto, determina la nulidad de todos los actos de administración o disposición ejecutados -- por el quebrado después de la declaración de quiebra; creemos -- conveniente repetir que no son nulos porque el quebrado sea incapaz, sino porque se le ha desapoderado de sus bienes, Tan es -- cierto esto, que esos actos son validos frente a terceros y nulos frente a la masa, a no ser que aprovechen a ésta, en cuyo -- caso también para ella serán válidos.

Dentro de su rigidez, la Ley determina la existencia del -- derecho a una pensión alimenticia para el quebrado y su familia -- y con los informes que el Síndico y la intervención rindan, el -- Juez determinará la cuantía y la duración de esa pensión.

Hemos aludido a un término llamado período sospechoso sin -- determinar aún su naturaleza. Cuando aludimos a la sentencia declarativa de la quiebra, dijimos que se debería fijar una época -- de retroacción. El legislador mexicano, adoptando un sistema -- elástico, permite al Juez fije libremente el mencionado período, el cual se establece con carácter de provisional pudiendo ser -- modificado por el Juez de oficio o a petición de parte. El efecto de este período, es el de que se anticipen los efectos de la -- declaración de la quiebra, a fin de que el quebrado no haya incurrido en actos que lo pudieran insolventar burlando así la -- acción de la justicia.

Efectos relativos a la Actuación en Juicio. Cuando existan -- juicios pendientes o ya iniciados por el quebrado o en su contra, el Síndico lo substituirá y éste solamente se considerará como -- un tercero coadyuvante.

En atención al principio de universalidad, se acumularán a la quiebra todos aquellos juicios pendientes en contra del fallido, a menos de que la sentencia de primera instancia ya esté - - pronunciada y notificada y de aquéllos que procedan en créditos hipotecarios o prendarios.

Efectos sobre las Relaciones Jurídicas Preexistentes.- Es interesante analizar qué es lo que sucede con aquellas relaciones jurídicas que existían a cargo o a favor del quebrado. Se consideran como vencidas todas aquellas obligaciones pendientes que tuviere el quebrado así como los créditos, a excepción de los prendarios e hipotecarios, pero éstos ya no devengan intereses en contra de la masa. Cuando sean créditos sujetos a condición suspensiva, éstos se consideran exigibles y se depositarán en una institución de crédito sus dividendos, hasta que se cumpla la condición. Cuando la quiebra termina y la condición aún no se cumple, las cantidades depositadas se abonan a los acreedores no afectados por la condición.

En la fracción IV del artículo 218, se prohíbe la compensación de las deudas del quebrado, pues cuando una persona a su vez deba al fallido, debe pagarle en moneda corriente, para después ingresar con su crédito a la masa y recibir pago en moneda de quiebra. Esto, se justifica por el principio de igualdad de trato entre los acreedores. Sin embargo, ya decíamos que existen, además de los acreedores en la masa, los acreedores de la masa, y ellos sí podrán compensar créditos. Igualmente, son compensables las deudas que provengan de un contrato de cuenta corriente.

Cuando exista algún socio limitado de una sociedad que a su vez sea acreedor de la misma, y debiera parte de sus aportaciones, solamente se contabilizará la diferencia a su favor, una vez que se hubiere hecho deducción de las cantidades que le faltaban aportar. Aquí existe una clara compensación, conculcándose el principio de igualdad de trato a los acreedores, pues lo procedente sería que pagaran sus aportaciones y luego se volvieran acreedores comunes en virtud de la deuda que la sociedad tenía con ellos.

El acreedor que sea titular de una renta vitalicia, tiene derecho a que se le constituya ésta en una compañía de seguros, sufriendo una reducción proporcional a la disminución del capital en el momento de la declaración de quiebra.

El artículo 131 dispone que al fiador de un quebrado, a pesar de que el crédito contra el quebrado venza, no puede ser obligado a pagar sino hasta que la obligación venza conforme a las condiciones estipuladas anteriormente.

Cuando quiebran deudores solidarios, los acreedores de éstos pueden inscribirse en cada una de las masas, hasta que obtengan en su totalidad el pago de su crédito. Si sobrepasan su crédito, deben devolver el excedente a cada quiebra, en proporción a lo que de ellas hubieran obtenido.

Cuando uno de los deudores solidarios pagó y quiebra, la masa puede exigir a los otros deudores su parte correspondiente; pero si quien pagó no ha quebrado y los otros sí, éste sólo puede inscribirse como acreedor en la masa.

Los contratos que se encuentren pendientes de ejecución, --

generalmente no se rescinden, sino que se pueden cumplir por el Síndico y previa autorización judicial. Se rescinden aquellos -- contratos como el de depósito, la apertura de crédito, la comi-- sión y el mandato y creemos que esto es así, en virtud de que -- se hace valer la confianza que se tenga a la persona para la ce-- lebración de dichos contratos. Sin embargo, el Síndico puede -- conseguir la autorización del Juez y la conformidad del contra-- tante y subrogarse en la persona del quebrado.

Respecto de la compraventa, es este el contrato que presen-- ta más matices. Cuando el quebrado es el comprador, quien vende, puede retener los bienes en caso de que el Síndico no afiance o no pague el precio establecido. Cuando la compra es de bienes -- muebles que no se han pagado, el vendedor puede detener la entre-- ga de dichos bienes (Art. 146.) El artículo 148 agrega que cuan-- do se trate de ventas por entregar, el Síndico se obligará a pa-- gar las entregas que no hubiere hecho el quebrado, pues en caso -- contrario, se tendrá el contrato por no cumplido. Cuando quiebra el vendedor de un inmueble, el comprador puede exigir que se le -- entregue éste si la venta se encontraba ya perfeccionada, o sea, si se había llegado al acuerdo sobre la cosa y el precio.

Cuando se trate del contrato de reporto, éste puede ser -- cumplido por el Síndico y en caso de que éste no lo cumpla, el -- reportador, se puede inscribir en la quiebra.

Cuando quiebra el arrendador, si se trata de inmuebles, el -- contrato no se rescinde salvo que el arrendatario deje de pagar -- las rentas. Si quien quiebra es el arrendatario, el Síndico de-- cide si continúa en el arrendamiento o no, pero en caso de no --

hacerlo, debe indemnizar al arrendador con la cantidad que el -- Juez establezca.

Los contratos de prestación de servicios siguen produciendo sus efectos tal como lo dice el artículo 154.

Cuando se trata de un contrato de obra a precio alzado, éste sí se rescinde, a menos que el Síndico previa autorización -- del Juez y con el consentimiento del contratante prosiga en el -- cumplimiento del contrato.

El artículo 153 establece las situaciones que hubieren en -- el caso de existir contratos de seguro o de capitalización, esta -- bleciendo las posibilidades de que los mencionados contratos pro -- duzcan efectos u opere la rescisión.

Decíamos que un principio orientador de la quiebra es el de la integridad del patrimonio del deudor, pero también menciona-- bamos que existen ciertos bienes que se separan de la masa, ta-- les serían los que no fueran propiedad del quebrado, porque no -- se le hubieran transmitido en forma definitiva. El tercero titu-- lar de estos bienes, no tiene la obligación de intentar una ac-- ción reivindicatoria, como opinan algunos autores, sino una mera -- acción separatoria. Solamente en el caso de que no proceda la se -- gunda, se intentará la primera.

El artículo 159 enuncia de manera ejemplificativa los si -- guientes casos en que procede la separación: los bienes que pue -- den ser reivindicados conforme a la Ley; los inmuebles vendidos -- al quebrado y que éste no hubiere pagado; los muebles comprados -- al contado que no se hubieren pagado en su totalidad; aquellos --

muebles o inmuebles comprados al fiado cuando se hubiere pactado la rescisión por incumplimiento y existiere constancia de ello - en el Registro Público correspondiente; los títulos-valores emitidos a favor del quebrado o endosados a éste en pago de ventas hechas por cuenta ajena; todos aquellos bienes que el quebrado - debería substituir en virtud de que los tenía en depósito, administración, arrendamiento, alquiler, usufructo, etc., o bien como comisión para compraventa en tránsito; aquéllos dados en - - - prenda constituida ésta por escritura pública, aunque en este - - caso el Síndico puede evitar la separación pagando el crédito - - hipotecario (en realidad no hay razón de que en este caso se pida la separación, pues los bienes dados en prenda se encuentran bajo el dominio del quebrado, ya que se suponen suyos y por tal - - deberían ingresar a la masa) y por último, aquellas cantidades - que debiera el quebrado por ventas realizadas en cuenta ajena, - así como los bienes asegurados en la quiebra pertenecientes a - - terceros.

El artículo 160 señala ciertas condiciones para que opere - la separación, tales como que los bienes existan en la masa en - la época de la declaración, que puedan identificarse plenamente, que se peguen todas aquellas obligaciones que se tenían con el - quebrado a la masa, etc. En términos generales, el Síndico puede oponerse a la separación pagando las contraprestaciones debidas - por el quebrado y las cuales impedían que se le considere como - titular del derecho.

En la quiebra se dan ciertas relaciones de carácter exclusi vamente patrimonial entre los cónyuges. Tan es así, que desde el Derecho Romano se consideró como sospechoso que la mujer tuviera

bienes a su nombre y que el marido se dedicara a operaciones pro
ductivas. En tal virtud, se dió la presunción Muciana a virtud -
de la cual se consideró que también los bienes de la mujer ingre-
saban a la masa activa, ya que se creía que se habían obtenido -
con los medios proporcionados por el marido. Con ese remoto ante
cedente el artículo 163 establece la expresada presunción de que
aquellos bienes que se hubieren adquirido durante el matrimonio_
en los cinco años anteriores a la fecha en que se retrotraigan -
los efectos de la declaración de quiebra, no solamente por la --
mujer, sino también por el marido, son del cónyuge quebrado.

La presunción muciana admite prueba en contrario y se pro--
mueve mediante un incidente en el que el Síndico demanda al cón-
yuge quebrado, éste podrá probar que los bienes los había adqui-
rido con medio de su exclusiva pertenencia, o bien que eran su--
yos antes del matrimonio.

Quando se trata de bienes de la sociedad conyugal, todos --
ingresan a la masa de la quiebra. La segunda parte del artículo_
165 es confusa, pues habla de que el cónyuge no quebrado puede -
solicitar la terminación de la sociedad, reivindicando los bie--
nes y derechos que le corresponda, pero creemos que se refiera -
a derechos exclusivamente personales, ya que los demás sí deben_
ingresar a la masa, independientemente de que se pida la termina
ción. Atentos a la realidad mexicana, algunos autores y entre -
ellos en forma principal el Dr. Raúl Cervantes Ahumada, atinada-
mente opinan que estos casos se deberían hacer extensivos al --
concubinato, que es tan común en nuestro país.

Existen ciertos actos celebrados por el quebrado antes de -

la declaración o dentro del período sospechoso, los cuales son - ineficaces cuando se realicen con el objeto de defraudar a los - acreedores o cuando el tercero que intervino en ellos hubiere co- nocido la situación. Estos configuran la típica acción pauliana.

El artículo 169 establece ciertas presunciones que no admiten prueba en contrario esto es, jure et de jure de que los actos a que el propio precepto se refiere se celebraron en fraude de acreedores. Estos son los actos a título gratuito, realizados en el período sospechoso; los que sin ser gratuitos, el valor -- sea evidentemente inferior al real; aquellos en que se paguen -- deudas no vencidas; y el descuento de efectos, pues se conside-- ran pagos anticipados.

Además, el artículo 160 establece presunciones que admiten prueba en contrario en las cuales se presume la mala fe y la - - buena fe debe probarse. Tales serían los pagos de deudas venci-- das realizados en especie diferente a la que se hubiere pactado; la constitución de derechos reales sobre bienes del quebrado pa-- ra garantizar obligaciones anteriores a la fecha de retroacción_ y que no se hubiere pactado originalmente esa garantía.

Dentro de la quiebra y a fin de configurar ésta en debida - - forma para que inicie su funcionamiento, se realizan ciertas - - operaciones que se pueden clasificar de la siguiente manera:

- 1.- Operaciones de integración de la masa activa.
- 2.- Operaciones de integración de la masa pasiva.
- 3.- Operaciones de administración de la masa, y
- 4.- Operaciones de realización y distribución del activo.

Ya decíamos que la masa activa se constituye por la integridad del patrimonio del quebrado, excepción hecha de los bienes -- inembargables o de aquellos que admitan separación. Indicábamos -- igualmente que para cumplir con este requisito, en la sentencia -- declarativa se ordena la aprehensión de todos los bienes del -- fallido. El Juez debe dictar todas aquellas medidas necesarias -- para que sea efectiva esa aprehensión. Deben intentarse todas -- aquellas acciones persecutorias que procedan y una vez que se -- encuentren en posesión del Síndico los bienes, se deben inventa-- riar, valor y efectuarse un balance de la empresa.

La masa pasiva se encuentre integrada por los acreedores. -- También indicábamos que desde la sentencia declarativa, se esta-- blece un plazo de cuarenta y cinco días para que se presenten -- los créditos. Los acreedores, deben presentar una demanda de re-- conocimiento, anexando a ella todos aquellos documentos que jus-- tifiquen su pretensión.

El Síndico se puede oponer a la solicitud de reconocimiento_ de crédito, aportando pruebas suficientes para desvirtuar esa -- situación. Cuando el propio fallido solicita la declaración de-- be acompañar a su solicitud una lista de acreedores; sin embar-- go, ésta puede ser aumentada posteriormente. El Síndico, una vez_ que sabe el nombre de los acreedores, debe formular una lista -- provisional de ellos.

Finalmente, el artículo 247 alude a la sentencia de reconoci_ miento de créditos y divide a éstos en tres grupos: a).- Los -- reconocidos; b).- Los excluidos; y c).- Los que quedan pendien-- tes para ulterior sentencia (antes de esta sentencia se convoca --

a la primera junta de acreedores en donde se discute si procedía o no la admisión de sus créditos).

Respecto de la administración, decíamos que el Síndico es -- el encargado de realizar todos esos actos; sin embargo, está su-- jeto a la dirección y vigilancia inmediata del Juez y del inter-- ventor o interventores. Por excepción los actos de administración del Síndico requieren de la autorización judicial.

Respecto a la realización y distribución del activo, una vez que queda firme la sentencia de declaración de quiebra y que es-- tán concluidos los trámites para el reconocimiento de créditos, -- el Síndico deberá a la brevedad posible, enajenar los bienes de -- la masa, para lo cual propondrá al Juez para su aprobación, los -- medios para lograr dicho objetivo.

La Ley, celosa del principio de conservación de las empre-- sas, pretendió rehabilitarlas y salvarlas, estableciendo un cier-- to orden al cual se deberá sujetar el Síndico para realizar el -- activo del quebrado. En los artículos 204, 205, 206 y siguientes, se dice que en primer lugar se deberá enajenar la empresa como -- tal, en bloque; si esta empresa cuenta con sucursales, pueden ena-- jenarse éstas en forma separada y cuando no existan sucursales -- pero sí bienes que en general se puedan explotar en forma conve-- niente, éstos se deben enajenar; en tercer lugar debe procederse -- a la venta parcial de las existencias de la empresa; y en cuarto -- lugar se enajenan los bienes en forma aislada.

Una vez enajenados los bienes, se debe pagar a los acreedo-- res. A ese efecto la Ley reconoce cinco clases de acreedores: -- a).- Acreedores singularmente privilegiados; b).- Acreedores hi--

potecarios; c).- Acreedores con privilegio especial; d).- Acreedores comunes por operaciones mercantiles y e).- Acreedores comunes de derecho civil.

a).- Los acreedores singularmente privilegiados son los de gastos de entierro, los gastos funerarios, siempre y cuando se hayan efectuado por el Síndico y no excedan de \$500.00; los de enfermedad cuando ésta haya causado la muerte del quebrado; y los salarios del personal de la empresa, que hubieren sido utilizados durante el último año anterior a la quiebra. Se dice que este último crédito es anticonstitucional, pues antepone los gastos funerarios y de enfermedad a las deudas de trabajo, lo cual conculca los derechos de los trabajadores consignados en el artículo 123 y por lo mismo que los obreros no deberían entrar a la quiebra.

Los acreedores singularmente privilegiados cobran sus créditos íntegramente.

b).- Los acreedores hipotecarios también recibirán el valor íntegro, con cargo a los bienes afectos en garantía y si con ellos no se alcanza a satisfacer créditos, pueden concursar por la diferencia.

c).- Son acreedores con privilegio especial aquellos que de acuerdo con el Código de Comercio o las Leyes Especiales, tengan un privilegio especial o un derecho de retención (tales como la prenda, que cobra como si fuera hipotecario o los que se deriven de operaciones como el depósito bancario, etc.)

d).- Todos aquellos acreedores comunes por operaciones mercantiles, cobran a prorrata, o sea, en moneda de quiebra, lo que

implica que solamente recibirán en la proporción de sus créditos lo que les alcance una vez realizado todo el activo de la quiebra.

e).- Por último, los acreedores comunes que cobran igual -- que los acreedores por operaciones mercantiles. (Art. 267)

El artículo 269 establece el orden y la prelación de esos -- créditos, pues dice que no se pasará a distribuir el producto -- del activo entre los acreedores de un grupo, sin que hayan quedado saldados los del anterior.

Como comentábamos en un principio, la supuesta igualdad de -- trato entre los acreedores se relativiza, pues si bien es cier-- to que dentro de algún grupo sí se les trata por igual, no se -- hace así respecto de grupos diferentes, como quizá debiera ser, -- pues si bien es cierto que algunos créditos obtienen una garan-- tía mayor que otros, sin embargo, todas las deudas son iguales, -- y quizás por su cuantía algunos créditos ordinarios o mercanti-- les, sean de mayor trascendencia que los propios créditos pri- -- vilegiados, hipotecarios o singularmente privilegiados.

La quiebra, como toda figura jurídica, nace y se extingue -- existiendo causas especiales por las cuales se termina el proce- -- dimiento.

El pago es la primera causa conforme a la cual se extingue -- la quiebra. En el Código de Comercio el pago se hacía al final, -- en tanto que en la Ley actual se hacen liquidaciones parciales -- cada cuatro meses. El Síndico presenta al Juez el activo realiza -- do y la lista de los acreedores que deben ser pagados y éste -- oyendo a la intervención, resuelve sobre el proyecto. Así, se --

van pagando en forma paulatina los créditos a cargo del quebrado. El hecho de que se pague en moneda de quiebra, no implica que se extinga en todo la obligación pagada, sino solamente en la medida del pago y si el deudor adquiere nuevamente bienes, los acreedores tienen derecho de cobrar las diferencias.

Otra de las causas de extinción es la falta de activo, pues si una vez realizadas las operaciones de integración y de persecución de bienes se concluye que éstos no alcanzan para cubrir los gastos de la quiebra, se dicta una sentencia declarando la extinción por falta de activo. Esto no obsta para que se prosigan contra el quebrado las actuaciones penales. Es lógico, que si aparecen nuevos bienes, se reabra la quiebra y se continúe en todos sus trámites.

La Ley establece que la ausencia de acreedores o cuando solamente concorra un único acreedor después de los cuarenta y cinco días que siguen a la última publicación de la sentencia declarativa de quiebra, también es causa de extinción. En realidad, más que extinción es revocación de la sentencia, pues no existiendo acreedores o tan solo uno, no funcionarían los principios de organización colectiva, igualdad de trato, etc., orientadores de la quiebra.

Por último, el acuerdo unánime de los acreedores, después de que se hubieren reconocido sus créditos, que se dé en forma unánime, con la aquiescencia del Ministerio Público, puede provocar la revocación de la quiebra, de acuerdo con el artículo 295.

El convenio que exista entre deudor y acreedor, es el medio de extinción de la quiebra que presenta matices más interesan-

tes.

Existe un convenio preventivo que, como su nombre lo indica, trata de evitar la quiebra y un convenio que se da cuando ya existe ésta, con el fin de extinguirla. Nos ocuparemos por el momento del segundo de esos convenios, es decir del extintivo. Este convenio puede darse extrajudicial o bien ser de carácter judicial concursal.

El Maestro Rodríguez y Rodríguez considera que la Ley no reglamenta los convenios extrajudiciales y así lo deduce del artículo 297 que dispone que los convenios deben realizarse entre los acreedores (la Junta y el quebrado); sin embargo, creemos que en este caso se refiere en concreto a los convenios judiciales. En lo personal consideramos que la Ley sí los admite, pues inclusive en los medios de extinción de la quiebra se habla del acuerdo unánime de los acreedores, lo cual en realidad es un convenio extrajudicial.

Por lo que respecta al convenio concursal judicial, es un acuerdo bilateral que produce obligaciones recíprocas entre dos partes: el quebrado y el conjunto de acreedores.

La proposición para el convenio la pueden presentar tanto el quebrado, como el Síndico o la intervención, debiendo observarse el principio de igualdad de trato de los acreedores. El Juez determinará, como órgano principal de la quiebra, si esa proposición se debe tomar en cuenta y en caso afirmativo debe citar a junta de acreedores para que se discuta el convenio, y en su caso se apruebe. A esta junta concurren todos los acreedores, pero los hipotecarios y los que tengan un privilegio especial pueden

no hacerlo en virtud de que siendo ellos privilegiados no están sujetos al principio de la igualdad de trato. En esta junta se discuten las proposiciones del convenio.

Este convenio puede ser remisorio o dilatorio. Por medio del primero se pretende obtener quitas en los créditos, las cuales no podrán ser mayores del sesenta y cinco por ciento de los créditos y deben ser votadas por una mayoría proporcional a la quita (Art. 317). Por medio del segundo se pretende una espera que podrá ser hasta de tres años y que debe ser aprobada por lo menos por un tercio de los acreedores, siempre y cuando éstas reunan mayoría de capital.

También pueden los convenios ser de carácter mixto, o sea, remisorio-dilatorio en virtud de que contengan a la vez quitas y esperas. En este caso, la espera no puede ser mayor de dos años ni la quita mayor del cincuenta y cinco por ciento de los créditos. El convenio mixto debe ser aprobado por lo menos por un tercio de los acreedores cuando tengan mayoría de capital. (Arts. 318 y 319 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Hay casos, en que el quebrado pretende abandonar todos sus bienes para hacer el pago y en ese caso, se requiere una mayoría de un tercio de acreedores al menos, que representen el sesenta y cinco por ciento del pasivo.

Cuando la proposición del convenio no fué hecha por el quebrado, tiene derecho a rechazarla y en ese caso se deberá proseguir la quiebra, y el Juez debe atender la oposición, declarando lo pertinente.

Cuando no haya la mayoría requerida y en el caso de que --

hubiere acreedores ausentes, el Juez debe fijar un plazo para -- recibir adhesiones por escrito.

Una vez que se ha aprobado el convenio termina la primera - parte, pero para que ésta sea obligatoria se requiere de la homologación. Si el Juez no lo aprueba, el convenio queda sin efec--tos legales. La sentencia de homologación se dicta en una audiencia que tiene lugar después de los quince días de la junta que - haya admitido el convenio. Una vez homologado aquél, surte todos sus efectos y la quiebra se extingue. La sentencia relativa se - publica igual que la sentencia declarativa de quiebra y también_ puede ser apelada por aquellas personas que no hayan votado la - aprobación.

Una vez que se extingue la quiebra mediante convenio, desa- parecen los órganos de la misma, pero puede establecerse en el - propio convenio que el Síndico, un Interventor o un tercero ad-- ministraren los bienes hasta en tanto se cumple el convenio.

Si el quebrado no cumple con el convenio, toda vez que éste es bilateral cualquiera de los acreedores puede demandar la res- cisión y si ésta prospera, la quiebra seguirá adelante desde - - el momento en que se celebró el convenio.

Concluida la quiebra, en algunas ocasiones se puede rehabi- litar al quebrado, condenado además a no ejercer el comercio. En_ este caso, si la quiebra fue fortuita, la Ley establece que basta la protesta del quebrado para pagar, tan pronto como su si- - tuación se lo permita, para que pueda ejercer el comercio. Cuan- do se trate de quiebra culpable debe obligarse a pagar integra--

mente a los acreedores, tan pronto como se cumpla la pena impuesta y si el pago no se hace totalmente, la rehabilitación sólo -- procede tres años después de cumplida la pena. En el evento de -- que la quiebra sea fraudulenta, sólo se rehabilitará al fallido -- cuando pague íntegramente y después de tres años de haber cumplido la pena.

Cuando la quiebra se haya extinguido por convenio, precisa -- que hayan cumplido con éste y además con las penas que en él se -- establecieron. La rehabilitación en este caso, puede ser demandada por el quebrado ante el propio Juez que conoció la quiebra, acompañando todos los documentos necesarios para acreditar que -- ha cumplido con los requisitos legales.

Prevención de la Quiebra. - Ya dijimos que el convenio puede ser preventivo de la quiebra, ya que el espíritu del legislador -- fué el de evitar el desastre económico de las empresas y de buscar aquellos medios que permitan que sigan funcionando los negocios, velando en esa forma y quizás indirectamente por la economía nacional.

Con el objeto de prevenir la quiebra, la Ley establece un -- procedimiento de suspensión de pagos que consiste en el hecho de que el Juez autorice la suspensión de los pagos, cuando un -- comerciante se encuentra en peligro de ser declarado en quiebra y -- para evitar la declaración de ésta. Así, el artículo 394 dice -- que todo comerciante puede solicitar la suspensión de pagos y -- que se convoque a sus acreedores a fin de celebrar con ellos un -- convenio preventivo de la quiebra.

Claro está, que la suspensión de pagos, por su delicadeza -- y por el fuerte compromiso que representa para el posible que --

brado, tiene ciertas restricciones. Por ejemplo, no la pueden -- solicitar los condenados por delitos de falsedad o contra la -- propiedad; tampoco aquéllos que habiéndola pedido una vez no hubieren cumplido el convenio; los quebrados no rehabilitados; los que presenten la demanda después de tres días de haber cesado en sus pagos; y por último, las sociedades mercantiles irregulares.

Los supuestos de la suspensión de pagos son idénticos a los de la quiebra: un deudor comerciante y la cesación de pagos. -- Hay quienes añaden la concurrencia de acreedores, pero para este efecto, nos remitimos a los mismos comentarios que hicimos al -- tratar los supuestos de la quiebra.

Los órganos de la suspensión de pagos son iguales a los de la quiebra y sus funciones son semejantes, con la salvedad, de -- que pretenden no la realización de los bienes, sino evitar el -- colapso económico. Por ello, el Síndico es más bien vigilante que administrador y el interventor a su vez puede vigilar tanto al -- suspenso como al Síndico, pero la Ley da facultades para no nombrar al interventor.

Únicamente el suspenso puede presentar la demanda y la debe acompañar de todos aquellos datos necesarios para la demanda de -- declaración de quiebra, añadiendo además la proposición del convenio. Si el Juez considera que es admisible la demanda, dictará una sentencia similar a la de declaración de quiebra y la mandará publicar al igual que ésta.

El efecto de la suspensión de pagos, consiste principalmente en el hecho de que ningún crédito anterior a la suspensión, puede ser exigido al deudor o pagado por éste, suspendiéndose al efecto los términos de prescripción y los judiciales, salvo los que se -

refieran a deudas de trabajo, alimentos o créditos con garantía real.

También habrá una junta en la cual se deberán reconocer - - créditos, integrándose después la junta de acreedores. Igualmente en una junta se discutirá y aprobará o reprobará el convenio, siguiendo el mismo procedimiento que en la quiebra. Si es aprobado el convenio, deberá ser homologado y desde ese momento empieza a surtir efectos plenos.

En el caso en el que el convenio presentado por el posible quebrado fuere desaprobado por la Junta o no procediere su homologación, el Juez de inmediato declarará la quiebra. En la misma forma procederá, cuando el convenio celebrado entre las partes, no fuere cumplido por el quebrado, en cuyo caso se rescindirá e ipsofacto se planteará la declaración de quiebra.

Estimamos que esta última figura es tal vez la más importante, pues se advierte la intención del legislador al reglamentar la materia de quiebras, de no sujetar a todos los comerciantes insolventes al procedimiento penoso y quizás infamante de la quiebra, sino de prevenir ésta, evitando hasta donde es posible las situaciones consecuentes.

Por el procedimiento de suspensión, en un plazo más o menos convenido, y bajo condiciones adecuadas tanto para el deudor como para sus acreedores, pueden cumplirse los compromisos del comerciante.

B.- LAS MODALIDADES DE LA QUIEBRA Y LA SUSPENSIÓN DE PAGOS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

Hemos observado el problema que representa la declaración de la quiebra o la suspensión de pagos en las empresas comerciales, - individuales, o sociales, por los graves daños que puede ocasionar, por la nota infamante que da a los fallidos y por otras circunstancias más que desde la antigua Roma nos han sido heredadas y aumentadas en el curso de su evolución. Hoy día la suspensión de pagos o la quiebra de ciertas empresas, como las instituciones de crédito puede inclusive tener hondas repercusiones sociales y trascender a la economía nacional. Se conocen en la historia crisis -- psicológicas que han dado como resultado la caída de organizaciones financieras tan sólidamente construidas como lo fuera la inglesa, la norteamericana y recientemente la francesa.

El hecho de que en reiteradas ocasiones se haya tenido conocimiento por el público de la existencia de situaciones críticas - en las instituciones de crédito, puede traer como resultado la desconfianza, que obliga al público a retirar depósitos de esas instituciones y es bien sabido que en los bancos se trabaja con una cobertura que tiene íntima relación con los depósitos, pero que - -- aquélla no cubre la totalidad de los mismos, ya que ello iría en detrimento de la evolución y la dinámica de las operaciones bancarias. Por eso, si en un momento dado todos los depositantes pretendieran retirar las cantidades dadas en depósito de una institución financiera se colocaría a ésta en una aparente situación de insolvencia, lo cual repercutiría en todo el sistema bancario nacional.

Tan difícil ha sido el problema, no sólo en nuestro país, sino en el mundo entero, que se ha pretendido buscar las medidas más

efectivas para solucionar hasta donde sea posible, la situación -- de las instituciones de crédito que se encuentren atravesando si-- tuaciones apuradas o difíciles.

Se tienen noticias de quiebras de bancos en diversos países - que han llamado la atención por su espectacularidad y de entre - - ellos podemos citar la sufrida en Inglaterra por la Casa de los -- Hermanos Barioz, una casa emisora con grandes ramificaciones que - por especular en forma excesiva con valores extranjeros, se vió -- imposibilitada para hacer frente a sus obligaciones. La principal_ preocupación fué la de evitar el pánico general y así el Banco de_ Inglaterra se comprometió junto con otros bancos y casas financie-- ras inglesas, a pagar las deudas contraídas por la mencionada ca-- sa, evitando con ello la alarma pública que a la postre hubiere -- redundado en perjuicio del sistema bancario y crediticio, adqui-- riendo al mismo tiempo el Banco Central un gran prestigio y una -- confianza ilimitada por parte del público.

Por otra parte, en nuestro país en la época Colonial, según - la autorizada voz de don Francisco Javier Gamboa (+), hubo sonadas quiebras, como la de los bancos de don Manuel López de Landa y de_ don Isidoro Rodríguez, que a pesar de los denotados esfuerzos he-- chos, éstos fueron insuficientes por la precaria situación en que_ se encontraba el sistema bancario.

Resulta interesante mencionar que inclusive en Italia el país más importante en la antigüedad, desde el punto de vista bancario, las autoridades por las constantes quiebras que ocurrieron tuvie-- ron que ejercer un control sobre los banqueros a fin de proteger - los depósitos de la clientela, cuyos dineros se prestaban a pla-- zos y no siempre estaban garantizados en forma conveniente.

(+) Francisco Xavier Gamboa. Comentarios a las Ordenanzas de Minas.

El Estado interviene fundamentalmente en la canalización cuantitativa y cualitativa de los recursos captados por las instituciones de crédito y esta actividad es tan importante que ya el insigne Maestro Zaitzew, al comentar los estudios de Fleiner(+) expresa -- que "la palabra intervencionismo sirve para designar toda una serie de expresiones, como son por ejemplo, economía dirigida, intervenida u organizada, capitalismo reglamentado o planificado, neocapitalismo, neo-mercantilismo, reformismo social, estatismo, corporativismo, etc. La última concepción parece al menos resumir admirablemente el exclusivismo que implica la nueva fórmula, si, --- como pretende Mussolini al definir el corporativismo, es exacto -- que se trata de desterrar al capitalismo y al socialismo. En abierta oposición con esa fórmula negativa, la palabra intervencionismo parece que encubre un hecho positivo, una acción constructiva del Estado". Este interes-ante texto, es citado por el Laufenburger, - en su libro La Intervención del Estado en la Vida Económica.

El precitado autor (++) en otra parte de su obra, señala lo siguiente: "... Por otro lado, los países democráticos sobre todo en la medida en que contrajeron una deuda de reconocimiento con -- quien de modo principal soportó las penalidades de la guerra, aspiran a incrementar el bienestar ya de los individuos ya de grupos o de ciertas clases sociales (obreros, campesinos, etc.) El -- intervencionismo adquiere entonces un carácter puramente social".

Debemos reconocer, que esas ideas tienen una profundidad -- enorme sobre todo por lo que respecta a la actividad del Estado -- en relación con la Banca, ya que de un modo u otro se ha tenido -- que realizar esa intervención a fin de regular las actividades -- bancarias y crediticias conjuntamente con la política monetaria, -

+ Henry Laufenburger. La Intervención del Estado en la Vida Económica. Pág. 16.

++ Henry Laufenburger. Opus cit. Pag. 19.

con el propósito fundamental de que el ingreso nacional y el ingreso per-capita, aumenten haciendo posible la meta de los estados -- democráticos de que todo mundo, incluyendo a las clases económicamente débiles tengan acceso a los progresos de la ciencia y de la cultura; lo cual sólo es posible con una adecuada política monetaria y de crédito, la que a su vez tiene como presupuesto un amplio y sólido sistema bancario.

Tanta importancia se ha dado al problema bancario, por lo delicado de las facultades de que están revestidos los bancos, que en la primera Convención Bancaria convocada por la Secretaría de Hacienda en el año de 1904 se dijo: "Se llegó a un convenio para que en caso de pánico, de que pudiese ser víctima alguno de los bancos, los demás acudieran en su auxilio, facilitándole hasta el 50% de su capital, sin que la parte proporcional de cada una de ellas excediese del 2% de su capital exhibido".

No obstante los buenos deseos y de los intentos de prevención de situaciones críticas, éstas se siguieron dando, quizá porque -- los bancos asumían responsabilidades por encima de sus posibilidades o bien porque se adentraban en empresas riesgosas cuyos peligros no preveían debidamente y así se tiene conocimiento de liquidaciones de bancos como la Compañía Bancaria de Obras y Bienes Raíces en 1914, y la de la Compañía Eléctrica e Irrigadora de Chapala, controlada por el Banco Nacional de México y por el Banco Central, que inclusive llegó a poner en peligro de quiebra a dichos -- bancos. El año de 1915 se declaró la caducidad de las concesiones de ciertos bancos, que de hecho estaban ya quebrados, en virtud -- de que realizaban operaciones y tenían en circulación cantidades -- muy superiores a las cantidades que como máximo les fueron autori-

zadas. Tal es el caso de los bancos: Peninsular Mexicano de Yucatán, de Hidalgo, de Guerrero, de San Luis Potosí, de Coahuila, -- Oriental de México, de Jalisco, de Aguascalientes, de Morelos y -- Durango, Mercantil de Monterrey y algunos más, que quizás por causas no imputables a ellos directamente, sino como una consecuencia de la época revolucionaria (y por las exigencias de militares como el General Huerta que los obligó a entregar dinero para ponerlo en circulación) se encontraban fácticamente en estado de -- quiebra y si se prefirió cancelar sus concesiones, fué con el --- objeto de evitar males posteriores.

Tan celoso ha sido el Gobierno en su afán de provocar los menos perjuicios posibles, que el 6 de abril de 1917 se expidió -- un Decreto que textualmente decía: "Todos los Bancos que conforme al artículo 1o. del Decreto de 14 de diciembre de 1916 están de--clarados en estado de liquidación, serán liquidados administrati--vamente. El Ejecutivo fijará las reglas necesarias para que la -- liquidación se haga "evitando trastornos de orden general, perjui--cios particulares y dilación de tiempo"; si durante las operacion--es de la liquidación apareciere que el banco se halla en la impo--sibilidad de cubrir su pasivo con los valores del activo, la Se--cretaría de Hacienda podrá consignar el hecho a las Autoridades -- Judiciales ordinarias, para que el procedimiento siga ante los -- Tribunales con arreglo a la legislación sobre quiebras".

En la Ley Orgánica del Banco de México de 1936 se dice: "... ..d).- Operaciones de ayuda a los bancos asociados para hacer -- frente a situaciones extraordinarias de retiro de depósitos o al_ otorgamiento de fianzas o cauciones en los casos establecidos por la ley". Esta actividad encomendada al Banco de México, podía ser

vetada por el Secretario de Hacienda a fin de que no se llegara a hacer uso desmedido de ella.

En la actual Ley Orgánica del Banco de México, de 26 de -- abril de 1941, se establece que el banco podrá en las condiciones que fije el Consejo y de acuerdo con lo establecido por la Ley, - mantener depósitos a la vista o a plazo en bancos nacionales o -- extranjeros en aquellos casos urgentes que sufran las instituciones asociadas de reconocida solvencia, para ayudarlas a hacer - - frente a un retiro extraordinario de depósito, mientras se dis-- pone el tiempo necesario para examinar su cartera, a efecto de -- documentar la concesión de crédito correspondiente (artículo 24 - fracción XI inciso f), Ley Orgánica del Banco de México). Nada -- más patente que esta posibilidad, para percatarse del profundo -- interés que tiene el estado en evitar que una institución de crédito llegue a declararse en estado de quiebra, pues inclusive aún - sin hacer un análisis de la situación y solamente bajo la presunción de solvencia, les otorga el activo suficiente para enfrentar se a una situación difícil.

Por otro lado, la propia Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 20 de abril de 1943, dentro de la exposición de motivos -- hace resaltar algunos de los principios que orientaron a la misma y que según se observa, tuvieron como finalidad evitar cualquier situación peligrosa a las empresas, o que una vez que esta se diera, procurar evitar hasta donde fuera posible que se generaran males mayores. Así se dijo por ejemplo, que la mayoría de - los artículos tuvieron que ser substituídos por nuevas disposiciones, más acordes con las exigencias de la vida jurídica y económica actual; que otros fueron derogados por su total inadaptación -

a las medidas del tráfico moderno; que el proyecto estaba redactado conforme a una base jurídica mexicana, considerando al efecto, la Jurisprudencia que se había dictado; que se incorporaban - además instituciones de gran utilidad y que habían sido desconocidas por el Código de Comercio, como la suspensión de pagos y el convenio preventivo (tan criticado en la actualidad, pues se dice que se presta para que se cometan gran número de fraudes.)

También se buscó, según los principios orientadores del proyecto, la conservación de las empresas, dando al efecto toda clase de facilidades para evitar las quiebras; la simplificación del procedimiento sin atacar las garantías procesales de seguridad; - medidas tendientes a evitar la corrupción entre las personas encargadas del manejo de la quiebra, estableciendo los sistemas técnicos adecuados de vigilancia y de responsabilidad. Inclusive, en términos generales fué tan importante para el Legislador evitar la quiebra, que estableció lo siguiente: "Como la declaración de oficio de la quiebra es una grave decisión, se ha querido dar al Juez la posibilidad de que en ciertas circunstancias, en vez de proceder a la declaración de quiebra, se limite a adoptar aquellas medidas que garanticen los derechos de los acreedores, esperando que éstos tomen la iniciativa acerca de la declaración".

Ahora bien, todos estos principios que sirvieron de guía al legislador para dictar las medidas relativas a las quiebras en general, se tomaron con mayor cuidado para elaborar el capítulo referente a las quiebras especiales, que si así fueron calificadas, precisamente por lo delicado de ellas y por las graves repercusiones que pueden ocasionar además, en la vida económica del país.

Por lo que se refiere al tema, objeto del presente estudio, -

deben hacerse resaltar dos puntos muy importantes en los que se --
centró la atención del legislador en materia de quiebras especia--
les y son: la intervención, que a manera de inspección y vigilan--
cia realiza la Comisión Nacional Bancaria y, la prelación de - ---
los acreedores que también es diferente.

En cuanto a la intervención de la Comisión Nacional Bancaria,
ésta se manifiesta desde un principio, pues el artículo 430 de - -
la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la autoriza para pedir -
la declaración de quiebra de las instituciones de crédito. Si se -
le invistió de esta facultad, fué en virtud de que siendo ella - -
la encargada de realizar las funciones de inspección y vigilancia_
de esas empresas, nadie mejor que ella para saber de la situación_
económica por la cual atraviesan y para que en un momento dado, --
pida la declaración de quiebra. En un principio este artículo - --
resulta confuso, pues parece que simplemente autoriza a la Comi--
sión Nacional Bancaria para pedir la declaración de quiebra, pues_
establece el siguiente supuesto: Que de acuerdo con las prescrip--
ciones legales establecidas en la ley "y a petición de la Comisión_
Nacional Bancaria", quedando aparentemente excluidas la posibili--
dad de que otras personas la soliciten, tal como serían el propio_
quebrado, sus acreedores, el Ministerio Público o inclusive el - -
propio Juez. Y esta confusión nace precisamente de que en el ar-
tículo no se hace referencia aunque sea en forma genérica a esas -
personas. Sin embargo, creemos que efectivamente pueden solicitar_
la declaración de quiebra, pues además del interés propio que pue-
dan tener en el asunto, el principio del interés público orienta--
dor de esta figura en nuestro país, lo presupone.

Aclarado lo anterior, también se dice que la Comisión Nacio--

nal Bancaria debe intervenir en el incidente previo a la sentencia declarativa de la quiebra, ya que así lo presume el artículo 431 de la Ley de la materia, estableciendo además que se le debe notificar la propia sentencia.

Uno de los tópicos que ha sido muy discutido es el que se refiere a que si la quiebra de un departamento de la institución de crédito, cuando ésta ha sido autorizada para practicar más de una de las ramas bancarias, debe hacerse extensiva a toda la institución, tal como lo dice el segundo párrafo del artículo 430.- Esto, en principio se encuentra acorde con los lineamientos que deben orientar a toda quiebra y que ya enunciábamos en el inciso previo de este capítulo, como lo es, el de que la quiebra debe abarcar la totalidad del patrimonio del deudor y cuando se trate de individuos o sociedades comunes, no importa si éstos tienen distraído parte de su activo en diversas operaciones, pues todo pasará a formar parte de la masa activa, excepción hecha de los bienes inembargables y de aquéllos que se pueda sustraer por acciones separatorias o reivindicatorias. De ahí, que si esto opera en términos generales, también será aplicable a las instituciones de crédito, ya que el público en general no puede estar enterado de la división de departamentos, que resulta meramente administrativa e interna y que la institución que recibe la autorización para operar varias clases de operaciones bancarias, resulta beneficiada. Además, si bien es cierto que la contabilidad se lleva por separado, jurídicamente resulta dudoso considerar cada uno de esos departamentos como patrimonios autónomos e independientes. Además, en caso de aceptar la quiebra parcial, se trataría de patrimonios afectación, cuyo fin fuera específico. -

sín una titularidad subjetiva precisa, lo cual no ocurre, pues --- si bien no se trata de claros patrimonios personalidad, se acer-- can más a esta figura que al de patrimonio afectación. Con base - en esas ideas, consideramos que se les ha tomado como patrimonios cuyo titular es la institución de crédito, y por eso, y en vir- - tud de que la masa activa del fallido se debe integrar con la - - TOTALIDAD de sus bienes, la quiebra de un departamento, implica - la quiebra de toda la institución. Sin embargo, y por los funda-- mentos que a nuestra manera de ver tuvo el legislador al aludirse a la suspensión de pagos se estableció una excepción que quedó -- plasmada en el artículo 440 de la Ley de Quiebras y Suspensión -- de Pagos.

Respecto del Síndico, éste lo nombra el Juez, que sigue sien-- do el órgano central de la quiebra, con la salvedad, de que preci-- samente debe ser una de las instituciones de crédito incluida en_ la lista formulada al efecto por la Comisión Nacional Bancaria -- (artículo 432 de la Ley General de Quiebras y Suspensión de Pa-- gos y So. fracción II de la Ley General de Instituciones de Crédi-- to y Organizaciones Auxiliares). El Síndico deberá ser pues una - institución de crédito y jamás lo podrán ser las Cámaras de Comer-- cio y de Industria, ni comerciantes sociales o individuales co-- mo puede suceder en las quiebras en general. Ahora bien, cuando - inicialmente se hubiere pedido la suspensión de pagos, el Síndico de ésta, pasará a ser Síndico de la quiebra, según texto -- expreso del artículo 433. Por lo que se refiere a la revocación - del cargo de Síndico, se puede hacer con causa, pero la proposi-- ción de remoción la debe hacer la Comisión Nacional Bancaria; - - creemos que la remoción también podrán proponerla los acreedores, el o los interventores o inclusive el Juez cuando encuentren una_

tución de crédito sólo tiene la obligación de devolver lo depositado una vez transcurrido el plazo, o en su caso, con el aviso previo en la forma y tiempo establecidos en el contrato de depósito. Algunos autores han dicho que es más bien un préstamo a plazo, pues transmitiéndose la propiedad más bien que un depósito es un préstamo; sin embargo creemos que es un depósito, -- irregular por supuesto, pero diferente del simple mútuo por las características tan especiales que tiene y porque quedan en custodia de una institución de crédito especialmente autorizada para ello.

c') De ahorro.- Se practica en instituciones especialmente autorizadas para realizar estas operaciones. Tiene una finalidad de capitalización que le es característica, pues lo que se busca es que se acumulen ciertas cantidades de dinero.

Existe el: a'') Depósito en cuenta de ahorros.- Tiene este depósito un carácter especial, pues permite que se hagan abonos y cargos en la cuenta respectiva. Se expide una libreta de -- ahorros en la que se hacen las anotaciones respectivas. Se parece mucho a la cuenta de cheques, pero no existe talonario. Además se sujeta a ciertas reglas especiales, así, se pueden retirar fondos los cuales se pagarán a la vista si el retiro es menor a mil pesos o al treinta por ciento de la cantidad total de la cuenta, si no, se debe avisar a la institución depositaria y previa investigación se paga. Todos estos movimientos se anotan en la libreta que se expide al depositante.

b'') A la vista con preaviso.- Es muy escasa su

La materia de prelación de créditos parece estar mejor reglamentada en el capítulo de quiebras especiales, que en el de las quiebras en general, ya que en las especiales se agrupan todos y cada uno de los créditos específicos en diversos grupos. Es en esta parte, en donde se encuentra la segunda diferencia substancial entre las quiebras en general y las quiebras de las instituciones de crédito. Esto proviene, de la muy especial situación en que se encuentran los acreedores de las instituciones de crédito en virtud del tipo de operaciones que celebran éstas.

En primer lugar, y de una manera lógica se habla de los bienes que se encuentran excluidos de la masa, por no ser estos propiedad del quebrado y consecuentemente, no formar parte de su patrimonio, no pudiendo ser considerados como masa activa. Aquí operan iguales principios que en la quiebra en general y al igual que comentábamos al referirnos a esta situación en el inciso anterior, los titulares de esos bienes, ni siquiera necesitan intentar acciones de carácter reivindicatorio, sino que es suficiente en los más de los casos, las meras acciones separatorias.

En segundo lugar, el artículo 437 alude a los acreedores DE la masa, existiendo ya aquí una perfecta diferencia técnica entre los términos acreedores "de" la masa y acreedores "en" la masa.

Se encuentran representados, entre los primeros los créditos nacidos de impuestos fiscales corrientes, considerados así por ser los que usualmente debe pagar la institución y que por estar ya vencidos, constituyen un crédito a favor del fisco el cual siempre cobra preferentemente. Además, se habla ya de otro grupo de acreedores denominados acreedores de la masa, especificando -

así con mayor claridad que son aquellos que no se encuentran -- obligados a entrar en concurso, pues sus créditos son posterior-- res a la declaración de la quiebra, y resultado de relaciones -- que tuvieron con la masa.

Por último, se habla de los gastos generales ocasionados por la liquidación y por concepto de honorarios de los liquidadores, nacidos ambos a propósito de la quiebra.

Un tercer grupo se encuentra formado por aquellos acreedo-- res, con créditos garantizados en forma real, a los que debe --- aplicárseles el producto de los bienes gravados, incluyéndose -- en ello los bonos generales con prenda especial, en lo que alcan-- cen a ser pagados por dicha prenda. También respecto de ellos, - se debe aplicar el principio de que si con el producto de los -- bienes no se alcanzan a cubrir los créditos, se puede concursar_ por el excedente. Nótese que en este caso en especial, se altera el orden de créditos de la quiebra común, ya que se ponen en pri-- mer lugar los créditos con garantía real, anteponiéndolos a los_ singularmente privilegiados, que allí son primero..

El cuarto grupo se refiere a los acreedores del fallido por créditos singularmente privilegiados. Se incluyen en primer lu-- gar los créditos fiscales por concepto de impuestos diferentes - a los mencionados en el segundo grupo. Igualmente, en este punto el capítulo de quiebras especiales es más específico que los re-- lativos a créditos en la quiebra en general, ya que en éstas, los créditos fiscales se localizan en cuarto grado y en cuanto a la_ prelación, se remite a las leyes de la materia, las que los colo-- can en primer lugar. En cuanto a quiebras especiales se establece una doble categoría de créditos fiscales provenientes del impueg-- to. En seguida, están los créditos por deudas de trabajo y volve

mos a insistir que en este caso nos parece que el legislador se apartó de los lineamientos marcados por el constituyente, ya que los créditos laborales no tienen por qué quedar sujetos a concurso, de acuerdo con el artículo 123 fracción XXIII de nuestra Carta Magna que establece textualmente que en los casos de concurso o de quiebra los créditos a favor de trabajadores por salarios o sueldos devengados el último año, tendrán preferencia sobre cualquier otro.

En el quinto grupo quedan los acreedores privilegiados, que equivalen a aquéllos que en la quiebra en general mencionábamos como acreedores con privilegio especial; se coloca en primer lugar a los acreedores por depósitos de ahorro, a los que se les da preferencia sobre el activo del departamento correspondiente y sobre aquellos bienes que pertenezcan a otros departamentos cuando la institución sea de las que realice otras operaciones, siempre que estos activos no constituyan cobertura de bonos generales, (actual bono financiero) comerciales o hipotecarios o bien, reservas matemáticas de los contratos de capitalización. Luego pone a los acreedores de los bancos de depósito, por depósitos a la vista y a plazo y a los que tengan cheques de caja; resultaría prolijo repetir las razones que el legislador tuvo para establecer la expresada preferencia.

Por fin, el sexto grupo lo forman los acreedores comunes, no diferenciando a nuestra manera de ver acertadamente los civiles de los mercantiles. Además se incluyen aquí los créditos fiscales que no provengan de impuestos, (derechos, productos y aprovechamientos); lo cual parece no está justificado, pues todos los créditos fiscales deberían ser tratados en igual forma, pues si el impues-

to es fijado unilateralmente por el Estado como una prestación -- obligatoria del particular, sin contraprestación específica, hay_ créditos provenientes de derechos que por tener una contrapresta- ción benefician más al sujeto y deberían ser tratados en la misma forma que los impuestos.

También en esta materia de créditos de las instituciones de_ crédito, impera el principio de que hasta que no se satisfagan -- los créditos del grupo primero, se puede pasar al segundo y así - sucesivamente. Como puede apreciarse, se rompe nuevamente el - -- principio de igualdad de trato de los acreedores, y en una forma_ más sensible, pues inclusive entre los acreedores del mismo gru-- po, como sucede con el que enumerábamos en quinto lugar, se esta-- blece otra subclasificación, en la que se da una nueva prelación. Además de ello, atendiendo a la naturaleza de las operaciones - - que realizan las instituciones de crédito, quizás este quinto - - grupo debiera pasar a ocupar el tercero.

La suspensión de pagos. En razón de la dificultad que en - - un momento dado puede tener una institución de crédito que tenga_ sucursales para solicitar la suspensión de pagos, y a la vez, en_ razón de lo apremiante de las circunstancias, se le faculta para que en vez de acompañar a la demanda todos los documentos requeri_ dos, haga la solicitud sólo con el último balance mensual, aproba_ do por la Comisión Nacional Bancaria, pero con la obligación de - presentar toda la documentación requerida en un plazo de veinte - días. Esta medida que nos parece acertada, se debería hacer exten_ siva a aquellas casas comerciales que operan con diversas sucursa_ les, puesto que están en supuestos análogos.

La solicitud, al igual que en la suspensión de pagos en gene

ral, se debe presentar dentro de los tres días siguientes al en - que se hubieran cesado los pagos y si se requiere de la aproba - ción del balance por la Comisión Nacional Bancaria, es con el fin de evitar suspicacias y de romper con las situaciones tendientes a defraudar acreedores, ya que la Comisión Nacional Bancaria al - vigilar e inspeccionar a las instituciones de crédito, sabe de su estado financiero y puede fácilmente aprobar o no el balance. De - esta manera, se salva la crítica que tanto se le ha hecho a la -- suspensión de pagos, en el sentido de que es una figura que se -- presta para cometer fraudes a terceros.

En iguales términos que se comunica a la Comisión Nacional - Bancaria la sentencia de declaración de quiebra, se le comunica - la sentencia declarativa de la suspensión de pagos, porque en es - tos casos ya pudo haber estado intervenida la institución afecta - da por la propia Comisión y substituída ésta en los órganos de -- administración, al advertir irregularidades en el funcionamiento - de las instituciones sometidas a su inspección y vigilancia. Ade - más expresamente el artículo 80. fracción XII de la Ley General - de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, confiere a dicha Comisión la facultad de substituirse a los órganos de la - Sociedad.

Una cosa muy interesante es la que reglamenta el artículo -- 440 de la ley de la materia, pues si bien se establece el princi - pio general que operaba para la quiebra, de que la suspensión de - pagos de un departamento se hará extensiva a los demás, cuando se trate de instituciones que tengan autorización para operar en di - versos departamentos, también es cierto que permite que "a juicio del Síndico" cuando los bienes de ese departamento sean suficien -

tes para hacer frente a la situación y con la realización de sus recursos se salga del estado de suspensión, se puede otorgar la suspensión de pagos de uno sólo de los departamento. Claro que esto requiere la aprobación judicial. A pesar de lo acertado de la disposición, nos extraña que dada la consideración que se da a la Comisión Nacional Bancaria respecto de todos los pasos que se siguen tanto en la quiebra como en la suspensión de pagos de las instituciones de crédito, en razón de sus amplias facultades, en este caso no se le mencione expresamente, dejando todo al arbitrio exclusivo del Síndico.

Por último, toda suspensión debe ir acompañada de un convenio, y éste deberá ser formulado en los mismos términos que el que acompaña a las suspensiones de pagos ordinarias; debe ser aprobado por el Juez y en caso de que éste lo desapruere, en la misma sentencia desaprobatoria, deberá declarar la quiebra.

El artículo 442 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dice textualmente: "La Comisión Nacional Bancaria podrá impugnar el convenio aprobado "por ella", mediante el recurso especial de nulidad." No se ve claramente, si ese "por ella" se refiere a la aprobación que del convenio hizo la propia Comisión Nacional Bancaria pues es inconcebible que primero apruebe y luego pida la nulidad del convenio. Esta crítica se funda en el supuesto de que se aplique lo dispuesto en el artículo 436, pues más bien parece que no se da ingerencia alguna a la Comisión Nacional Bancaria en la formulación de ese convenio, lo cual también resulta absurdo. Más bien pensamos, que ese "por ella", se refiere a la sentencia que aprobó el convenio, lo cual resulta más lógico. Ahora bien, si se hubiere facultado a la Comisión Nacional Bancaria para inter-

venir en la formulación del convenio, no se le tendría que haber facultado para intentar un recurso de nulidad, pues a nuestra manera de ver, el ejercicio de este recurso, debe estar condicionado al hecho de que quien pueda ejercitarlo, sea aquella persona directamente afectada con una situación, con un verdadero interés jurídico y en este caso, en que se ha facultado a la Comisión Nacional Bancaria, que sin ser parte, ni recibir un perjuicio directo, como lo pudieron sufrir los acreedores que intervinieron en la formulación del convenio. Si bien puede decirse que se fuerzan los principios procesales generales en nulidad estamos frente a un caso de interés público en que la Comisión Nacional Bancaria tiene la titularidad de esa acción en su carácter de órgano del poder público. No obstante del perfeccionamiento que el legislador alcanzó en algunas disposiciones de las quiebras especiales, nuestra crítica tiene el propósito de lograr mayor claridad y evitar toda confusión posible.

Tan minucioso y cuidadoso debe ser el legislador en los distintos aspectos de las quiebras y suspensiones de pagos de las instituciones de crédito, que no se vería mal en ningún momento una reglamentación un poco más amplia que diera una visión más completa del espíritu e interés que movieron a la comisión redactora para plasmar las disposiciones relativas a esas situaciones.

En realidad todo lo que hemos dicho se justifica por la delicadeza que reviste una quiebra o inclusive una suspensión de pagos de una institución de crédito. Ya dijimos en líneas atrás, que ha sido preocupación de todos los tiempos el evitar hasta donde las medidas y posibilidades lo permitan una situación de inestabilidad en una institución bancaria, de seguros o fianzas que más

adelante pudiera redundar en perjuicio de todo el sistema económico.

En relación con el tema, en el trabajo intitulado La Banca -- Central en México el Lic. Astudillo Ursúa dice que: "La mayoría de los autores coinciden en afirmar que la creación y distribución -- del crédito en una organización económica tan compleja como la -- de los tiempos actuales en la mayor parte de los países de la tierra, debe ser objeto de algún control, sobre todo en un sistema -- bancario complejo, en que existe una estrecha interrelación entre los componentes del sistema y en donde la quiebra o la situación -- apurada de un banco puede producir efectos graves".

El ilustre Profesor de la Universidad de Estrasburgo Henry -- Laufenburger (+) señala la forma tan grave en que fué considerada una situación como la que se estudia, y con el objeto de ilustrar nuestro estudio, citamos a continuación algunas de las ideas: "Después de la guerra, estas acciones de socorro se han producido las -- más de las veces en favor de establecimientos industriales y bancarios importantes y, en ocasiones incluso de los trust. El intervencionismo no se explica por el favor que pudiera dispensar el Estado a los grandes capitanes de industria o a las potencias financieras, sino por la preocupación de evitar las consecuencias indirectas e incalculables que acarrear dichas quiebras; detras de la gran banca hay miles de inversionistas; detras de empresas industriales gigantescas, legiones de obreros amenazados de paro. Se -- trata, pues menos de salvaguardar el privilegio exterior de la -- gran empresa, que la situación adquirida de elementos humanos internos, que aseguran su existencia. "La suspensión de pagos de un banco pequeño es una desgracia privada. Unos centenares de perso--

+ Henry Laufenburger. La Intervención del Estado en la Vida -- Económica. Pags. 19 y 20.

nas se ven reducidas a la insolvencia. Algunos millares de personas experimentan pérdidas sensibles. Pero si quiebra un gran banco se produce una catástrofe social. La diferencia cuantitativa ocasiona una modificación cualitativa" (Ansiaux, "L'interventionnisme conservateur et la depression", B.B.N.B., 10 de enero de 1932) Es aquí donde fracasa el liberalismo: en el régimen de empresa individual, el riesgo de pérdida contrapesa la probabilidad de ganancias, mientras que en un régimen de concentración los accidentes alcanzan a la masa, que no tiene responsabilidad ninguna en la gestión, más a menudo y más duramente que a los responsables, sobre todo si una legislación excesivamente liberal de sociedades y quiebras elude o diluye la responsabilidad personal".

Lo cierto es que el mundo contemporáneo vive una economía de crédito más que una economía de dinero".

Nos parece que las ideas transcritas enfatizan la importancia del crédito y las grandes empresas en general y las intermediarias en el mercado del dinero y el crédito en particular, así como que las dificultades financieras de éstos generen un descontrol público y una desconfianza general en el sistema económico de una nación.

Esto a primera vista parecerá exagerado, pero recordamos que ya el insigne economista Keynes (+), había tratado el problema del pánico relacionado con la psicología de las masas y había expuesto en forma precisa que en un momento determinado en que una persona o un grupo siente que no están garantizados sus intereses, pretenderá hacer retiros de todos sus fondos y es bien sabido, que el crédito ha hecho posible celebrar transacciones muy por encima de las cantidades en efectivo existentes, así, si en un momento dado

(+) John M. Keynes. Teoría General del Interés, el Dinero y el Crédito.

todos los depositantes retiraran sus fondos, ésta no sería capaz de hacer frente a ese retiro extraordinario de depósitos y si lo mismo sucediera con todas las demás instituciones se estaría frente a una verdadera catástrofe nacional que obligaría a las autoridades a tomar medidas de emergencia.

Es obvio por lo tanto, que cuando una institución de crédito se encuentra ante el grave peligro de sufrir un colapso que la lleve a la suspensión de pagos o en ulterior caso a la quiebra, el Banco Central, la Superintendencia de bancos, etc., encargado de velar por la seguridad crediticia, hará inclusive depósitos en la institución afectada para que ésta salga airoso y no llegue a una situación extremadamente grave.

Por todo lo dicho con anterioridad y dada la estrecha vigilancia que se ejerce sobre las instituciones de crédito por organismos tales como la Comisión Nacional Bancaria, el Banco de México y la propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se han evitado en la práctica situaciones de quiebra o de suspensión de pagos, que redundarían en perjuicio de toda la economía del país y sobre todo provocarían desconfianza de los particulares en toda la organización bancaria, la cual ha ido adquiriendo prestigio a base de denodados esfuerzos y sacrificios. Por ello si bien existe la posibilidad legal de la suspensión de pagos y quiebra de una institución de crédito, tan lo es así que está legislada la materia en forma especial, en realidad se evitan tales estados. De ahí que sea la Comisión Nacional Bancaria la que se percate de las situaciones difíciles o irregulares de los bancos y el Banco Central el que dé el apoyo financiero necesario para superar la situación creada. Por otro lado no es conveniente dar publicidad a un hecho

así, pues serían peores los perjuicios que los beneficios que se obtendrían.

En otra parte de este trabajo hemos aludido al artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en el que se contienen modalidades respecto de las sociedades anónimas que son autorizadas para la práctica de la banca. Y así por ejemplo si bien la disolución y liquidación de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares deben regirse por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles, o, según el caso, por el capítulo 10. del título VII de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se contienen excepciones como que el cargo de Síndico y liquidador corresponderá siempre a alguna institución de crédito autorizada para efectuar operaciones fiduciarias, que la Comisión Nacional Bancaria ejercerá respecto a los Síndicos y liquidadores las funciones que tienen atribuidas en relación con las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Especialmente interesante es la fracción XII de dicho artículo que dispone que cuando la Comisión Nacional Bancaria advierta que una institución de crédito u organización nacional de crédito ha perdido la mitad o más de la mitad de su capital total exhibido debe reponer la pérdida, reconstituyéndose así el capital y que en el caso de que tal hecho no ocurra en el término legal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en protección de los intereses del público, podrá revocar la concesión respectiva y ordenar que se proceda a su liquidación, o bien sustituyéndose a los órganos de la sociedad, podrá declarar sin valor las acciones representativas del capital social y reponer éste mediante la emisión y co-

locación de nuevas acciones. Es decir, esta disposición apartándose de las normas generales que rigen a las sociedades, conforme -- a las cuales proceda la disolución y liquidación de la sociedad -- permita a la autoridad competente intervenir y asegurar la continuidad de la institución de que se trate, mediante nuevas inversiones.

En relación con lo anterior, hemos tenido conocimiento del -- juicio ordinario mercantil No. 1405/66, promovido por Juan Ramón Acosta Ramírez en contra de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., ante el Juez Décimo Primero de lo Civil en el que se ventiló la aplicación de la fracción XII del artículo 8o. de la -- Ley Bancaria, y cuyos puntos esenciales resumimos a continuación:

En el mencionado juicio, el actor demandó en la vía ordinaria mercantil la nulidad respecto del acuerdo tomado en la Asamblea General Extraordinaria celebrada por la demandada y en la -- cual, según afirmación del propio actor, se dejaron sin valor alguno las acciones que representaban el capital social de la institución, de algunas de las cuales el actor era titular; además solicita la -- declaración de que las mencionadas acciones tengan plena eficacia -- y validez jurídica en cuanto se refiere principalmente a los derechos corporativos y patrimoniales. Además, solicita en cuanto que -- la demandada declaró que había perdido su capital social, la inscripción de la disolución anticipada de la sociedad demandada en -- los términos del artículo 23 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; por último, como consecuencia de la mencionada disolución pide se ponga en liquidación a la demandada.

El actor fundó su acción en los siguientes hechos: que la sociedad había funcionado con un capital inicial de \$70.000.000.00 -

y según lo manifestado por ella, los perdió en su casi totalidad, - por lo cual convocó a una Asamblea Extraordinaria para emitir una nueva serie de acciones por la cantidad de \$430.000.000.00 que junto con los \$70.000.000.00 iniciales alcanzarían un total de - - - \$500.000.000.00. Esa nueva emisión fué suscrita por el Banco de - - México, quien entregó a la sociedad el importe de la emisión que--- dando la cantidad que por ello se dió en el propio Banco, en depó-- sito y en otras instituciones de crédito (es aquí en donde nos po-- demos percatar del papel tan importante que juega el Banco Central, quien con el objeto de evitar que la situación crítica por la cual_ atreviera una sociedad no siga aumentando, prefiere aportar capital como lo hizo en el caso concreto, a manera de suscripción de accio-- nes). Establece también la parte actora que no tuvo conocimiento -- de la contabilidad ya que la sociedad demandada incumplió en el --- año de 1965 la obligación que le imponía el artículo 97 de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- más sin embargo, en el propio año ofreció al público una emisión -- de bonos financieros por \$200.000.000.00 por lo cual se deduce que_ era una financiera solvente y floreciente, pues la fracción I pá--- rrafo tercero del artículo 123 bis de la Ley General de Institucio-- nes de Crédito y Organizaciones Auxiliares, establece el previo - - estudio de la Comisión Nacional Bancaria respecto de la solvencia - de la emisora, además de la opinión del Banco de México. De lo an-- terior el actor dedujo que de conformidad con lo establecido por -- el artículo 31 de la Ley de la materia, se encontró que existía - - la cobertura establecida para hacer posible la emisión de los - - - bonos financieros, por lo que resulta ilógico que un mes después -- la sociedad haya declarado que había perdido el total de su capi- -

tal social; que independientemente de lo anterior las nuevas acciones se estarían vendiendo al público con un valor nominal de \$100.00 cada una más una prima de \$360.00 por acción, para cubrir el pasivo, lo cual no se justifica, pues lo que se debió de hacer con esa cantidad excedente, fue pagar la cuota de liquidación de las acciones anteriores; que la sociedad demandada declaró la pérdida de más de las dos terceras partes de su capital social -- por lo que se debió haber decretado su disolución anticipada seguida de su liquidación y el que no se haya hecho trae como consecuencia que se presume una maniobra para expulsar a los accionistas originales.

En su contestación, la demandada especifica que la nueva emisión de \$430.000.000.00 tuvo como objeto AUMENTAR el capital social y no reintegrar el capital perdido; que esa nueva emisión no se depositó en diversas instituciones nacionales de crédito, -- sino solamente en el Banco de México; que era cierto que emitió bonos por \$200.000.000.00 ya que la Comisión Nacional Bancaria se cercioró del estado financiero y de que existía cobertura suficiente; que en la asamblea nunca se habló de la existencia de un activo superior al pasivo como lo afirmó la actora y que menos -- aún se demostró esto, pues al contrario, se comprobó la pérdida total del capital social; que el hecho de que se pagara la prima de \$360.00 por acción fué para cubrir el pasivo y para hacer -- frente a la situación; que nunca tuvo la obligación de decretar su disolución anticipada ya que el artículo 8o. fracción XII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares determina que cuando exista una pérdida de más de la mitad del capital social, la Comisión Bancaria ordenará a la institución

que reponga ese capital en un plazo de sesenta días, lo que nunca implica una disolución anticipada; que en efecto, se constituyeron reservas como lo supone la parte actora, pero que éstas fueron absorbidas por la deficitaria situación por la que se atravesaba; que es falso que no se hubiera podido conocer el balance, - ya que éste se publicó y se puso a disposición de los accionistas y de él se podía deducir la situación de la compañía y precisamente, en razón de eso, la Comisión Nacional Bancaria de acuerdo con lo establecido por el artículo 80. fracción XII del citado ordenamiento, les fijó un término no mayor de sesenta días para reponer la pérdida, pues si no podrían inclusive hacerse acreedores a la sanción consistente en la cancelación de la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o bien de que se declararan sin valor las acciones; que la Asamblea acordó la reconstitución del capital, mediante la emisión de nuevas acciones, a razón de \$50.00 cada una y de un dividendo que se debería exhibir de \$360.00 por cada una y que atendiendo luego al análisis detallado de la situación, se determinó que cada acción nueva se canjearía por dos antiguas más \$360.00 para cubrir las pérdidas - y que se dió a los socios el derecho del tanto.

Las partes ofrecieron respectivamente las pruebas que consideraron pertinentes para justificar una su acción y la otra sus excepciones y defensas y posteriormente, alegaron en la forma que más convino a sus intereses.

Al sentenciar el Juzgador consideró procedente la acción de nulidad intentada con base en lo establecido por el artículo 201 de la Ley de Sociedades Mercantiles en el que se establece la oposición de un solo accionistas, en caso de nulidad y no del - -

33% titular del capital, y en el plazo de quince días (que opera en caso de impugnar los acuerdos de la asamblea), pues no se pretendía la nulidad de toda la Asamblea, sino de los acuerdos por ella tomados por ser antijurídicos (a pesar de que la Asamblea se celebró con todas las formalidades) y por tratarse de una nulidad absoluta por ilicitud en el objeto, fin o condición.

Por otro lado, se estimó improcedente decretar la disolución anticipada, y la liquidación que era su consecuencia, ya que el artículo 80. fracción XII de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, es la que rige para el caso concreto y no la Ley General de Sociedades Mercantiles y que por ello, la Comisión Nacional Bancaria al darse cuenta de la situación financiera de la demandada, ordenó lo pertinente, que consistió en reponer en un término de sesenta días el capital; que lo que se debió atacar de nulidad fué la orden de la Comisión Nacional Bancaria, ya que éste es un supuesto previo a la Asamblea.

Además, la actora señaló que jamás se encontró en una situación crítica la demandada ya que el activo era superior al pasivo, lo que constituye un hecho afirmativo que nunca probó, por lo cual no se puede tomar en cuenta y que en cambio, la demandada sí probó la falsedad de esa afirmación en atención a que exhibió el oficio de la Comisión Nacional Bancaria en el cual se hablaba de esa situación y que como consecuencia de él, la Asamblea determinó lo pertinente para cubrir las pérdidas, reconstituir el capital y sus propios activos, de lo que se deduce que el activo era inferior al pasivo; por lo que hace a las emisiones, esto sólo sirve para probar que en esa fecha, sí era superior el activo al pasivo, pero

luego, bien pudieron cambiar los papeles. Además de todo ello el acuerdo de la Comisión Nacional Bancaria nunca se impugnó y en el mismo, no sólo se determina que se perdió el capital, sino que es más, se dice que hubo un déficit de \$883.007.498.70. Por todo esto se declaró infundada la acción de nulidad y por tanto no se pudo decretar la validez de los derechos corporativos y patrimoniales de las acciones de la serie "A", procediendo en consecuencia, la excepción de falta de acción del actor.

Por lo que se refiere a la pretensión de la actora en el sentido de que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 23 de la Ley de Sociedades Mercantiles la sociedad debió ser puesta en liquidación y que se hiciera la inscripción de disolución anticipada, se establece la improcedencia de la misma, en virtud de lo ordenado por el artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su fracción XII, por lo que se elimina la aplicación de los artículos 229 fracción V y 234 de la Ley General de Sociedades Mercantiles invocados por la actora como fundamento. Es así, que el hecho de la pérdida de la mitad o más del capital social no es fundamento en la especie, porque el propio artículo 80. en su fracción XII citado, faculta a la Comisión Nacional Bancaria para intervenir a efecto de que se regularice la situación de la institución reponiendo el capital en un término de sesenta días y sólo en ese caso otorga la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en protección de los intereses del público revoque la concesión respectiva y ordene la liquidación de la sociedad, o bien, substituyéndose en los órganos de la misma, declare sin valor las acciones representativas del capital social

y reponga éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones. Es así que se determinó que la pérdida del capital social de una institución de crédito no origina su liquidación, sino la reconstitución íntegra de su capital social como sucedió en el caso. Se consideró que todo ello fué en virtud de que esa disposición legal tiende a proteger la seguridad del crédito y el patrimonio de los inversionistas.

Atendiendo a todos los principios antes mencionados, el Juez Décimo Primero de lo Civil de la ciudad de México, dictó sentencia determinando el hecho de que la actora no probó la acción y en cambio el demandado sí las excepciones, por lo que se absolvió a la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A., de la demanda que le fué interpuesta por el señor Juan Ramón Acosta Ramírez.

No conforme con la resolución anterior, la parte actora -- interpuso el recurso de apelación en contra de esa sentencia, -- que fué tramitado en la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia bajo el número de toca 293/67.

Entre otros agravios, la parte actora estimó que el Juez de Primera Instancia al considerar que en virtud del oficio girado por la Comisión Nacional Bancaria el acto realizado por la Asamblea fué un acto de ejecución, esto nada tiene que ver con la -- licitud o ilicitud ni con la validez de la propia Asamblea, más -- aún si en ella se declararon sin valor las acciones de la actora. Se consideró este agravio infundado pues nunca se dejaron sin -- valor las acciones sino solamente se devaluaron y además no se -- expulsó al socio, pues éste pudo colaborar a la reconstitución -- del capital, lo cual no implica expulsión. Además, la supuesta --

violación a la fracción XII del artículo 80. de la Ley General -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares no es -- cierta, pues si bien es cierto que de ella se desprende que la Se-- cretaria de Hacienda puede declarar sin valor las acciones, esto -- es exclusivamente en el caso en que no se celebre la asamblea -- prevista, lo cual no opera para el presente caso, pues sí se cele-- bró la asamblea y se tomó el acuerdo sobre la reconstitución del -- capital.

Por lo que se refiere a la alegación que hizo en relación -- de que la nulidad del oficio dictado por la Comisión Nacional -- Bancaria debió haber sido impugnado, se estimó que el Juez sim-- plemente aludió a esa impugnación para orientar y fundamentar su -- resolución, pero que esto nunca fué objeto de la litis. Además -- se estiman infundados los agravios que pretende hacer valer la p-- parte actora en el sentido de que el acuerdo tomado por la Asam-- blea no estuvo bien fundado con base en lo establecido por el ar-- tículo 80. fracción XII (Ley General de Instituciones de Crédito -- y Organizaciones Auxiliares); pues siendo la Institución de Cré-- dito una sociedad anónima de responsabilidad limitada, el aumento del capital fué tomado por acuerdo de los socios mayoritarios -- con el fin de reponer el capital perdido además del pago del pa-- sivo en forma voluntaria, pudiendo la minoría adherirse o nó. -- Entre otros alegatos también hay que considerar el que estima -- que la Comisión Nacional Bancaria no puede ordenar que se dejen -- sin valor las acciones, ni este acuerdo puede ser tomado por la -- Asamblea General de la Sociedad. Se estimó en forma correcta que -- si bien es cierto que no se puede dar esa orden ni se dió, la fal-- ta de valor es una consecuencia de la pérdida del capital social,

en la inteligencia de que la parte actora no fué excluida de la sociedad, pues se le dió el derecho de preferencia para adquirir las nuevas acciones.

Por lo que respecta a la inconstitucionalidad del oficio de la Comisión Nacional Bancaria en virtud de que no llenó el principio constitucional consagrado por el artículo 14 de la Carta Magna, ya que no se aplicó la garantía de audiencia, a pesar de que se hayan llenado los requisitos señalados por la norma secundaria, sin embargo por esa omisión no se colmieron las formalidades del procedimiento. En forma correcta se declaró infundado el agravio, pues la parte actora nunca pudo impugnar la inconstitucionalidad del acto a que se alude, en el agravio, pues no es materia de la apelación sino precisamente de la impugnación en concreto de ese propio oficio.

Una vez tomadas en consideración las anteriores manifestaciones y habiendo entrado a un análisis minucioso de todos y cada uno de los agravios, los que no reproducimos en su integridad por resultar excesivo para un trabajo como el presente, la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia resolvió infundados los agravios hechos valer por la parte actora, confirmando en consecuencia la sentencia impugnada en todos sus puntos.

Aún inconforme con la resolución anterior, el señor Juan Ramón Acosta Ramírez se amparó en contra de la resolución dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior de Justicia, así como de la resolución dictada por el Juez Décimo Primero de lo Civil, ampero que se tramitó con el número 8352/67. En virtud de que se consideró que en los conceptos de violación se reclamaban inobservancias del procedimiento, se remitió la demanda de amparo al

Tribunal Colegiado de Primer Circuito.

En la enunciación de los conceptos de violación, la quejosa insiste en todos aquellos puntos que había considerado en sus agravios formulados ante la Cuarta Sala. Resalta entre ellos la violación del artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pues el derecho de preferencia que en él se consagra es para aumentar el capital social y no para pagar pérdidas, cosa que no sucedió en el caso tratado, sino que por diversas maniobras, la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S. A, acordó la expulsión de los socios, lo que prohíbe la Ley de Sociedades Mercantiles y que constituye una violación al artículo 14 Constitucional, pues nadie puede ser privado de sus bienes sino mediante los procedimientos legales que en cada caso se exigen. Además insiste en el hecho de que el artículo 80. en su fracción XII así como todos los relativos de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares se refieren a que se pierda más de la mitad del capital o sea del 51 al 100% pero nunca cuando se haya perdido más de ese 100%, que es el caso de la sociedad demandada en el juicio ordinario mercantil, ya que de acuerdo con el oficio que le dirigió la Comisión Nacional Bancaria su situación era tal, que había perdido más de la totalidad del capital social exhibido, por lo cual se consideró por la quejosa, que esos artículos no eran aplicables al caso concreto.

Finalmente, el quejoso se desistió del amparo lo que no permitió conocer el parecer de la Corte al respecto, pero sin embargo es nuestra muy personal apreciación, que los fundamentos que tuvieron tanto el Juez de Primera Instancia, como los Magis-

trados de la Sala para considerar improcedentes las pretensiones del actor, son suficientemente firmes y meditados, como para destruir las argumentaciones del señor Juan Ramón Acosta Ramírez, y en consecuencia, pensamos que al dictarse la ejecutoria respectiva, se habría negado al quejoso el amparo y reforzado los fundamentos de las autoridades inferiores.

CONCLUSIONES.

I.- Las relaciones económicas en general y las crediticias en particular que privan no sólo en nuestro país sino en todos los países del orbe, justifican la existencia de un sistema bancario organizado en torno de un banco central, vigilado estrechamente por el Estado y con el apoyo de éste para que de esa manera se fortifique el desarrollo y el funcionamiento del mismo, dando seguridad, confianza y fluidez a las relaciones crediticias, de manera que en el interior dicho sistema constituya un elemento esencial de la infraestructura económica y que a través de sus operaciones con organismos bancarios y monetarios internacionales permita la coordinación de la política económica de cada nación con las tendencias cambiantes de la economía mundial.

II.- No obstante que la doctrina admite como operación propia de los bancos centrales el redescuento, consideramos que -- tal vez sería conveniente que en una forma similar a la establecida en Inglaterra en que funcionan las casas de descuento, intermediarias entre el Banco Central y los bancos comerciales, -- se fundaran en nuestro país instituciones semejantes, con el -- objeto de que amortiguen los cambios bruscos y las fluctuaciones violentas en el mercado del dinero.

III.- Concebidos los bancos como empresas sociales que -- previa la concesión del Estado, realizan en forma profesional -- la intermediación en el mercado del dinero y del crédito, y dado el interés público de las operaciones que practican, debe --

concluirse que esas operaciones deben ser orientadas de manera - que la actividad bancaria sea un elemento dinámico de la política económica nacional, y por tanto encaminada no al beneficio -- de una clase o estrato social, sino de la colectividad, tratando de incrementar el más racional y conveniente aprovechamiento_ de los recursos captados por esas empresas.

IV.- Consideramos que la reforma de 29 de diciembre de - - 1962 a la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que cambió la denominación autorización por concesión, - merece dos comentarios: el primero, que es opinable que se use - correctamente la palabra concesión, la cual hace suponer según - la doctrina dominante que se trata de una actividad propia y ori_ ginaria del Estado; en segundo lugar, en buena técnica legisla-- tiva, correspondería uniformar todos los artículos de la Ley, ya que en unos se menciona a la concesión y en otros a la autoriza_ ción, no obstante que el artículo 2o. transitorio del mencionado Decreto de 29 de diciembre de 1962, resolvió esa uniformidad.

Consideramos que las anteriores objeciones pueden superarse, primero porque en el moderno y dinámico concepto de la economía, la regulación de la actividad bancaria se ha incorporado a las - atribuciones del Estado moderno y porque existe un principio en_ el Código Civil, que establece que la ignorancia de la Ley no -- excusa de su cumplimiento.

V.- De acuerdo con el artículo 8o. fracción XII de la Ley - General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares_ que establece que una vez otorgados los sesenta días por la Co-- misión Nacional Bancaria para reponer las pérdidas y restituir -

el capital perdido, en caso de no hacerse, se pueden seguir dos caminos:

a).- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en protección de los intereses del público, puede revocar la concesión -- respectiva y ordenar su liquidación.

b).- Igualmente, dicha Secretaría puede substituirse a los órganos de la sociedad, declarando sin valor las acciones representativas del capital social, reponiendo éste mediante la emisión y colocación de nuevas acciones.

Lo primero resulta perfectamente adecuado a las situaciones reales y sobre todo en virtud de que se deben proteger los intereses del público. Por otro lado, pensamos que esta situación -- se debió reglamentar en el Título IV, relativo a Disposiciones -- Generales, Capítulo I, que trata lo referente a la revocación. -- A mayor abundamiento, el artículo 100 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone que la -- Secretaría de Hacienda podrá revocar la concesión, señalando al -- parecer en forma limitativa esos casos de revocación; por lo tan -- to, en el precitado artículo debió haberse incluido otra frac -- ción en la que se señalara la posibilidad de revocar la conce -- sión, en los demás casos señalados por la Ley, quitándole así -- ese carácter limitativo.

Si se analiza el segundo camino, resulta que la referida -- disposición legal puede ser tachada de anticonstitucional, ya -- que se priva de derechos sin el previo juicio o procedimiento, -- violándose así el artículo 14 de la Carta Magna. Sin embargo, -- el párrafo segundo de la fracción XII parece salvar el escollo,--

ya que presume que esa situación se dá exclusivamente en los casos de pérdida total del capital, pues en el evento de que la -- pérdida no sea total, los tenedores de las antiguas acciones tie nen derecho a recibir en nuevas, la proporción que les corresponda, de acuerdo con el último balance.

De acuerdo con lo expuesto estimamos que debe reformarse -- la parte final del primer párrafo de la fracción XII, quedando -- el texto de la siguiente manera: "... o bien, cuando se hubiere perdido en su totalidad el capital social, podrá declarar la pérdida del valor de las acciones representativas de dicho capi tal y substituyéndose a los órganos de la sociedad, resolverá -- la emisión y colocación de nuevas acciones". De esta manera, la autoridad administrativa fundamentaría su resolución de orden -- público, en un acto propio de la sociedad, como es la aprobación del balance por la asamblea general de accionistas y por tanto, -- no habría razón para suponer que los accionistas han sido privados de un derecho, aún los ausentes o disidentes.

VI.- Con el objeto de evitar la suspensión de pagos, la liquidación o la quiebra de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, sería conveniente que la Comisión Nacional Bancaria, en atención a sus actividades de inspección y vigilancia y para no llegar a los extremos señalados por los artículos 170 y 171 de la Ley General de Instituciones de -- Crédito y Organizaciones Auxiliares, en ejercicio de la facultad que le confiere el segundo párrafo del artículo 169, nombrara no en una forma eventual, y en relación con la importancia de la institución, sino de una manera general y ordinaria, inspec--

tores permanentes en cada una de las instituciones, que llevaran el control de las mismas, para que a la más mínima irregularidad o práctica inconveniente, se corrigieran éstas, sin esperar a situaciones más complicadas.

VII.- Existe una contradicción, que puede originar ciertos problemas, entre las fracciones IX y XII del artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que la primera en materia de disolución y liquidación de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, se remite a la Ley General de Sociedades Mercantiles, cuyo artículo 229 señala como causa de disolución, la pérdida de los dos terceras partes del capital social, en tanto que la fracción XII dispone que cuando se haya perdido más de la mitad del capital social de una institución, se puede llegar a su liquidación. Creemos que atenta la jerarquía normativa, sea aplicable al caso, la norma específica y no la norma genérica. Sin embargo, la referida contradicción, puede prestarse a argucias, por lo que sería conveniente que la fracción IX al hacer el reenvío, hiciera la salvedad correspondiente.

Consideramos que la norma específica que contempla la fracción XII del artículo 80., está plenamente justificada y que tal vez en atención a la delicada y trascendente función, que según lo expuesto en este trabajo corresponde a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, aún antes de perderse la mitad del capital, las autoridades bancarias, deberían requerir a las mencionadas instituciones y organizaciones, la inmediata regularización.

VIII.- El artículo 92 de la Ley Bancaria que presume que las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares de crédito, mientras no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra - se considerarán de acreditada solvencia, tiene un fundamento psicológico y justificado en la política bancaria de los gobiernos modernos, encaminado a procurar ganar la confianza de los depositantes e inversionistas. Sin embargo, desde el punto de vista - - jurídico formal, puede darse el caso de oposición entre dicho artículo 92 y el artículo 80. fracción XII del mismo ordenamiento, - que establece que habiendo perdido las instituciones de crédito u organizaciones auxiliares la mitad o más de su capital, serán requeridas para reponer aquél y en caso de no hacerlo sufrir la cancelación de su concesión y ser puestas en liquidación, ya que es obvio que este procedimiento administrativo tiene como presupuesto el estado de insolvencia aún cuando no se llegue a la liquidación.

La presunción de insolvencia a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares es una presunción jure et de jure, mientras la institución u organización no sea puesta en liquidación o declarada en quiebra. Ahora bien, si los presupuestos de la quiebra son la - - existencia de un deudor comerciante y la cesación de pagos, ¿cómo explicar que los acreedores de una institución que ha cesado en sus pagos, puedan pedir la declaración de quiebra, si el hecho de cesar en los pagos, descansa a su vez en la situación de insolvencia?.

IX.- Las razones de política económica y de crédito que parecen justificar la presunción del artículo 92 de la Ley Bancaria,-

pueden servir para explicar el artículo 24 fracción XI inciso f) de la Ley Orgánica del Banco de México, conforme a la cual, el Banco Central, puede mantener entre otros, depósitos a la vista o a plazo en bancos nacionales o extranjeros, los que se constituyen en instituciones de crédito de reconocida solvencia, para ayudarlos a hacer frente a un retiro extraordinario de depósitos, porque en realidad dicha posibilidad legal es el medio a través del cual el poder público apoya a los bancos en situaciones apuradas, para mantener el prestigio del sistema bancario nacional. La confidencialidad con que se manejan estos asuntos, está plenamente justificada, porque en caso contrario, podría generarse el pánico, cuyas consecuencias en el orden social no se pueden predecir.

X.- Si no obstante la inspección y vigilancia a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, ha sido necesario excepcionalmente que algunas de éstas reciban el apoyo financiero del Estado, es de suponerse que tal vigilancia e inspección no han sido suficientemente eficaces, y que los datos que dicho organismo ha dado al Banco de México, no han sido reveladores, con la anticipación debida, de una situación difícil. Esto parece ser imputable a las disposiciones legales que reglamentan y rigen las aludidas actividades de vigilancia e inspección y que deben ser cuidadosamente revisadas por especialistas de la materia, con el objeto de hacerlas concordantes con el número de las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito, con la cuantía de sus operaciones, con las modernas técnicas de contabilidad y de tabulación y cómputo electrónico, etc.

XI.- Las fracciones III del artículo 266 y IV inciso b) del artículo 437 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, deberían ser suprimidas, ya que hacen concursar a los acreedores por salarios (inclusive por los devengados en el último año y por -- las indemnizaciones), lo que es anticonstitucional, en los términos del artículo 123 fracción XXIII de nuestra Carta Magna, conforme al cual dichos créditos por salarios devengados el último año y por indemnizaciones, tienen preferencia sobre cualesquie--ra otros en los casos de quiebras y concursos.

XII.- Autorizados juristas señalan como presupuesto de la -- quiebra la situación de un deudor comerciante, la cesación de -- pagos y la pluralidad de acreedores, con el objeto de que tengan realidad los principios de igualdad de trato y concurrencia. Si_ existe la posibilidad legal de que un solo acreedor, el Juez e -- inclusive el Ministerio Público pidan la declaración de quiebra, sin que se sepa a ciencia cierta la existencia de diversos acree--dores, y se le dé el trámite, declarando la quiebra, y posterior_mente se revoque la sentencia dictada por no haber concurrido -- sino un solo acreedor, nos permite opinar que la pluralidad de -- acreedores no es un presupuesto de la quiebra, pues de admitirse esta tesis, no procedería la revocación sino la nulidad, ya que el acto jurídico estaría viciado de origen por falta de uno de -- sus elementos. A contrario sensu, de aceptarse que la pluralidad de acreedores es un presupuesto de la quiebra, deberían reformar_ se los artículos 24 y 289 de la Ley de Quiebras y Suspensión de_ Pagos, de manera que la falta de concurrencia de acreedores fuera sancionada con la nulidad.

XIII.- El principio de la responsabilidad subsidiaria ilimitada y solidaria de los socios de las llamadas sociedades de personas, tiene su concordante en el artículo 4o. de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, precepto conforme al cual, la quiebra de una sociedad determina que los socios ilimitadamente responsables, sean considerados como quebrados para todos los efectos legales.

Si bien atenta la trascendencia que las quiebras tienen, el artículo 101 de la ley de la materia, dispone que en los casos -- de quiebras culpables o fraudulentas de sociedades, los directores, administradores o liquidadores, serán responsables de los -- actos que califican la quiebra, disposición que es aplicable a -- las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, atenta la delicada función que desempeñan éstas en la vida económica, debería adicionarse el artículo 8o. de la Ley Bancaria, de manera que aún tratándose de sociedades de capitales, como son las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, sus administradores, directores, etc., pudieran ser calificados como quebrados en el caso de quiebra de sus representadas. En términos similares, debería adicionarse igualmente la ley procesal de la materia.

XIV.- Los artículos 153 bis y 153 bis-1 de la Ley General -- de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, sancionan con prisión todos aquellos actos violatorios de diversas prohibiciones y obligaciones legales, que puedan conducir a la sociedad a un estado de insolvencia, como pueden ser los autopréstamos de los administradores, accionistas mayoritarios o los parientes que

la Ley señala y la omisión de registrar en los términos del artículo 94, las operaciones realizadas por la institución de que se trate y de dicha omisión resultare la variación del activo o pasivo o de ambos. La Ley debería presumir que tales violaciones, en caso de sobrevenir la quiebra, determinarían la fraudulencia de ésta. Así, dicho artículo sería concordante con el 101 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y además correspondería adicionar el artículo 96 de la mencionada Ley de Quiebras, que establece los casos de quiebras fraudulentas, con el supuesto a que nos hemos referido.

En todo caso, las sanciones a que se hizo mérito, cumplidos los supuestos legales, deberían ser invariablemente aplicadas, porque los apoyos financieros que el Estado otorga, son fondos que pudieron utilizarse para otros fines de beneficio social.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- ALDRIGHETTI, ANGELO. Técnica Bancaria.
- 2.- APODACA Y OSUNA, FRANCISCO. Presupuestos de la Quiebra. México 1945.
- 3.- ARTEAGA, EDUARDO. Proyecto de La Ley de Instituciones de Crédito. México 1889.
- 4.- AVILES, GABRIEL. Derecho Mercantil. Madrid 12, 1933.
- 5.- BARRERA LAVALLE, FRANCISCO. Estudio sobre El Origen del Desenvolvimiento y Legislación de las Instituciones de Crédito en México. México 1909.
- 6.- CASASUS, JOAQUIN. Las Reformas a la Ley de Instituciones de Crédito. México 1908.
- 7.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito. -- México.
- 8.- CERVANTES AHUMADA, RAUL. Apuntes sobre las Quiebras.
- 9.- DIGESTO. Libros I y II
- 10.- DILLARD, DUDLEY. La Teoría Económica de John Maynard Keynes.
- 11.- DUENAS, HELIODORO. Los Bancos y la Revolución. México, 1945.
- 12.- GAMBOA, FRANCISCO XAVIER. Comentarios a las Ordenanzas de Mi-
- 13.- GRECCO, PAOLO. Curso de Derecho Bancario. Traducc.de Raúl - - Cervantes Ahumada. México, 1954.
- 14.- HERING, ERNESTO. Los Fúcar. Traducc. de Rodolfo Jelber. México 1944.
- 15.- HERNANDEZ, OCTAVIO A. Derecho Bancario Mexicano. México 1956.
- 16.- KOCK, ARWED. El Crédito en el Derecho. Madrid 1964.
- 17.- KOCK DE, M. H. Banco Central.
- 18.- MANERO, ANTONIO. La Revolución Bancaria en México. México 1937
- 19.- MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. El Crédito Agrícola en México. México 1953.
- 20.- MOSSA, LORENZO. Derecho Mercantil, Primera Parte. 1940.

- 21.- NUÑEZ DE VILLAVICENCIO, Nuño. Manuscrito que data de 1767 - citado por el Maestro Raúl Cervantes Ahumada.
- 22.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil.
- 23.- SAYERS, R. S. La Banca Moderna.
- 24.- VON MISES, LUDWIG. Teoría de la Moneda y el Crédito. Madrid 1936.

TEXTOS LEGALES.

- 1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 2.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 3.- Exposición de Motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 4.- Código de Comercio.
- 5.- Ley General de Sociedades Mercantiles
- 6.- Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- 7.- Ley Orgánica del Banco de México.
- 8.- Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria
- 9.- Reglamento de Inspección, Vigilancia y Contabilidad de las Instituciones de Crédito.
- 10.- Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1969.

I N D I C E.

C A P I T U L O I.

- A.- Breve Reseña Histórica en la Antigüedad y en la Edad Media. Pág. 2
- B.- La Era Moderna. Inglaterra y su Sistema Bancario. Pág. 10
- C.- Suecia, Alemania y Otros Sistemas. Su Organización. Pág. 21
- D.- Antecedentes Legislativos en México antes -- del Año de 1925. Pág. 32

C A P I T U L O II.

- A.- Concepto de Banco. Pág. 50
- B.- La Actividad Bancaria y su Importancia Económica. Pág. 58
- C.- Diversificación de la Banca. Pág. 70
- D.- Cuadro General de las Instituciones de Crédito. Pág. 100

C A P I T U L O III.

- A.- El Banco Central y los Bancos Asociados. Sus Relaciones Mútuas. Pág. 114
- B.- La Intervención del Estado a Través de la -- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Pág. 128
- C.- La Comisión Nacional Bancaria y sus Funciones de Inspección y Vigilancia. Pág. 155

C A P I T U L O I V .

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| A.- Principios Generales de la Quiebra y de la - Suspensión de Pagos. | Pág. 179 |
| B.- Las Modalidades de la Quiebra y la Suspen - sión de Pagos de las Instituciones de Crédi - to. | Pág. 220 |
| C o n c l u s i o n e s . | Pág. 253 |
| B i b l i o g r a f í a . | Pág. 263 |